

**FACULTAD DE DERECHO**

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Análisis del peligro procesal en medidas de prisión  
preventiva dictadas en el Primer Juzgado  
de Investigación Preparatoria de la  
Ciudad de Huancayo, 2021**

Angela Rocio Medina Huarcaya  
Queni Anderson Rebatta Chirre

Para optar el Título Profesional de  
Abogado

Huancayo, 2023

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TESIS**

**A** : Dra, Eliana Carmen Mory Arciniega  
Decano de la Facultad de Derecho

**DE** : Lucio Raúl Amado Picón  
Asesor de tesis

**ASUNTO** : Remito resultado de evaluación de originalidad de tesis

**FECHA** : 17 de Octubre de 2023

---

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado asesor de la tesis titulada: ""ANÁLISIS DEL PELIGRO PROCESAL EN MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA DICTADAS EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2021", perteneciente al/la/los/las estudiante(s) Queni Anderson Rebatta Chirre y Angela Rocio Medina Huarcaya, de la E.A.P. de Derecho; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 18 % de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI  NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (Nº de palabras excluidas: 20 ) SI  NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI  NO

En consecuencia, se determina que la tesis constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



---

Asesor de tesis

## **DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD**

Yo, Queni Anderson Rebatta Chirre, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad No. 76306649, de la E.A.P. de Derecho de la Facultad de Derecho la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La tesis titulada: "ANÁLISIS DEL PELIGRO PROCESAL EN MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA DICTADAS EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2021.", es de nuestra autoría, la misma que presento para optar el Título Profesional de ABOGADO.
2. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La tesis es original e inédita, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

19 de octubre de 2023.



---

Queni Anderson Rebatta Chirre

DNI. No. 76306649

## **DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD**

Yo, Angela Rocio Medina Huarcaya, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad No. 72206665, de la E.A.P. de Derecho de la Facultad de Derecho la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

5. La tesis titulada: "ANÁLISIS DEL PELIGRO PROCESAL EN MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA DICTADAS EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2021.", es de nuestra autoría, la misma que presento para optar el Título Profesional de ABOGADO.
6. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
7. La tesis es original e inédita, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
8. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

19 de octubre de 2023.



---

Angela Rocio Medina Huarcaya

DNI. No. 72206665

## Tesis Final

---

### INFORME DE ORIGINALIDAD

---

18%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

### FUENTES PRIMARIAS

---

1

[hdl.handle.net](http://hdl.handle.net)

Fuente de Internet

4%

2

[repositorio.uap.edu.pe](http://repositorio.uap.edu.pe)

Fuente de Internet

2%

3

[repositorio.upla.edu.pe](http://repositorio.upla.edu.pe)

Fuente de Internet

2%

4

[repositorio.ucv.edu.pe](http://repositorio.ucv.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

5

[informatica.upla.edu.pe](http://informatica.upla.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

6

Submitted to unasam

Trabajo del estudiante

1%

---

|    |  |      |
|----|--|------|
| 7  | <a href="http://repositorio.upagu.edu.pe">repositorio.upagu.edu.pe</a><br>Fuente de Internet | 1 %  |
| 8  | <a href="http://tesis.ucsm.edu.pe">tesis.ucsm.edu.pe</a><br>Fuente de Internet               | 1 %  |
| 9  | <a href="http://repositorio.upn.edu.pe">repositorio.upn.edu.pe</a><br>Fuente de Internet     | 1 %  |
| 10 | <a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a><br>Fuente de Internet                               | 1 %  |
| 11 | <a href="http://repositorio.unsch.edu.pe">repositorio.unsch.edu.pe</a><br>Fuente de Internet | <1 % |
| 12 | Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru<br>Trabajo del estudiante              | <1 % |
| 13 | Submitted to Universidad Cesar Vallejo<br>Trabajo del estudiante                             | <1 % |
| 14 | <a href="http://doku.pub">doku.pub</a><br>Fuente de Internet                                 | <1 % |
| 15 | <a href="http://repositorio.unsa.edu.pe">repositorio.unsa.edu.pe</a><br>Fuente de Internet   | <1 % |

|    |  |      |
|----|--|------|
| 16 | <a href="http://repositorio.ucp.edu.pe">repositorio.ucp.edu.pe</a><br>Fuente de Internet   | <1 % |
| 17 | <a href="http://repositorio.udch.edu.pe">repositorio.udch.edu.pe</a><br>Fuente de Internet   | <1 % |
| 18 | <a href="http://repositorio.unasam.edu.pe">repositorio.unasam.edu.pe</a><br>Fuente de Internet                                       | <1 % |
| 19 | <a href="http://repositorio.unap.edu.pe">repositorio.unap.edu.pe</a><br>Fuente de Internet   | <1 % |
| 20 | "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 17 (2001)", Brill, 2005<br>Publicación | <1 % |
| 21 | <a href="http://edictos.organojudicial.gob.bo">edictos.organojudicial.gob.bo</a><br>Fuente de Internet                               | <1 % |
| 22 | <a href="http://intra.uigv.edu.pe">intra.uigv.edu.pe</a><br>Fuente de Internet   | <1 % |
| 23 | <a href="http://repositorio.unh.edu.pe">repositorio.unh.edu.pe</a><br>Fuente de Internet   | <1 % |



24 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018  
Publicación <1 %

---

25 docplayer.es  
Fuente de Internet <1 %

---

26 repositorio.unc.edu.pe  
Fuente de Internet <1 %

---

27 tesis.usat.edu.pe  
Fuente de Internet <1 %

---

28 repositorio.urp.edu.pe  
Fuente de Internet <1 %

---

29 Submitted to Universidad Alas Peruanas  
Trabajo del estudiante <1 %

---

30 repositorio.uancv.edu.pe  
Fuente de Internet <1 %

---

31 estudioderechoylibertad.com  
Fuente de Internet <1 %

---

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 20 words

Excluir bibliografía

Activo

### **Dedicatoria**

Esta tesis está dedicada a mis padres, aunque su presencia se haya difuminado en esta tierra, su apoyo incondicional ha sido y será el factor indispensable para la procura de metas. Así mismo agradezco a los familiares cercanos quienes han contribuido de distintas maneras al fin académico que aún empieza.

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, nos gustaría agradecer a la Corte Superior de Justicia de Junín por permitirnos recabar la información pertinente para el desarrollo de este trabajo de investigación.

En segundo lugar, a nuestros maestros y a nuestro asesor de tesis, quienes han contribuido a nuestra formación académica y deontológica.

## RESUMEN

El problema general de la presente investigación es el siguiente: ¿cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro procesal en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo (2021)? Su objetivo principal es establecer cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro procesal en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo (2021). Asimismo, como hipótesis de investigación se formuló la siguiente: el peligro procesal no se fundamenta y demuestra de forma motivada y argumentada para la imposición de las medidas cautelares de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021). Además, el método de investigación empleado es el de análisis-síntesis, de tipo de investigación de carácter básico, de enfoque cualitativo, con un alcance de la investigación de carácter explicativo, asimismo se empleó como diseño de la investigación el diseño basado en revisión bibliográfica-documental; y como técnica derecopilación de datos se empleó el análisis documental.

Como conclusión se plantea la siguiente: el peligro procesal no se fundamenta y demuestra de forma motivada y argumentada, en los autos de prisión preventiva emitidos por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021). Esto debido a que la motivación resulta aparente, ya que para restringir derechos fundamentales como, por ejemplo, sucede en los autos de prisión preventiva, la motivación debe ser cualificada, cumpliéndose exhaustivamente con los principios lógicos que solidifiquen el razonamiento jurídico en la evaluación de los elementos de convicción, con fiel apego a las garantías procesales que le asisten al investigado. En ese sentido, al no haberse realizado un estudio en conjunto e individual adecuado de cada

uno de los presupuestos procesales de la prisión preventiva y en especial del peligro procesal, se propició una limitación de análisis, al valorar solo los tipos de arraigos: domiciliario, laboral y familiar, soslayando un examen racional sobre la gravedad de la pena, magnitud del daño causado, el comportamiento del imputado durante el procedimiento y la pertenencia del imputado a una organización criminal. Aunado a ello se debe explicitar la relación indiciaria, basada en los elementos de convicción tanto de cargo y descargo que vinculen al procesado con el presunto delito, así mismo con un determinado tipo de peligro procesal, debiendo el juzgador argumentar por qué se inclina por considerar positiva o negativamente uno u otro elemento de convicción; ya que en suma este análisis es un acercamiento *mutatis mutandi* para que se pueda propiciar una motivación cualificada, la cual sustente el grado de sospecha fuerte para imponer la medida cautelar personal en análisis. En ese sentido, se verifica la inobservancia de la Casación Moquegua N.º 626-2013, en cuyos fundamentos 39, 40 y 43, se señaló que no se puede imponer el mandato de prisión preventiva, enfocándose solo en la ausencia de arraigos, familiar, domiciliario y laboral y de ser el caso, se vulnera la correcta fundamentación para restringir la libertad ambulatoria, considerándose solo aspectos referidos a la condición del investigado más no a los elementos de convicción que sostengan la probabilidad de que el imputado no se someta al proceso penal. Cabe tener en consideración que del análisis propiciado, hemos llegado a verificar que el tipo de peligro procesal que se establece como óbice para dar por cumplido este presupuesto es el de fuga, mas no el de obstaculización.

**Palabras clave:** medida cautelar de prisión preventiva, peligro procesal, peligro de fuga, obstaculización del proceso.

## ABSTRACT

The general problem of the present investigation is the following: how is the normative budget of the procedural danger in the issuance of preventive detention measures based and demonstrated, in the First Preparatory Investigation Court, Huancayo, in the year 2021?, being the objective main objective: to establish how the normative budget of the procedural danger is based and demonstrated in the issuance of preventive detention measures, in the First Preparatory Investigation Court, Huancayo, in the year 2021. Likewise, as a research hypothesis it was formulated: the procedural danger does not It is based and demonstrated in a motivated and argued way for the imposition of the precautionary measures of preventive detention issued, in the First Preparatory Investigation Court of the city of Huancayo, in the year 2021.

As a research method, the analysis-synthesis method has been used, of a basic type of research, with a qualitative approach, with an explanatory scope of research, likewise the design based on bibliographical-documentary review; Documentary analysis was used as a data collection technique.

In conclusion, the following is proposed: the procedural danger is not founded and demonstrated in a motivated and argued manner, in the preventive detention orders issued by the First Preparatory Investigation Court of the city of Huancayo, in the year 2021, this because The motivation is apparent, since to restrict fundamental rights, as for example happens in preventive detention orders, the motivation must be qualified, exhaustively complying with the logical principles that solidify the legal reasoning in the evaluation of the elements of conviction, with faithful adherence to the procedural guarantees that assist the investigated. In this sense, since an adequate joint and individual study of each of the procedural budgets of preventive detention and especially of the procedural danger was not carried out, a limitation of analysis was promoted, by

assessing only the types of roots: home, work and family, ignoring a rational examination of the severity of the sentence, magnitude of the damage caused, the behavior of the accused during the procedure and the membership of the accused in a criminal organization, in addition to this, the indicative relationship must be made explicit, based on the elements conviction of both charge and defense that link the accused with the alleged crime, as well as with a certain type of procedural danger, the judge having to argue why he is inclined to consider positively or negatively one or another element of conviction, since in short this analysis is a *mutatis mutandi* approach so that a qualified motivation can be provided, which supports the degree of strong suspicion to impose the personal precautionary measure under analysis. In this sense, the non-observance of the Moquegua Cassation No. 626-2013 is verified, in whose foundations 39,40 and 43, it was pointed out that the mandate of preventive detention cannot be imposed, focusing only on the absence of roots, family, home and work, since if this is the case, the correct foundation for restricting freedom of movement is violated, considering only aspects related to the condition of the investigated but not to the elements of conviction that support the probability that he will not submit. to the criminal process. It should be taken into consideration that from the analysis provided, we have verified that the type of procedural danger that is established as an obstacle to fulfilling this budget is flight, but not obstruction.

**Key words:** preventive detention measure, procedural danger, flight danger, obstruction of the process.



## ÍNDICE GENERAL

|   |    |
|---|----|
| DEDICATORIA .....   | 2  |
| AGRADECIMIENTOS .....   | 3  |
| RESUMEN.....  | 4  |
| ABSTRACT.....   | 6  |
| ÍNDICE GENERAL.....   | 8  |
| INTRODUCCIÓN .....  | 11 |
| 1.1 Planteamiento del Problema.....   | 14 |
| 1.2 Formulación del Problema.....   | 16 |
| 1.2.1 Problema general.....   | 16 |
| 1.2.2 Problemas específicos .....   | 16 |
| 1.3 Justificación de la Investigación .....                                       | 16 |
| 1.3.1 Justificación teórica.....  | 16 |
| 1.3.2 Justificación social .....  | 17 |
| 1.3.3 Justificación metodológica.....   | 17 |
| 1.4 Objetivos de la Investigación .....   | 18 |
| 1.4.1 Objetivo general .....  | 18 |
| 1.4.2 Objetivos específicos .....   | 18 |
| 1.5 Limitaciones.....   | 18 |
| CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....  | 19 |
| 2.1 Antecedentes o Revisión de la Literatura.....                                 | 19 |
| 2.2 Bases Teóricas.....   | 24 |
| 2.2.1 Mandato de prisión preventiva.....  | 24 |
| 2.2.2 Nociones jurídicas aproximativas a nivel teórico, jurídico y práctico de la |    |

|  |           |
|--|-----------|
| prisión preventiva.....  | 26        |
| 2.2.3 Presupuestos de la prisión preventiva .....  | 33        |
| Respecto de la existencia de graves y fundados elementos de convicción, cuya relación inescindible recae entre el hecho y la persona imputada .....  | 33        |
| Prognosis superior a los cuatro años .....   | 34        |
| Respecto al imputado se permita razonablemente concluir, que este llegará a huir del proceso penal o que llegará a propiciar la obstrucción de la investigación y proceso penal en sentido amplio..... | 34        |
| Riesgo de fuga.....  | 37        |
| Peligro de entorpecimiento.....  | 42        |
| Pertenencia o reintegración a una organización delictiva .....   | 43        |
| 2.3 Definición de Términos.....  | 43        |
| Prisión preventiva.....  | 43        |
| <b>CAPÍTULO III HIPÓTESIS Y VARIABLES.....</b>   | <b>45</b> |
| 3.1 Hipótesis de la investigación.....   | 45        |
| 3.1.1 Hipótesis general .....  | 45        |
| 3.1.2 Hipótesis específicas .....  | 45        |
| 3.2 Categorías: operacionalización .....   | 45        |
| Dimensiones.....   | 45        |
| <b>CAPÍTULO IV METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>   | <b>48</b> |
| 4.1 Método, Nivel, Tipo y Diseño de la Investigación .....   | 48        |
| 4.1.1 Método .....   | 48        |
| Método exegético .....   | 48        |
| Método sistemático .....   | 48        |
| Método teleológico.....  | 49        |
| 4.1.2 Nivel de investigación.....  | 49        |
| 4.1.3 Tipo de investigación .....  | 49        |

|                                  |   |    |
|----------------------------------|---|----|
| 4.1.4                            | Enfoque de investigación .....                        | 49 |
| 4.1.5                            | Diseño de investigación .....                         | 49 |
| 4.2                              | Población, Muestra y muestreo .....                   | 50 |
| 4.3                              | Variables de Investigación: Operacionalización .....  | 50 |
| 4.4                              | Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos ..... | 50 |
| 4.5                              | Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos .....   | 50 |
| CAPÍTULO V RESULTADOS.....       |   | 51 |
| 5.1                              | Presentación de Resultados .....                      | 51 |
| 5.2                              | Discusión de Resultados .....                         | 58 |
| CONCLUSIONES .....               |   | 70 |
| RECOMENDACIONES .....            |   | 78 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ..... |   | 79 |
| ANEXOS.....                      |   | 82 |

## INTRODUCCIÓN

El principio denominado presunción de inocencia está presente en todo el *iter* del proceso penal y no solo en la emisión de la sentencia, puesto que provoca, entre otras consecuencias, que ningún juez pueda ordenar la detención a través de una sentencia, si es que no se ha superado esta presunción.

Si la inocencia es el presupuesto de la libertad, la detención tiene como presupuesto la declaración judicial de responsabilidad. Si existiese alguna justificación para detener al procesado antes de una sentencia condenatoria, tal detención no puede ser consecuencia de una responsabilidad penal aun no declarada judicialmente, es decir, una detención anticipada solo puede ser consecuencia de los fines del proceso penal.

En efecto, sí es posible hallar una justificación para la detención antes de una sentencia condenatoria, tal justificación solo podrá sostenerse en la necesidad de hacer frente a un riesgo que ponga en peligro el mismo proceso penal o su finalidad. Lo contrario viene proscrito por el principio y derecho denominado presunción de inocencia. Por ello, con esta aseveración, consideramos que la imposición de la restricción de la libertad ambulatoria de forma adelantada no es en sí misma inconstitucional, siempre que se le reconozca una naturaleza cautelar mas no punitiva.

En merito a la octava disposición final y transitoria de la Constitución, el legislador ejecutivo (por intermedio de un decreto legislativo) ha desarrollado la norma, para permitir al juez la detención antes de que se expida una sentencia condenatoria y lo ha hecho atribuyéndole una naturaleza cautelar. En ese sentido se ha reconocido y normativizado los dos elementos esenciales que toda medida provisoria penal debe contener, los cuales son los siguientes: la verosimilitud de la concurrencia del delito y el peligro procesal, regulados en los incisos a, b y c del artículo 268 de la disposición

jurídica procesal penal vigente, respectivamente. Por lo que constitucionalmente se admite la siguiente formulación deóntica:

El juez de garantías, por intermedio del titular de la acción penal (fiscalía), puede imponer la medida cautelar de carácter personal denominada prisión preventiva, empero antes debe llegar a analizar si se cumplen con los requisitos exigidos por esta institución procesal, tales como los siguientes: a) la verosimilitud del delito imputado, conforme los elementos de convicción recabados, los cuales vinculen al o los investigados con el hecho investigado; cabe también tomar en consideración el estándar probatorio que se ha fijado jurisprudencialmente en esta etapa preliminar del proceso penal. b) Que el vaticinio de la pena a imponerse supere los cuatro años, bajo un análisis de las causales de atenuación o agravación de la pena. c) Que el investigado, en virtud de su historial penal y otras particularidades, nos conlleve a concluir racionalmente que rehusará el proceso penal que se ha signado en su contra, es decir, existiría un peligro latente de que este vaya a fugarse o podría llegar a interrumpir, interferir u obstaculizar las diligencias que programe el titular de la acción penal con la finalidad de vislumbrar el hecho investigado.

Estos tres presupuestos son todos necesarios para habilitar al juez a dictar una prisión preventiva y no menos importante el peligro procesal, porque desde el será posible determinar si se respeta o no los derechos de la persona presuntamente inocente. Por tal razón, los forjadores de la disposición jurídica aplicable han querido desarrollar de esa manera el peligro procesal al establecer unos criterios que el encargado de administrar justicia está obligado a tomar en cuenta al momento en el cual evalúe la existencia de tales peligros.

En ese sentido, la presente investigación se llegó a organizar en cinco apartados, conforme se pasa a describir: en el primer apartado, cuyo título es planteamiento del problema, se expone la problemática atinente a esta investigación, la formulación del problema, donde se materializa la interrogante materia de investigación, la justificación de la investigación, donde se encuentra la razón de ser de este trabajo, y la delimitación de la investigación, que circunscribe el marco investigativo.

Así mismo, en la segunda parte, titulada marco teórico de la investigación, se trabajan los siguientes aspectos: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal. A su vez, en la tercera parte, se verifica el capítulo que contiene la hipótesis y variables, donde se han redactado los aspectos correspondientes a identificarlos.

Además, en la cuarta sección denominada, metodología de la investigación, se analizan acápite tales como los siguientes: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento y técnicas de procesamiento y análisis de datos. Continuando con la lectura de este trabajo nos encontraremos con la quinta sección, denominada resultados de la investigación, la cual contiene la presentación de resultados y la discusión de resultados. Para terminar, se han explicitado las conclusiones y las sugerencias, así como las referencias bibliográficas y los anexos.

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1 Planteamiento del Problema

Este presente estudio analítico se circunscribió a un grave perjuicio que vienen afrontando los justiciables, al ser sometidos, muchas veces arbitrariamente, a una prisión provisoria, sin el cumplimiento de las garantías procesales para su imposición. En ese sentido, hemos visto por necesario haber recurrido a un análisis investigativo con la finalidad de que la prisión provisoria llegué a regularse de acuerdo con el marco constitucional. Por ello, es menester señalar que bajo el estándar convencional ya se han dilucidado diversos pronunciamientos donde se han establecido los parangones sobre los cuales ha de discurrir la medida cautelar de carácter personal denominada en el sistema procesal penal, prisión preventiva, siempre en cuando se cumplan con los presupuestos constitucionales preestablecidos.

Algunas de las cuestiones que se suscitan al momento de imponer la prisión preventiva, según señala Amoretti (2020), es que la masificación penitenciaria ha ocasionado que la mitad de los reclusos de un establecimiento penitenciario no tengan una condena firme y consentida, es decir, son presuntamente inocentes y siguen la etapa de investigación en la cárcel.

En ese mismo tenor, el jurista Del Río (2019) alude que esta medida es utilizada con una finalidad que enarbola la punición. Existen diversos casos en donde el Tribunal Constitucional llegó a emitir pronunciamientos, respecto de esta medida cautelar, como son los casos: Yoshiyama Tanaka, Keiko Fujimori, Nadine Heredia y Ollanta Humala y otros; en donde se ha llegado inclusive a determinar ciertas pautas para la evaluación de

los presupuestos procesales y jurisprudenciales, sin embargo, es recalcitrante verificar en el plano práctico que poco o nada se materializan dichos preceptos garantistas, frente a un necesario acrecentamiento de la población carcelaria.

Como lógicamente se predice, ya el Instituto Nacional Penitenciario ha exportado datos estadísticos de suma trascendencia donde se da cuenta de los altos índices de la población penitenciaria. En el 2021 se ha establecido que el 37 % de la población penitenciaria está conformada por procesados, es decir, aquellos sobre los cuales ha recaído una medida cautelar, prisión preventiva (Instituto Nacional Penitenciario, 2021). Ello conlleva a mencionar que, en el Perú en forma general, se viene dictando esta medida en forma masiva; ello significaría que no se está evaluando el tercer presupuesto, como lo indica la Casación 626-2013-Moquegua.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH en adelante), en uno de sus pronunciamientos importantes, ha vislumbrado la petición de tutela instada por el señor López Álvarez. En dicho caso se llegó a delimitar los linderos jurídicos por los cuales se debe evaluar el pedido fiscal de prisión preventiva, teniendo como criterio básico e insoslayable la presunción de inocencia y la dosificación proporcional de la intervención Estatal en la libertad de la persona, debiendo existir una conexión entre los hechos y los actos de investigación; sin este baremo estaríamos frente a una decisión arbitraria. Sin embargo, estos extremos deben discutirse en relación más significativa con el aspecto del peligro procesal, dentro de ello la calidad del arraigo: familiar, laboral, tenencia y residencia, verificando que se encuentren debidamente acreditados.

En compás a esta problemática jurídico-social, se ha llegado a realizar el Acuerdo Plenario N.º 1-2019, donde se ha establecido como norte unificar pautas, para la restricción provisoria de la libertad de un investigado, enalteciendo el papel fundamental de una motivación cualificada la cual enarbole las garantías procesales del



investigado, ello en relación con las disposiciones jurídicas procesales y constitucionales pertinentes. Esta propuesta ha sido debidamente explicada y detallada, por lo que existen una serie de criterios que establecerán una jurisprudencia uniforme para los jueces penales facultados para dictar este tipo de resoluciones.

## **1.2 Formulación del Problema**

### **1.2.1 Problema general**

¿Cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro procesal en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo (2021)?

### **1.2.2 Problemas específicos**

- a) ¿Cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro de fuga en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo (2021)?
- b) ¿Cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo de la obstaculización en el proceso en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo (2021)?

## **1.3 Justificación de la Investigación**

### **1.3.1 Justificación teórica**

Nuestro trabajo, en el aspecto teórico, brindó un gran paso para establecer el presupuesto procesal más relevante al momento en que el juez penal dictó las medidas de prisión preventiva, ello al tener una íntima vinculación con el criterio discrecional del juez, con el fin específico de conocer el raciocinio jurisprudencial que se plasma en las

resoluciones judiciales correspondientes para que se imponga la medida materia de investigación. Esto procurando brindar una contribución en este aspecto de la dogmática penal.

### **1.3.2 Justificación social**

Este estudio beneficia a los sujetos procesales quienes por mandato judicial fueron incoados a una medida provisoria de restricción de la libertad, la cual no cumplía con los estándares, legales, constitucionales y convencionales, en virtud que del análisis efectuado se ha podido avizorar cual es el presupuesto fundante para arribar a la decisión cautelar y si estos cumplen los estándares constitucionales o si simplemente han llegado a depender de la discreción del juez de garantías, dando cuenta si existe o no la aplicación como regla excepcional de esta medida o si se ha llegado a evaluar que existen motivos suficientes para hacerlo; es decir, evaluar cuidadosamente los presupuestos procesales, legales y constitucionales.

### **1.3.3 Justificación metodológica**

Este trabajo se basa metodológicamente en el hecho de evaluar jurídicamente los aspectos sobre los cuales se sustentó nuestro instrumento de investigación, siendo importante el hecho de fundamentar un instrumento de investigación adecuadamente según las categorías de estudio identificadas.

## **1.4 Objetivos de la Investigación**

### **1.4.1 Objetivo general**

Examinar cómo se motiva y sustenta el presupuesto normativo del peligro procesal en el dictado de la medida cautelar personal denominada prisión provisoria resueltos por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo (2021).

### **1.4.2 Objetivos específicos**

- a) Establecer cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro de fuga en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo (2021).
- b) Establecer cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo de la obstaculización en el proceso en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo (2021).

## **1.5 Limitaciones**

Como en cualquier investigación, la principal limitación fue la obtención de mayor casuística en la localidad determinada para la investigación, básicamente por el criterio de accesibilidad.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 Antecedentes o Revisión de la Literatura**

##### **A nivel nacional**

Rodríguez (2022), en su investigación titulada: “Determinación del estándar de prueba en el peligro procesal para requerir prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves” y sustentada en la Universidad Continental, planteó el siguiente objetivo: “¿será posible requerir prisión preventiva en delitos especialmente graves sin que existan graves y fundados elementos de convicción (sospecha fuerte) para sustentar el peligro procesal?” (p. 13). Asimismo, el método empleado utilizado fue de un enfoque cualitativo-descriptivo y utilizó como técnica la entrevista. Además, aplicó como los siguientes instrumentos: la ficha bibliográfica, las fichas resumen y el cuestionario. Teniendo como población a los fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, especializada en delito de feminicidio, la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo (Lavado de Activos), la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Junín y la Fiscalía Especializada en Derecho de Tráfico Ilícito de Drogas de Junín. Se establecieron las siguientes conclusiones:

El considerando 37 del Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116, realiza una interpretación del artículo 268° del Código Procesal Penal, permitiendo que el baremo de verificación del peligro procesal, en los delitos especialmente graves, se relajen, no llegando a aplicar una sospecha fuerte o vehemente, sino que se limitan a determinarlo en un grado inferior del estándar, ello en virtud de la aplicación del artículo 268 del Código Procesal Penal, respecto de delitos considerados graves (p. 99).

Esta investigación, nos ayudó a dar contenido a nuestra investigación, puesto que el tema tratado es el mismo, pero desde una perspectiva distinta, al centrarse el estudio aludido en el primer presupuesto procesal de la prisión preventiva vinculándolo con el peligro procesal. Por ello, mediante ello queremos sustentar este tercer presupuesto, pero desde la parte práctica, es decir, bajo la interpretación de los autos de prisión preventiva expedidos por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo; mientras que la investigación de Rodríguez se enfoca a partir de lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2019.

Por su parte, Espeza (2020), en su tesis titulada: “El peligro procesal y su influencia en la imposición de prisión preventiva, 2019”, y sustentada en la Universidad Peruana Los Andes, para titularse como abogado, planteó como objetivo “determinar la influencia del peligro procesal en la imposición de prisión preventiva por robo agravado en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019.” (p. 17). Los métodos empleados utilizados fueron los siguientes: inductivo, deductivo, general-descriptivo y explicativo, sistemático, de diseño transeccional, descriptivo y correlacional, así como también de carácter no experimental. Utilizó como técnica la encuesta. Además, aplicó como instrumento el cuestionario, teniendo como muestra a 40 operadores judiciales. En ese sentido, el autor arribó a dos conclusiones:

Se ha determinado acerca del objetivo general que el peligro procesal influye significativamente en la imposición de prisión preventiva por robo agravado en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019. ( $p=0.0000<0.05$ ). Donde la mayoría de los operadores judiciales opina que el peligro procesal se encuentra en un nivel alto (57.5 %), asimismo la mayoría de los operadores judiciales considera que la aplicación de la prisión preventiva se encuentra en un nivel bueno (62.5 %).

Asimismo, se ha determinado acerca del objetivo específico 1 y se muestra que

el peligro procesal influye significativamente en la privación de la libertad por robo agravado en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2019. ( $p=0.001<0.05$ ). Donde la mayoría de los operadores judiciales considera que la aplicación de la privación de la libertad se encuentra en un nivel bueno (52.5 %).

Al respecto debemos señalar que nos resulta útil, puesto que nos brindó información sobre el tercer presupuesto procesal, analizado para la prisión preventiva y su tratamiento, en los pedidos de prisión preventiva; vinculados a cómo los jueces de garantía en estos tiempos hodiernos se someten a la influencia mediática, no evaluando el peligro procesal en la magnitud que corresponde.

### **A nivel internacional**

Gudiño (2020), en su trabajo nombrado “La prisión preventiva en el delito Flagrante en el Distrito Metropolitano de Quito durante el segundo semestre de 2019”, y sustentada en la Universidad Católica del Ecuador, para titularse como abogada, planteó lo siguiente: “Explicar si existe relación entre la debida motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva y los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas, año 2019” (p. 77). Asimismo, los métodos empleados utilizados fueron los siguientes: analítico y deductivo, enfoque mixto y explicativo. Además, utilizó como técnica el análisis documental y la entrevista. De esta manera, aplicó como instrumentos el análisis y recolección de datos. Tuvo como muestra expedientes fiscales de la unidad de flagrancia de Quito. Por lo que determinó lo siguiente:

Las medidas provisionales tienen un fin de aseguramiento procesal penal, que restringe el goce de ciertos derechos de las personas que vienen siendo investigadas. El norte principal es que se disminuyan los riesgos, de frustración y eficacia del proceso ante la emisión de una resolución judicial, claro está que esta decisión debe ser emitida cumpliendo con los presupuestos de la verosimilitud del derecho y el peligro procesal, es

decir, que se adecue la conducta al tipo penal investigado y segundo que se concrete el correcto desenvolvimiento del proceso penal. La medida propiamente impuesta claramente recae sobre una persona presuntamente inocente y por la instrumentalidad como característica jurídica de esta medida.

Esta investigación nos ayudó a dar un contenido a nuestro estudio desde la verificación de la relación entre los hechos, los elementos de convicción y presupuestos procesales que se deben analizar para el dictado de una prisión provisoria en suma bajo el criterio del razonamiento probatorio primigenio que el juez de garantías debe efectuar, para sostener ese grado de sospecha vehemente que se requiere para imponer tal restricción a la libertad. Este razonamiento debe estar objetivamente plasmado en sus resoluciones judiciales, dejando de lado todo rezago decimonónico donde primaba la íntima convicción judicial. Por lo que consideramos que, de manera especial, se deberá motivar sobre la presencia o ausencia del peligro procesal y no solo relacionarlo con la gravedad de la pena.

Mientras que Bacuilema (2022), con su investigación titulada: “El uso excesivo de la prisión preventiva, y la inversión de la carga de justificación de su necesidad hacia el procesado” y sustentada en la Universidad del Azuay, para titularse de Abogado, llegó a las siguientes conclusiones:

A lo largo de este primer capítulo se analizó la naturaleza de la prisión preventiva, tomando en cuenta su tratamiento a través de la historia, llegando a la conclusión que como medida cautelar personal que es, la misma no busca más que fines procesales, tales como con la sujeción del investigado al proceso penal, aminorando los riesgos de impunidad, ahora bien, esta medida implica que se enfrenten tanto derechos del procesado como fines del proceso penal, por lo que el juez debe efectuar una ponderación, bajo los estándares del principio de proporcionalidad y

sus subprincipios como, la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, los cuales deben tener mayor protagonismo (p. 109).

El uso excesivo de la prisión preventiva es una realidad latente, en virtud del hacinamiento carcelario en el Perú, conforme a los reportes del INPE, aproximadamente el 37 % del total de los presos son personas a quienes se impuso una medida preventiva (Instituto Nacional Penitenciario, 2021); y, teniendo un sistema procesal penal con plazos perentorios, no debería existir estos altos índices de presos con prisión preventiva.

Por su parte, Arce (2017), con su investigación titulada: “La prisión preventiva y su relación con los derechos humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio”, sustentada en la Universidad Autónoma de Baja California Sur, para optar el grado de Maestro en Derecho, planteó como objetivo el siguiente:

Que el Estado reconozca que aquellas personas que sufrieron directamente la privación de su libertad y al acreditarse por medio de una sentencia absolutoria, su inocencia, puedan o estén en condiciones de demandara dicha potestad, pasando así a la categoría de víctimas, con el fin de que se individualice el menoscabo que directamente a la libertad ambulatoria” (p. 12).

Los métodos empleados utilizados fueron los siguientes: inductivo, descriptivo-explicativo. Asimismo, utilizó comotécnica la documentación jurídica. Además, empleó un enfoque; sincrónico, intensivo. En dicho trabajo se pudo concluir que dicha institución procesal debe estudiarse y analizarse teniendo muy en cuenta los instrumentos internacionales y como estas han sido interpretadas; además, no se debe olvidar de primar la proporcionalidad y racionalidad en cuanto al impacto social del delito cometido, así como la pertinencia de la medida.



Con la medida en estudio es evidente la restricción de la libertad que se ocasiona, también vinculada al ejercicio del libre desarrollo de la persona en su más amplio sentido. Aunado a ello, la dignidad de la persona, en virtud que los estereotipos sociales son, sin duda alguna, un pesar con el cual el ciudadano (declarado inocente luego de haber estado en la cárcel provisoriamente) será objeto de estigmatización social. Pese a todas estas circunstancias negativas *a posteriori*, el sistema peruano sigue haciendo uso ilimitado de esta medida, en ocasiones gracias a la presión mediática, por lo que la presente investigación nos brinda información de calidad.

## **2.2 Bases Teóricas**

### **2.2.1 Mandato de prisión preventiva**

En la normativa del emperador Justiniano, se facultó al procónsul de llegar a vigilar a los detenidos, con el fin de resguardar la efectiva condena o como responsable de deudas. Para ello, el procónsul tomaba en cuenta cuál era el delito atribuido, si esta recaía sobre su inocencia honestidad o herencia. Es decir, para este grupo social, la prisión preventiva procuraba evitar la huida del detenido.

Es en ese sentido se considera que esta medida juega una suerte de medida provisoria, mas no una medida que anticipa una sanción, en virtud que su naturaleza es excepcional. Parafraseando a Gutiérrez (2016), la finalidad de esta medida sería que “se evite la obstrucción del proceso en consecuencia su finalidad, la cual es que se vislumbre el hecho investigado” (p. 3).

En el Medioevo se llegó a establecer que la prisión provisoria funcionaría como un instrumento de coacción, el cual estaría presente antes del juicio y durante todo el proceso instaurado. La legislación peruana trajo la disposición jurídica procesal de 1940 la institución procesal, denominada mandato de detención, que como antecedente de la

prisión preventiva tuvo un tratamiento diferente. Esto es, que cuando el fiscal formalizaba la denuncia, el juez penal de oficio, al calificar dicha denuncia, dictaba el mandato de detención, por lo que el contradictorio era nulificado; situación que permaneció hasta la instauración de la disposición jurídico procesal penal del 2004, dio cabida a una separación funcional, recayendo en el triunvirato procesal, que en suma propició la interdicción de la prisión preventiva oficiosa.

A su vez, el artículo 79 de la disposición procesal penal de 1940 regulaba el arresto y la medida de comparecencia, empero estas instituciones utilizadas no contenían una naturaleza jurídica preestablecida, tanto a nivel normativo como aplicativo. Es así como también el juzgado de primera instancia tenía facultades oficiosas, por las que un investigado podía salir de prisión si es que se encontraba bajo una medida de prisión preventiva, con el fin de realizar un reexamen de los elementos de convicción que sostuvieron la limitación de derechos.

Así mismo, bajo este esquema de evolución se llegó a especificar, normativamente, lo que se debía considerar como riesgo procesal, con una íntima vinculación con la denominada suficiencia de elementos de convicción, dejando de lado criterios abstractos o vacíos como a que se llegue a determinar el riesgo por otras circunstancias, lo que en suma significaba un margen de discrecionalidad del órgano decisor.

Mediante la promulgación de la Ley N.º 28726 en el 2006, se llegó a modificar el numeral 2) del artículo 135, estableciendo como margen de pena probable a imponer, sería de un año de prisión.

El Código Procesal Penal, en su artículo 268, actualmente, detalla los requisitos procesales de esta medida, estableciendo como acusador al fiscal y al juez como decisor. Estos presupuestos son la existencia de actos de investigación materializados en elementos

de convicción que sean fundados y graves; y la pena abstracta mayor a cuatro años de prisión, bajo el análisis de atenuantes y agravantes y beneficios de reducción referidos a la dosificación de la pena privativa de la libertad; y el peligro procesal.

En consecuencia, se puede examinar algunos criterios de modificaciones que ha llegado a sufrir la prisión preventiva, siendo un avance que se haya establecido como criterios jurídicos pertinentes, la exigencia de elementos de convicción, los cuales deban alcanzar el grado de sospecha fuerte para vincular a una persona investigada con el delito materia de investigación, aunado a ello la verificación del peligro procesal.

### **2.2.2 Nociones jurídicas aproximativas a nivel teórico, jurídico y práctico de la prisión preventiva**

La prisión preventiva debe ser entendida de una manera poliédrica, es decir, desde un plano doctrinario, jurídico y jurisprudencial. Dicha medida es dictada por un juez de investigación preparatoria; su petición debe ser excepcional por el órgano persecutor penal, denominado Ministerio Público y debe ser proporcional entre el hecho y la vinculación con el investigado.

Para el profesor Neyra (2010), la medida analizada tiene un carácter provisorio y personal, lo cual asegura que se cumpla el fin del proceso penal. Podemos aseverar que existe una definición de lo que se considera prisión preventiva según algunas decisiones jurisprudenciales de instancias nacionales e internacionales.

Este Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto *no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado*, y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos

razonables y proporcionales para su dictado. En ese sentido, la resolución judicial firme que decreta la prisión preventiva debe cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la que se pueda verificar cuáles son las razones que llevaron a su dictado (Expediente N.º 1951-2010-PHC/TC-Puno, de fecha 28 de octubre del 2010, p. 3).

La CIDH, pese a su criterio internacional, ha llegado a efectuar pronunciamientos distantes, en los casos como los siguientes: Bayarri vs el Estado Argentino (fundamento 69); Acosta Calderón vs el Estado Ecuatoriano (párr. 74).

A su vez, Arroyo (2018) refiere lo siguiente: “La prisión preventiva es una medida cautelar excepcional que sólo puede ser impuesta cuando se cumplen los requisitos legales y en función de su finalidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal” (p. 416).

Por lo que la prisión preventiva puede generar graves consecuencias para la vida de las personas, incluyendo la pérdida de empleo, la separación familiar y la estigmatización social.

Ante esto, Cancio (2020) sostiene lo siguiente: “La prisión preventiva debe ser evaluada en función de su necesidad y proporcionalidad en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias personales del imputado, la gravedad del delito y la existencia de riesgos procesales” (p. 37).

Por lo que si se utiliza la prisión preventiva como un medio para coaccionar al imputado a declarar o peor aún buscar su autoincriminación, esto conllevaría a lesionar sus derechos fundamentales, si tenemos como base el derecho a la presunción de inocencia, situación descrita que no dista de la realidad.

Se debe tener en cuenta que respecto a la prisión preventiva:

En primer lugar, está el carácter excepcional, en segundo término, la interpretación restrictiva, y, finalmente, se tiene la invocación del principio de proporcionalidad, con el uso de la expresión: Todo estado de privación de la libertad tiene que ser necesario, adecuado, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales (Cruz, 2012, p. 76).

Por ello, en esta medida, se debería considerar a favor del investigado su situación económica (claro está bajo una fundamentación racional) y no utilizarlo como un criterio discriminatorio, que fundamente el cumplimiento del peligro procesal, procurando así un análisis más exhaustivo, conforme los parámetros de una motivación cualificada. Esto implica un análisis de los elementos de convicción de cargo y descargo, con el fin de vincular estos datos. Primero, con la imputación realizada al procesado. Segundo, con el peligro procesal, sea de obstaculización o de fuga, para así establecer la existencia o ausencia de una fundamentación sólida, proscribiendo meras presunciones exentas de corroboración. Tercero, con el fin de explicitar el razonamiento indiciario (regla general) que ha seguido el juzgador para arribar a una determinada conclusión en el estadio procesal respectivo.

Claro está que el análisis debe ceñirse a los presupuestos procesales respectivos entrelazándolos con los diversos principios constitucionales que favorecen al investigado, sobre todo en el análisis de la prognosis de la pena, proporcionalidad y duración de la medida, en este último se debe indicar objetivamente, porque las diligencias postuladas por el Ministerio Público son importantes para dilucidar el caso concreto y justificar racionalmente el plazo que demorará su obtención. Todo esto con una finalidad empírica, circunscrita a que el grado de convicción al cual debe arribar el juzgador debe ser el de sospecha fuerte o vehemente y esto lógicamente se logrará o impulsará con un análisis de hecho, derecho y elementos de convicción, lo cual dote al

auto de prisión preventiva de una especial justificación.

Además, la prisión preventiva puede afectar negativamente la credibilidad del sistema de justicia, lo que genera desconfianza y deslegitimación en la opinión pública.

Por ello, la prisión preventiva debe ser evaluada en función de la efectividad de otras medidas menos restrictivas de derechos, como la presentación periódica del investigado ante las autoridades, la prohibición de salir del país o el uso de dispositivos de vigilancia electrónica. Ante esto, Huamán, (2017) refiere que la “prisión preventiva en el proceso penal peruano, su aplicación ha sido desproporcionada y arbitraria, afectando el derecho a la libertad personal” (p. 49).

Esta medida en Perú lesiona el derecho a la presunción de inocencia de los imputados, siempre en cuando no se llegue a efectuar una motivación cualificada, por lo que siguiendo a Escalante (2021) se debe contar con: “(...) una resolución judicial debidamente motivada en base a principios de proporcionalidad y excepcionalidad; siempre que sea necesaria e indispensable ante la existencia de suficientes elementos de convicción y haberse probado concreta y objetivamente el *periculum in mora*(...)” (p. 56).

Mientras que para Guzman (2021), en cuanto a la magnitud de la prisión preventiva, indica lo siguiente: “(...)repercute en la esfera personal del imputado, sino que esta incluso trasciende en su esfera social (familiar, amical, económica y laboral), ya que genera consecuencias que se tornan en irreparables (p. 42). Por lo que su aplicación debe estar sujeta a criterios objetivos y proporcionales, para no afectar el derecho a la libertad personal ni el derecho al debido proceso.

La restricción de la libertad personal provisoria, al establecerse como una medida de última instancia, debe tener como punto medular la justificación del peligrosísimo

procesal; ya que si no se cumple con estos criterios se establecerá subrepticamente un Estado alejado del respeto a los derechos constitucionales, lo cual relaje las garantías procesales a nivel penal, propiciando la aplicación de un derecho penal del enemigo, reduciendo al procesado a un objeto del proceso.

Por su parte, Enco (2019) sostiene lo siguiente: “Es importante la revisión periódica de la prisión preventiva por parte de los jueces, a fin de evitar su prolongación innecesaria” (p. 48).

La proporcionalidad de la medida y la duración de esta son criterios que jurisprudencialmente se han llegado a establecer, por lo que deben fundamentarse tanto en el pedido fiscal como en la resolución que la impone. Por su parte, Ramírez (2021) sustenta lo siguiente: “La prisión preventiva no debe ser utilizada como una herramienta política para perseguir a oponentes o enemigos políticos, y que su uso debe estar basado en criterios objetivos y razonables” (p. 48).

La duración de la medida en estudio puede darse hasta 36 meses, los cuales incluso pueden llegarse a prorrogar, según la normativa procesal penal vigente, lo cual dependerá de cada caso en concreto, por ejemplo, ante delitos de crimen organizado.

Mientras que Llobet (2016) menciona lo siguiente:

La prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral (p. 99).

Por regla general, la restricción de la libertad debe ser concedida por mandato judicial (sentencia), por lo que la excepción es la prisión preventiva; esto último mencionado se debe sustentar en la sujeción del justiciable al *iter* procesal, coadyuvando

con su presencia al esclarecimiento de los hechos, claro está sin perjuicio del principio de no auto incriminación.

A su vez, Reyna (2015) indica lo siguiente:

La esencia de la prisión preventiva viene conformada por la prisión de la libertad locomotora o física del imputado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario, es entendida como la privación de la libertad física que se aplica al investigado mientras se desarrolle la investigación correspondiente (p. 91).

Según la jurisprudencia vinculante actual, los elementos de convicción deben alcanzar un grado de razonamiento que le indique al juez, que existe una sospecha fuerte de la comisión del presunto hecho ilícito y que el investigado está ligado a este, al presentarse el cumplimiento de este primer presupuesto, existe un grado alto de probabilidad de que el investigado trate de rehuir de la acción de la justicia, por lo que es necesario que el investigado se encuentre encarcelado.

A su turno, Gálvez, (2017) revela lo siguiente:

La prisión preventiva es la más severa y lesiva, ya que realmente priva del derecho a la libertad al imputado por periodos más o menos largos, a pesar de que no ha sido sujeto de condena y esta premunido de la presunción de inocencia (p. 356).

Es por ello que consideramos, en primer lugar, que la imposición de la prisión preventiva no es inconstitucional, siempre y cuando se lleguen a respetar y justificar cada uno de los presupuestos procesales, tal y como fuesen llaves, que posibilitan la inserción de los fines procesales en la libertad ambulatoria del procesado. Caso contrario estaríamos afectando el principio de la interdicción de la arbitrariedad y en suma si estuviésemos frente a un acto inconstitucional, situación que no es ajena a nuestra



realidad.

Por su parte, Neyra (2010) refiere lo siguiente: “Al tratar el objetivo de la prisión preventiva, la regulación de la prisión preventiva exige la legítima limitación de los derechos fundamentales y las características que la convierten en una auténtica medida cautelar” (p. 512).

Por tanto, la medida en estudio puede afectar por un tiempo corto o largo, la libertad del investigado, todo ello dependerá de la magnitud de los bienes jurídicos que se encuentran en juego, es decir, bajo un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, se debe ponderar los derechos del investigado frente a los fines procesales.

Siendo así, actualmente dicha medida, resulta ser la más lesiva en cuanto a la restricción del derecho a la libertad, máxime si nos encontramos en una etapa primigenia, donde por las propias cualidades de esta, no se cuentan con suficiente conocimiento de la realidad del hecho presuntamente delictivo que habría llegado a cometer el investigado, por lo que no cabe duda de que el análisis, jurídico, fáctico y de elementos de convicción debe ser cualificado.

Asimismo, Del Río (2019) sostiene lo siguiente:

La prisión preventiva, además de ser una medida cautelar, constituye una limitación del derecho fundamental a la libertad personal. Razón por la cual las resoluciones que la impongan deben respetar los principios básicos del derecho penal y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los organismos internacionales (pp. 146- 147).

La razonabilidad de la medida atiende a que se deba propiciar su imposición por el tiempo necesario, teniendo en cuenta que las diligencias de investigación que se lleguen a instar por parte del Ministerio Público puedan cumplirse, optimizando el

tiempo.

Parafraseando a Villegas (2012) se indica lo siguiente:

Basándonos en la naturaleza de la medida cautelar personal de prisión preventiva, se infiere que esta busca evitar que el procesado se sustraiga del proceso penal. Más no es una pena anticipada. Por ello, al no tener carácter punitivo dicha medida, los elementos o criterios que rigen su aplicación, deben estar desarrollados teniendo siempre presente los derechos consagrados en la Carta Magna (p. 4).

### **2.2.3 Presupuestos de la prisión preventiva**

Según el artículo 268° del cuerpo normativo procesal penal peruano se ha llegado a establecer los presupuestos jurídico-procesales pertenecientes para la imposición de la medida de prisión preventiva los cuales son los siguientes:

- i. Existencia de graves y fundados elementos de convicción que tenga una íntima vinculación entre el hecho y la persona imputada.
- ii. Prognosis superior a los cuatro años.
- iii. Respecto al imputado se permita razonablemente concluir, que este llegará a huir del proceso penal o que llegará a propiciar la obstrucción de la investigación y proceso penal en sentido amplio.

A partir de ahora, será nuestro turno de describir, con más detalle, cada uno de los supuestos a los que se aplica la norma.

**Respecto de la existencia de graves y fundados elementos de convicción, cuya relación inescindible recae entre el hecho y la persona imputada**

Este es el supuesto el cual determina la verosimilitud del hecho ilícito atribuido,

debiéndose de obtener el estándar de sospecha vehemente, para establecer la conexión entre el hecho ilícito presuntamente cometido por el ciudadano sometido al proceso penal.

El profesor Del Río (2019) explica lo siguiente: “es necesario distinguir la probabilidad de la posibilidad en esta materia, ya que la primera requiere una equivalencia entre lo favorable versus lo favorable” (p. 42). Desde este punto de vista, el estándar jurídico donde se evalúan los elementos de convicción debe alcanzar un grado más elevado, tal como es el supuesto referido a la sospecha vehemente, que por su propia cualidades superior incluso al de un requerimiento acusatorio.

### **Prognosis superior a los cuatro años**

El análisis se propicia a nivel del poder judicial y recae sobre una pena probable a determinarse si se irrumpe con la presunción de inocencia.

De la evaluación judicial se debe llegar a establecer ese cierto grado de posibilidad de satisfacción de este presupuesto, claro está sobre la base de los elementos de convicción, llegando a delimitarse su utilidad solo en el extremo de la evaluación de la medida de prisión preventiva. El criterio de determinación judicial desde ya solo tiene carácter aproximativo, por el propio estado en el cual se encuentra el proceso penal.

**Respecto al imputado se permita razonablemente concluir, que este llegará a huir del proceso penal o que llegará a propiciar la obstrucción de la investigación y proceso penal en sentido amplio.**

El peligro procesal es determinado a partir de indicios que permitan razonablemente establecer que el investigado no se sujetará al proceso y en consecuencia se llegue a irrumpir con su finalidad propia.

Este presupuesto se bifurca en dos vertientes: la intención del imputado de no coadyuvar en el proceso y de interrumpir la actividad de búsqueda de elementos de

convicción. Oré (2016) con respecto a su argumento y extensión del peligro procesal, señala tres posturas:

La primera de ellas el peligro de fuga, en consecuencia, la ocasión más nueva ha observado la legalidad del peligro de entorpecimiento de la acción demostrativo como presupuesto de la detención, la presencia del inculpado en el acto del proceso en cualquier otro momento de las diligencias procesales, la segunda postura que puede denominarse como peligro de obstaculización, de la acción de la justicia o actividad probatoria y finalmente, existe una tercera tendencia la legislativa y jurisprudencial propia de la muestra de anticipación drástica de añadir recientemente supuestos de peligro procesal, con aplicación de doctrinas y sentencias vinculantes por los magistrados (pp. 12 y 13).

Por su parte, Loza (2013) manifiesta lo siguiente: “Constituye el verdadero sustento de la prisión preventiva, la misma que se aplicará cuando exista indicio o evidencia razonable, de que el imputado eludirá el proceso que obstaculizará en los actos de investigación” (p. 9).

El peligro procesal debe ser objetivo, es decir, debe tener una íntima vinculación con ciertos elementos de convicción que conlleven a que en el análisis judicial se estime que el investigado vaya a escapar del proceso. Asimismo, es cierto que exista la posibilidad de que el investigado obstruya la averiguación fiscal del hecho presuntamente ilícito, por lo que existe un riesgo latente en el proceso, sin embargo, dicha posibilidad debe sustentarse objetivamente y con cautela, de lo contrario nos encontraríamos ante una decisión arbitraria y abusiva.

Mientras que Sagüés (2004) manifiesta lo siguiente: “El peligro procesal en la prisión preventiva se basa en la necesidad de garantizar la efectividad del proceso penal, evitando que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia o entorpezca el curso de

la investigación” (p. 100).

A su vez, Castillo (2004) sostiene lo siguiente: “el peligro procesal en la prisión preventiva se refiere a la posibilidad de que el imputado obstaculice la investigación, influya en testigos, destruya pruebas o se fugue durante el proceso judicial” (p. 49).

Por tanto, existen diferentes maneras, en cómo se presenta el peligro procesal, lo que en mayor medida recae sobre los actos de investigación, como en las pesquisas que se deban realizar, recepción de declaraciones testimoniales, aunado a ello que el imputado pueda fugarse.

Olivera (2019) sostiene lo siguiente: “El peligro procesal en la prisión preventiva se refiere a la probabilidad de que el imputado pueda eludir la justicia, entorpecer la investigación, influir en testigos o destruir pruebas relevantes” (p. 83).

Por consiguiente, para lograr el fin mediato e inmediato del proceso, se debe contener estos peligros, tanto el de fuga o el de obstaculización, cabe tener en cuenta que bajo la óptica del procesal actual, no es necesario que los dos tipos de peligros procesales confluyan, ya que basta que uno de los peligros se acredite para superar el análisis de este tercer presupuesto.

Loza (2013) manifiesta lo siguiente:

El peligro procesal, como presupuesto de la prisión preventiva, es la medida que la fundamenta, la legitima, la avala y constituye el requisito más importante de esta; por ende, su valoración debe estar basada en juicios certeros, válidos, que no admitan duda a la hora de mencionarlos (p. 100).

Es natural e incluso por las deficiencias logísticas y de recursos, que un proceso sea cual fuese su naturaleza, deba tener una duración relativamente larga, y en el proceso penal esta necesidad es aún más recalcitrante, ya que partimos de cierta delicadeza,

porque nos enfrentamos a una restricción vehemente al derecho a la libertad del investigado, por lo que en suma como bien se dice en doctrina: justicia tardía no es justicia, pero tampoco una justicia exprés garantiza que se respeten los derechos procesales del investigado.

El aparato Estatal, al ostentar una maquinaria logística conformada por la fuerza coactiva y concentrada en instituciones como la Policía Nacional, la Fiscalía, la Procuraduría, entre otros, frente a la capacidad logística del investigado, debe ponderar cuán necesario es someterlo a la cárcel, sin antes mediar la aplicación de otras medidas tales como una comparecencia simple o con restricciones. Es por ello que resulta necesario evaluar casuísticamente dichos preceptos, en virtud que puede suceder que el investigado si tenga las posibilidades logísticas para confrontar la capacidad estatal.

### **Riesgo de fuga**

La afabilidad del sujeto procesal de someterse al proceso penal instaurado es un criterio fundante para determinar este tipo de peligro procesal; el juez debe llegar a determinar sobre la base de circunstancias objetivas que el investigado representa un riesgo en este extremo. Roxin (2000) alude que el sujeto investigado, por su propia voluntad no se predisponga al proceso instaurado.

Por su parte, Callupe (2015) sostiene lo siguiente:

El peligro de fuga es el elemento más importante para valorar la aplicación de una medida cautelar la prisión cautelar de libertad, el principal elemento a considerarse en la emisión de una medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas comoreprochables jurídicamente (p. 63).

Mientras que Neyra (2010) establece lo siguiente:

El peligro de fuga es una mera especulación de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y por su mal actuar de que cometió el hecho delictivo y al no someterse al proceso penal no se cumple con los fines del proceso, como vemos el imputado por diversos factores, ya sea por el miedo a imposición de una pena o por la reparación civil, gastos del proceso (p. 516).

Hay dos funciones que procuran satisfacer el peligro de fuga, la primera que el investigado esté presente a lo largo de la investigación y que ante una posible sentencia condenatoria esta pueda ser ejecutada.

Jara (2017) sustenta lo siguiente:

Por peligro de fuga debe entenderse como aquello que tiene una finalidad estricta como es el aseguramiento del imputado en el proceso penal que se realizara y por ende el esclarecimiento de la verdad, esto está íntimamente relacionado con la respectiva posibilidad de que el imputado se evada de la acción de la justicia y por supuesto no pueda lograrse lo que se propugna en el proceso, la misma que se configura por diversos factores, ya sea por el resultado del procedimiento e imponiéndole una pena muy severa o por el mismo hecho de no querer pagar el daño resarcible (p. 17).

Asimismo, existe una finalidad propia que busca el presupuesto referido al peligro de fuga, la cual en suma es el sometimiento del procesado a la investigación, si bien es cierto que esta finalidad es tutelada por el ordenamiento jurídico, empero esta debe tener una vinculación necesaria con los elementos de convicción, es decir puede existir criterios como los siguientes: la gravedad de la pena a imponerse, la magnitud del daño causado entre otros, pero estos no deben llegarse a aludir de manera genérica o

teórica, sino de forma específica y concreta, con lo que se respetará inclusive el derecho de defensa del investigado.

Cabe tener en consideración el artículo 269 del Código Procesal Penal, el cual regula lo siguiente:

- i. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- ii. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.
- iii. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.
- iv. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.
- v. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

A su vez, Arias (2012) señala que: “el peligro de fuga se refiere a la posibilidad de que el imputado se sustraiga del proceso penal, procurando evadir la justicia -sea huyendo del país u ocultándose donde no pueda ser habido para recibir la citación que corresponda” (p. 90).

Además, existen dos posibilidades: que el imputado fugue, ya sea dentro del territorio peruano o fuera, además que el mismo se llegue a esconder, es decir, pueda ser declarado un reo contumaz inclusive ausente.

Ante esto, Najarro (2019) manifiesta lo siguiente: “El peligro de fuga que está



conformada por factores, motivos, condiciones; arraigo que está conformado por arraigo laboral, domiciliaria, familiar y de posesión; la gravedad del daño que está constituida por daño a la persona y daños materiales” (p. 88).

La lesividad de la pena está constituida por la evaluación del extremo mínimo y máximo de la pena, además de la pena posible a aplicarse en el caso en concreto. El comportamiento del imputado está instituido por su actitud para reparar el daño, como también en la concurrencia a las diligencias que se programen y la voluntad de cooperación en el esclarecimiento de los hechos. Y, finalmente, en la pertenencia a una organización criminal, se analiza si es integrante o tiene la condición de dirigente de la organización criminal.

Es de saberse entonces que para la imposición de la medida cautelaren cuestión se debe de analizar diversos presupuestos, los cuales deben ser estudiados de forma conjunta pues de ser diferente, podríamos considerar más el presupuesto, por ejemplo, de la gravedad de la pena. No debiéndose emitir un pronunciamiento en cuanto a la imposición de esta medida basándonos únicamente en cuan grave haya sido el delito o la naturaleza de este.

A su vez, Molinaro (2018) sostiene lo siguiente:

El peligro de fuga es un concepto clave en la prisión preventiva. Se refiere a la probabilidad de que un acusado o sospechoso de un delito escape o se sustraiga de la acción de la justicia. Este concepto se considera especialmente importante cuando el acusado es considerado un peligro para la sociedad o cuando existe el riesgo de que pueda obstaculizar el proceso penal (p. 42).

El instinto natural del ser humano por preservar su naturaleza libre es un factor filosófico, jurídico y práctico, mediante el cual se debe evaluar distintos aspectos, tales

como el esquema de costo beneficio que podría surgir, a partir de la incoación de un proceso penal. Por lo que estos factores no solo deben quedar en meras especulaciones, sino que el titular de la acción penal que solicita la medida cautelar en análisis debe acreditar.

La disposición procesal penal vigente, en su artículo 268 literal c, señala que el peligro de fuga se refiere a la posibilidad acreditada de que el investigado escape del proceso penal y todo lo que ello conlleva, ya sea permaneciendo oculto o abandonando el país. Además, la misma disposición jurídica precitada, fija pautas para catalogar el peligro de fuga, en el siguiente tenor:

- a) si el investigado no tiene domicilio conocido o fijo;
- b) si el investigado no tiene ocupación conocida o lícita;
- c) si el investigado no tiene arraigo suficiente en el país;
- d) si el investigado tiene antecedentes de fuga; y
- e) cuando el delito imputado tiene una pena mayor a 4 años de prisión.

Por su parte, Gonzáles (2016) menciona lo siguiente:

Para determinar el peligro de fuga, se deben considerar las circunstancias del caso, tales como la gravedad del delito imputado, la pena probable que pudiera imponerse, la situación personal del imputado, sus antecedentes penales, su arraigo en el país, su capacidad económica, entre otros (p. 69).

Existen diversas medidas cautelares que pueden ser aplicadas para reducir el peligro de fuga, como la aplicación del grillete electrónico, la detención domiciliaria, impedimento de salida del país, comparecencia simple o con restricciones, la retención del pasaporte, la fianza, entre otras. En consecuencia, la elección de la medida cautelar

debe ser adecuada y proporcional.

Por tanto, el análisis de este tipo de peligro debe ser realizado por el juzgador de acuerdo con las circunstancias del caso, considerando la naturaleza del delito imputado, la pena probable que pudiera imponerse, la situación personal del imputado, sus antecedentes penales, su arraigo en el país, su capacidad económica, entre otros, valga hacer la atinencia de que individualmente ninguno de estos criterios puede sostener cualificadamente la satisfacción de este tipo de peligro, sino que su análisis debe ser holístico y objetivo.

### **Peligro de entorpecimiento**

También denominada en doctrina peligro de obstaculización y para su configuración se requiere que en la conducta del acusado se hayan encontrado sospechas razonables para determinar que podrá:

- a) Deshacer, cambiar, encubrir, eliminar o adulterar pruebas.
- b) Influir en la injusticia con coacusados, personas que hayan llegado a presenciar el hecho, así como especialista en la materia a investigar llámese peritos, no siendo una conducta propicia para evaluar este extremo que el investigado no declare.
- c) Inducir a otras personas a incurrir en tal conducta si, por ello, existe el peligro de que entorpezca la investigación de la verdad.

El maestro Bovino (1997) aludió lo siguiente:

No hay presunción de peligrosidad procesal y no basta con sostener, independientemente de las particularidades del caso o sin fundamento, que el imputado eludirá la justicia en determinadas circunstancias. El Tribunal de Justicia debe ocuparse de las circunstancias objetivas y concretas que permitan

en cada caso individual juzgar la probable existencia de un riesgo que, a su vez, da lugar a la necesidad de tal o cual acción correctiva (p. 443).

### **Pertenencia o reintegración a una organización delictiva**

Este presupuesto material alternativo no tiene alcance general, presentándose en el supuesto en el cual el imputado esté o vaya a ser parte de una organización criminal; por lo que se puede inferir que mediante el uso de esta organización puede llegar a obstaculizar la finalidad del proceso penal.

En ese sentido, este supuesto no elimina la necesidad de verificar del vínculo entre sujeto y la organización criminal y el probable pronóstico criminal, sino que los complementan.

## **2.3 Definición de Términos**

### **Peligro de fuga**

Arriaga (2020) sobre peligro de fuga conceptualiza lo siguiente:

El peligro de fuga es el elemento más importante para valorar la aplicación de una medida cautelar la prisión cautelar de libertad, el principal elemento a considerarse en el dictado de una medida cautelar debese el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente (p. 63).

### **Prisión preventiva**

Según Puente (2021):

Es una medida cautelar impuesta al imputado por un juez, la cual consiste en la privación temporal del derecho a la libertad personal con el fin de asegurar la

integridad de víctimas o testigos, así como el desarrollo de la investigación o la conclusión del proceso penal. Esta medida cautelar debe aplicarse solo si otras medidas menos intrusivas no son suficientes para asegurar dichos objetivos (p. 99).

### **Obstaculización del proceso**

Para Najarro (2019) para calificar el peligro de obstaculización “se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

- i. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- ii. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- iii. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos” (p. 31).

### **Prognosis de pena**

Implica una proyección por parte del juez que la pena a imponer de llegar a juicio y se compruebe la responsabilidad del imputado, va ser superior a los 4 años. La proyección de la pena probable debe ser el resultado de la suficiencia probatoria, de lo contrario estaríamos sujetos a un requisito puramente formal (González, 2016, p. 49).

### **Existencia de fundados y graves elementos de convicción que corroboren la imputación**

“Es la información recolectada por el fiscal, que debe ser aparejada a su requerimiento y que describa la existencia de un delito en sus aspectos subjetivos y objetivos y su vinculación con el imputado” (Molinero, 2018, p. 19).

## **CAPÍTULO III**

### **HIPÓTESIS Y VARIABLES**

#### **3.1 Hipótesis de la investigación**

##### **3.1.1 Hipótesis general**

El peligro procesal no se fundamenta y demuestra de forma motivada y argumentada para la imposición de las medidas cautelares de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021).

##### **3.1.2 Hipótesis específicas**

a) El riesgo de fuga no se fundamenta y demuestra de forma motivada y argumentada para la imposición de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021).

b) La obstaculización del proceso no se fundamenta y demuestra de forma motivada y argumentada para el dictado de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021).

#### **3.2 Categorías: operacionalización**

Pese a no estar obligado a presentar variables, por el enfoque de la investigación; solo para mejor entendimiento, precisamos que estará compuesta por dimensiones:

##### **Dimensiones**

**Primera categoría:** peligro procesal.

**Segunda categoría:** medidas de prisión preventiva.

**Tabla 1***Operacionalización de dimensiones*

| <b>Problemas</b>  | <b>Objetivos</b>   | <b>Hipótesis</b>  | <b>Categorías</b>  |
|---|--|---|--|
| <p><b>P. G:</b><br/>¿Cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto procesal en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo (2021)?</p>                        | <p><b>O.G:</b> Establecer cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro procesal en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo, 2021.</p>       | <p><b>H.G:</b> El peligro procesal no se fundamenta y demuestra de forma motivada y argumentada para la imposición de las medidas cautelares de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021).</p>                      | <p><b>D.1.</b> Peligro procesal.<br/><b>Indicadores:</b><br/>-Peligro de fuga.<br/>-Obstaculización del proceso.<br/>a.</p>  |
| <p><b>P. E:</b><br/>- ¿Cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro de fuga en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo (2021)?</p> | <p><b>O. E:</b><br/>--Establecer cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro de fuga en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo, 2021.</p> | <p><b>H. E:</b><br/>- El riesgo de fuga no se fundamenta y demuestra de forma motivada y argumentada para la imposición de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021).<br/>-La obstaculización del proceso no se</p> | <p><b>D.2.</b> Medidas de prisión preventiva.<br/><b>Indicadores:</b><br/>-Existencia de fundamentos y graves elementos de convicción que corroboren la imputación.<br/>-Prognosis de pena.<br/>-Peligro procesal.<br/>Fundamentación de la proporcionalidad en la prisión preventiva.</p> |

---

|  |  |                                     |
|--|--|-------------------------------------|
| 2021.<br>-Establecer cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo de la obstaculización en el proceso en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo, 2021. | fundamenta y muestra de forma motivada y argumentada para el dictado de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, en el 2021. | -Duración de la prisión preventiva. |
|--|--|-------------------------------------|

---



## CAPÍTULO IV

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 4.1 Método, Nivel, Tipo y Diseño de la Investigación

##### 4.1.1 Método

El enfoque de investigación en la presente es de carácter cualitativo, que para Sierra (2001) se caracteriza de la siguiente manera:

Las características básicas de la investigación cualitativa se pueden resumir como investigación centrada en el sujeto, que utiliza un enfoque holístico o completo para estudiar el interior del fenómeno que se estudia. El proceso de indagación es inductivo, con investigadores que interactúan con los participantes y los datos para encontrar respuestas a preguntas que se centran en la experiencia social (p. 77).

Entre los métodos particulares que se emplearon se citan los siguientes:

##### **Método exegético**

Según Carruitero (2016), “la hermenéutica es el estudio de las normas jurídicas, cláusula por cláusula, en la que palabra por palabra, encuentra la etimología de la norma, imagen u objeto de estudio, la desarrolla, la describe y encuentra el significado que le atribuye el legislador” (p. 47).

##### **Método sistemático**

Para Máynez (2017), este método “introduce la idea de que las normas no son mandatos aislados sino respuestas a sistemas jurídicos normativos” (p. 99).

En tal sentido, la presente investigación se encontrará vinculada al análisis e interpretación de los siguientes elementos normativos:

- A. Convenciones internacionales.
- B. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- C. Constitución Política.
- D. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- E. Jurisprudencia de la Corte Suprema.
- F. Código Penal.

### **Método teleológico**

Para Carruitero (2016), este método “pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de esta, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico” (p. 84).

#### **4.1.2 Nivel de investigación**

La investigación es de carácter descriptivo, pues, según Carruitero (2016), “cualquier proceso de investigación destinado a dilucidar las relaciones causales que involucran fenómenos o fenómenos idénticos con el fin de identificar las variables que hacen que ocurran los mismos fenómenos” (p. 100).

#### **4.1.3 Tipo de investigación**

La presente investigación es de tipo jurídico básico. Según Carrasco (2016) es “aquella investigación que se desarrolla a partir de los elementos prácticos del estudio, siendo factible emplazar un análisis doctrinal o puramente teórico” (p. 65).

#### **4.1.4 Enfoque de investigación**

La investigación que nos proponemos ha tenido un enfoque cualitativo.

#### **4.1.5 Diseño de investigación**

Se empleó un tipo de diseño no experimental. De acuerdo con Carruitero (2016) se define “como el diseño de una investigación observacional, individual, que mide una o más características (variables), en un momento dado” (p. 133).

## **4.2 Población, Muestra y muestreo**

Por el carácter cualitativo de la investigación, no se empleó un número estadístico determinado para fijar la población y la muestra; sin embargo, se trabajó a base de otras investigaciones.

## **4.3 Variables de Investigación: Operacionalización**

Pese no estar obligado a presentar variables, por el enfoque de la investigación; solo para mejor entendimiento, precisamos que estará compuesta por categorías:

Categorías:

**Primera categoría:** peligro procesal.

**Segunda categoría:** medidas de prisión preventiva.

## **4.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

En la presente investigación se utilizó el análisis documental, que según Valderrama (2016) es definida de la siguiente manera: “Una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información” (p. 44).

## **4.5 Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos**

El instrumento de recolección de datos que se utilizó ha sido la ficha de análisis documental, que de acuerdo con Carrasco (2016) es “el procedimiento de análisis de cada documento de un estudio para determinar sus principales características y sentar las bases para la conceptualización de su metodología” (p. 99).

De esta manera, el instrumento de investigación tiene un componente fundamental referido a la recolección de los datos necesarios para poder examinarlos e interpretarlos.

## **CAPÍTULO V**

### **RESULTADOS**

#### **5.1 Presentación de Resultados**

Para el desarrollo del presente ítem, se ha considerado la evaluación de una ficha de análisis documental, que ha servido para estudiar e interpretar un conjunto de medidas de prisión preventiva, las cuales se detallan a continuación:

1. -02634-2021-21-1501-JR-PE-01
2. -00531-2021-10-1501-JR-PE-01
3. -003215-2021-9-1501-JR-PE-04
4. -02431-2021-36-1501-JR-PE-01
5. -02940-2021-27-1501-JR-PE-01
6. -2697-2020-49-1501-JR-PE-01
7. -02369-2021-97-1501-JR-PE-01
8. -1725-2021-21-1501-JR-PE-02
9. -00422-2021-94-1501-JR-PE-01
10. -02954-2021-66-1501-JR-PE-01
11. -3244-2021-2-1501-JR-PE-01
12. -697-2021-83-1501-JR-PE-01
13. -3977-2021-0-1501-JR-PE-01
14. -01838-2021-18-1501-JR-PE-01
15. -01501-2021-92-1701-JR-PE-01

Para poder recopilar información hemos utilizado los autos de prisión preventiva como instrumentos, es en ese sentido que nuestra presentación de resultados se resumirá en mostrar la motivación que utilizó el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021) en cada uno de estos autos de prisión preventiva para poder fundamentar su fallo, ya sea declarando fundado o infundado el requerimiento de prisión preventiva. Todo ello circunscrito en el presupuesto del peligro procesal.

En el expediente N. ° 02634-2021-21-1501-JR-PE-0, el juez de primera instancia efectúa una motivación aparente, ya que solo toma en cuenta la carencia de arraigo sustentado en criterios generales. Ahora lo más crítico que resulta de la motivación propiciada por el juez, es que es incoherente con la premisa jurisprudencial (Casación Moquegua 626-2013, fundamento 39,40 y 43), ya que esta alude a que no solo se deba tomar en cuenta los arraigos para imponer la medida de prisión preventiva, máxime si se presenta una motivación aparente con respecto a los demás criterios para evaluar el peligro de fuga de los imputados, por lo que se atenta contra la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Asimismo, en el expediente N. ° 00531-2021-10-1501-JR-PE-01, el *a quo* solo llegó a analizar, con respecto al peligro de fuga, específicamente sobre el subpresupuesto de los arraigos, para determinar su decisión, sin embargo, no llegó a justificar otros criterios que se evalúan para determinar la existencia o inexistencia del peligro de fuga, llegando a incurrirse en una motivación aparente en estos extremos.

Además, en el expediente N.° 003215-2021-9-1501-JR-PE-04 el *a quo*, sostiene que los imputados no tienen ningún tipo de arraigo, siendo este el fundamento más contundente para que dicte la medida de prisión preventiva, ahora bien, nuevamente se evidencia una contradicción entre la premisa jurisprudencial (Casación Moquegua 626-

2013, fundamentos 39,40 y 43) y la conclusión para dictar prisión preventiva, evidenciándose una motivación aparente ya que no toma en consideración las razones de derecho expuestas en la citada casación, puesto que la presencia o ausencia de los arraigos no pueden constituirse fundamento determinante para la imposición de dicha medida.

También, menciona que existiría gravedad de la pena y que el comportamiento del imputado no sería el adecuado, sin embargo, solo intentó dar un cumplimiento formal al análisis de los demás sub presupuestos para sostener el peligro de fuga, incurriéndose así en una motivación aparente.

A su vez, en el expediente N.º 02431-2021-36-1501-JR-PE-01, nuevamente el *a quo* solo ha evaluado el arraigo como criterio fundamental para determinar la existencia del peligro de fuga, siendo ello contrario a su propia cita de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, incurriéndose en una motivación aparente en el análisis de los demás criterios que estipula el artículo 269 del Código Procesal Penal, máxime si entre la fundamentación esgrimida para considerar la carencia de arraigos, se tomó en consideración la condición de extranjero de los imputados. Además, solo por cumplimiento formal, aludió al comportamiento del imputado, gravedad del delito y la pena, la falta de resarcimiento del daño causado, sin mediar justificación alguna.

Mientras que en el expediente N.º 02940-2021-27-1501-JR-PE-01, el *a quo* sostiene como fundamento trascendental para la imposición de la prisión preventiva la carencia de arraigo, haciendo una mención descriptiva de los demás criterios para evaluar el peligro tales como los siguientes: magnitud del daño causado, gravedad de la pena, la ausencia de una actitud voluntaria de reparar el daño y el comportamiento del imputado, todo ello sin efectuar ningún argumento cualificado, incluso confundiendo el peligro de fuga con el peligro de obstaculización.

Además, en el expediente N. ° 2697-2020-49-1501-JR-PE-0, el *a quo* sostiene que el peligro de fuga se encuentra acreditado en virtud de la carencia de arraigos del imputado, sin embargo, dicho extremo no puede ser sustento *per se* para la imposición de la prisión preventiva. Ahora bien, el juez considera que el comportamiento del imputado no es fiable en virtud a que no habría asistido a los citatorios fiscales, sin embargo, esta conducta se puede constreñir con la imposición de otras medidas alternativas menos lesivas como la comparecencia con restricciones. También sostuvo que el imputado no brindó las muestras de sangre, sin embargo, sobre este extremo incluso bajo el ejercicio pleno del derecho a la no auto incriminación del imputado bien podría rehusarse, siendo el fiscal quien deba solicitarlo judicialmente, máxime si la integridad física de la persona es un derecho constitucional. Igualmente sostiene que existiría gravedad de la pena, a razón de que habría intentado vulnerar la libertad sexual y lesionar la vida de la agraviada, sin embargo, dichos extremos son materia de probanza y no puedan sustentar el subcriterio del peligro de fuga, por lo que la motivación resulta aparente, en virtud que la gravedad de la pena se mide bajo otros criterios. Conforme se ha detallado el juez no efectúa una confrontación de los derechos constitucionales del imputado versus los argumentos propuestos por el fiscal, aspecto necesario para brindar una motivación cualificada.

Respecto al peligro de obstaculización, el juez sostiene que el imputado habría inducido a su madre a narrar una versión diferente de los hechos, por lo que considera que existiría este tipo de peligro, pero el juez no analiza el vínculo familiar entre la testigo y el imputado, más aún si no existe otro elemento de convicción que acredite la inducción del imputado hacia su madre, aunado a ello el juez no ha justificado objetivamente, a quién, cómo y de qué forma podría influenciar el imputado a peritos, testigos, coimputados, por lo que la motivación en este extremo también resulta aparente.

Asimismo, en el expediente N.º 02369-2021-97-1501-JR-PE-01, el juez en cuanto al peligro de fuga sostiene la inexistencia del arraigo de uno de los imputados, así mismo sostiene que por la gravedad basada en los antecedentes del imputado la pena sería alta; consideramos que esta argumentación no es sólida ya que los antecedentes y la reincidencia no pueden ser criterios concomitantes que puedan conllevarnos a la imposición de una prisión preventiva, ya que ello debe evaluarse en la etapa procesal correspondiente, si el sujeto no adecua su conducta al proceso o no interioriza las normas penales, ello no es un fundamento para evaluar el peligro de fuga, máxime si en el caso concreto el imputado sigue cometiendo los ilícitos en la misma localidad, es decir, no ha rehuído pese a tener procesos penales en trámite, el juez efectúa una motivación aparente sobre dicho extremo, intentando aplicar criterios referidos a los fines de la pena, los cuales son por regla general analizados después de la imposición de una sanción penal, mas no en un estadio de investigación preparatoria.

Respecto del peligro de obstaculización, el juez ha sostenido que el imputado ha amenazado a la presunta víctima con el fin de que esta no declare, sin embargo, no acredita cual habría sido el elemento de convicción mediante el cual se habría propiciado la amenaza, basando su afirmación simplemente en la declaración de la víctima, presentándose una aparente motivación al no utilizar otros elementos de convicción para justificar el peligro de obstaculización, máxime si no se ha mencionado la trascendencia de dicha acción, puesto que objetivamente el imputado no ha llegado a efectuar dicha acción contra otras personas.

También, en el expediente N.º 1725-2021-21-1501-JR-PE-02El, el juez sostuvo que el imputado tiene arraigo, basando solo su análisis en dicho extremo para decantarse por considerar que no existe peligro de fuga. Por lo que en este extremo podemos apreciar una aparente motivación, porque el objeto de análisis no se ha



desarrollado en completitud.

Además, en el expediente N.º 422-2021-94-1501-JR-PE-01, el juez consideró el arraigo como fundamento medular para sostener el peligro de fuga de los imputados, ahora bien, solo hizo una mención abstracta y genérica de la gravedad de la pena vinculando a la naturaleza del delito. Así mismo, se hizo mención a los antecedentes, por lo que no existe motivación cualificada al respecto, por ello, la motivación es aparente, puesto que como se ha detallado, la carencia o presencia de arraigo no puede constituirse en el punto trascendental para la imposición de la prisión preventiva.

En el expediente N.º 02954-2021-66-1501-JR-PE-0, se ha podido analizar de la resolución judicial, que solo existe mención genérica referida a que los imputados no contarían con ningún tipo de arraigo, puesto que solo se habrían pretendido acreditar con declaraciones juradas, sin embargo, cabe tener en cuenta que este criterio por sí solo no puede sustentar una motivación cualificada. Así mismo, en este tipo de peligro debe acreditarse de manera objetiva y no solo en presunciones abstractas, tales como una posible o probable reiteración de comisión del ilícito, como en el presente caso el juez sostuvo, por lo que concluimos en que existe una motivación aparente porque solo da cumplimiento formal a dicho presupuesto.

A su vez, en el expediente N.º 3244-2021-2-1501-JR-PE-01, el juez no llega a hacer un análisis de cada criterio de valoración para poder determinar que existe peligro de fuga, debido a que solo desarrolla el arraigo domiciliario, laboral y familiar, ahora bien en cuanto a la justificación que se efectúa de la gravedad de la pena. El juez solo se remite a la valoración jurídica que se ha llegado a efectuar de subcriterio de los arraigos, por lo que en este extremo la motivación es aparente, siendo que pese a que se declara infundado el requerimiento de prisión preventiva se debe propiciar una justificación específica del marco de fundamentación propuesto por el titular de la acción penal.

Asimismo, en el expediente N.º 697-2021-83-1501-JR-PE-0, el juez sustenta la medida de prisión preventiva sobre la base de la carencia de arraigos de los imputados, siendo en suma contradictoria dicha aseveración con la Casación N.º 626-2013-Moquegua, la cual ha llegado a establecer que también se deben evaluar otros criterios para que se fundamente la imposición de la medida. Por lo que no es constitucional que se haga mención honorífica a la gravedad de la pena, olvidando *per se* la motivación, en consecuencia se evidencia una motivación aparente.

Además, en el expediente N.º 3977-2021-0-1501-JR-PE-01, el juez fundamenta la carencia de arraigos del imputado, además sostiene que el imputado al haberse fugado del lugar de los hechos se habría comportado de forma inadecuada durante el procedimiento, habiendo ocasionado con ello la muerte de la víctima. Asimismo, sostiene que no efectuó reparación alguna hacia los familiares de la víctima, sin embargo, la fundamentación resulta carente de una motivación cualificada en virtud de que es natural que por el miedo de la persona en el momento de los hechos presuntos este haya reaccionado de forma instintiva para preservar su libertad. En cuanto a la reparación del daño, el juez simplemente hace una mención formal de que no se habría efectuado la reparación, sin embargo, no analiza la situación económica del imputado y las circunstancias en que se encontraba, por lo que la motivación esbozada resulta aparente.

A su vez, en el expediente N.º 01838-2021-18-1501-JR-PE-01, el juez basa su resolución en la ausencia de arraigos y en la gravedad de la pena, efectuando una motivación general, en puridad su justificación radica en que el imputado al momento de su intervención, habría tenido una mochila con prendas de vestir, dinero y tarjetas de crédito, objetos que según la apreciación del juez una persona usa para ausentarse de un lugar. Sin embargo, no impregna en su justificación bajo que máxima de la experiencia, regla lógica o

científica concluye en dicha aseveración, existiendo en este extremo una motivación no cualificada ergo aparente.

Finalmente, en el expediente N. ° 01501-2021-92-1701-JR-PE-0, el juez sustenta su decisión en la carencia de arraigo y haciendo una mención genérica de la gravedad de la pena, lo cual en suma resulta en una motivación aparente, ya que no se ha explicitado una fundamentación cualificada de los otros factores a tomar en consideración para la imposición de la prisión preventiva.

## **5.2 Discusión de Resultados**

Respecto a la hipótesis general, se ha podido plantear que el peligro procesal no se fundamenta y demuestra de forma motivada y argumentada para la imposición de las medidas cautelares de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021).

La motivación de las resoluciones judiciales son un valladar inescindible frente a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, en suma, al otorgarse la potestad punitiva al Estado, se debe llegar a poner parámetros a dicho poder, mediante el respeto de las garantías procesales. Es en ese sentido que el análisis judicial de los requerimientos de prisión preventiva debe ostentar un plus de motivación, en virtud de que se está postulando la restricción de un derecho fundamental de la persona, como es la libertad ambulatoria. Por lo que es en ese orden de ideas el punto medular de análisis, debe partir por una correspondencia tridimensional, referidos al hecho, derecho y elementos de convicción (en cuanto a la medida de prisión preventiva), es así como el desarrollo argumentativo que funde la imposición de la prisión preventiva debe ir ceñido de una apreciación de los elementos de convicción, ya que, en suma, dicho análisis no solo debe quedar en el agotamiento del primer presupuesto de la prisión preventiva, sino irradiar el análisis de los subsecuentes presupuestos ya que en suma debe existir una correlación

entre la afirmación fáctica y su acreditación. Puesto que el razonamiento judicial no solo debe quedar en un plano abstracto o de íntima convicción, por lo que los criterios que se deben tomar en consideración parten de lo siguiente:

**Primero**, por el análisis de cada elemento de convicción tanto de cargo y descargo. **Segundo**, se establece el vínculo que tienen cada uno de estos, entre el hecho presuntamente ilícito y el procesado. **Tercero**, explicitan la justificación del razonamiento que ha seguido el juzgador para determinar la vinculación del procesado con el hecho ilícito, una vez establecido ello se debe, analizar en cuanto a la prognosis de la pena, la naturaleza configurativa del hecho presuntamente delictivo postulado por el titular de la acción penal, en suma, analizar la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes. Esto es, por ejemplo, si el presunto delito se cometió en flagrancia, tentativa, evaluando la circunstancia concreta, la relación entre el procesado y la presunta víctima, e incluso si se debiese aplicar la reducción de la pena en virtud de la responsabilidad restringida del sujeto de corresponder, valga aclarar que dicha determinación es general, puesto que la determinación concreta de la sanción penal de corresponder, se propiciará en la sentencia. Esto necesariamente debe establecerse mediante el análisis de datos objetivos que los actos de investigación y/o elementos de convicción postulados por el fiscal hayan brindado, una evaluación meramente de subsunción jurídica atenta contra el derecho fundamental a la debida motivación.

**Cuarto**, se debe propiciar un análisis de los datos objetivos que fundamenten la concurrencia del peligro procesal, esto significa que el juzgador debe vincular los actos de investigación postulados por el fiscal, con los criterios referidos a los **arraigos**, en cuanto al domiciliario, por ejemplo, con la constatación domiciliaria, certificado de posesión o constancias de arrendamiento, teniendo en cuenta que como en doctrina se dice “hasta un mendigo tiene arraigo”; en cuanto al familiar, evaluar la relación de

dependencia o responsabilidad del procesado para con sus familiares. En cuanto al laboral, considerar la dependencia o independencia de la relación laboral, por sí mismo que la labor sea informal o formal no implica que sea de calidad, por lo que dicho extremo también debe analizarse casuísticamente; sobre la **gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la actitud del procesado de repararlo**, se debe evaluar objetivamente el daño ocasionado al presunto agraviado detallando los bienes jurídicos que se habrían afectado, evaluación que debe tener en cuenta cada delito, por ejemplo, en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, se debe analizar los certificados médicos legales o psicológicos, cabe resaltar que también se debe analizar el impacto social de la conducta. Sobre **el comportamiento del procesado en otro procedimiento o en el presente**, se requiere analizar los antecedentes del procesado, pero sobre todo la actitud que tuvo o tiene en el proceso donde se le llega a incoar el requerimiento de prisión preventiva y **la pertenencia o reintegración a una organización criminal**.

**Quinto**, se debe establecer una justificación racional del por qué los datos brindados por el fiscal llegan a convencer al juzgador de que existe un grado de probabilidad alto de que el procesado vaya a obstaculizar o fugar del proceso penal. Sobre este extremo de plano se debe partir que la presencia o ausencia de los arraigos no puede *per se* justificar el peligro de fuga, ya que el análisis debe ser entrelazado es decir que cada uno de los criterios estipulados en el artículo 269 del Código Procesal Penal, deben analizarse en conjunto, para establecer o no el peligro de fuga, es decir, el hecho que un procesado no tenga arraigos, no debe generar que el juzgador pueda omitir el análisis de otros datos objetivos que brinden información de que el recurrente pueda o no rehuir del proceso, la gravedad de la pena, en su análisis se circunscribirse al impacto psicológico que el procesado perciba por la sanción que pueda imponérsele, un auto de prisión preventiva que se base en solo este criterio es arbitrario. En cuanto a la magnitud

del daño causado, se debe motivar cual es impacto jurídico, social e incluso personal concreto que se ha generado a razón de la presunta acción delictiva, ello no implica que se tome en consideración la presión mediática para su justificación como aspecto medular, aunado a ello el comportamiento del imputado, cuya motivación reside en como el procesado se somete a las diligencias de investigación, tales como los siguientes: citatorios fiscales e incluso judiciales. Esto no implica que se considere su renuencia a declarar como un mal comportamiento para fundamentar este criterio, en virtud de ello puede ejercerse, bajo el principio de la no autoincriminación, este análisis es independiente al del peligro de obstaculización, ya que el comportamiento en este extremo se analiza en cuanto a la modificación que pueda propiciar el procesado del mundo exterior sobre los elementos de prueba y/o personas. En ese mismo sentido no se puede motivar arguyendo cuestiones jurídicas referidas a otros estadios procesales, peor aún referidos a aspectos de ejecución penal. Otro aspecto para tener en consideración es el referido a si el procesado pertenece o reintegra una organización criminal, situación que debe motivarse, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de una organización criminal, su estructura, los integrantes, los roles, temporalidad y su finalidad, indicando cual es la posición del procesado en dicha organización.

**Sexto**, se debe propiciar el análisis de proporcionalidad de la medida, donde en mayor medida se deben aplicar los principios jurídicos a favor del procesado, bajo una interpretación *pro homine*. Como **séptimo** criterio, la duración de la medida debe justificarse objetivamente sobre la base de la complejidad de la investigación, por la pluralidad de hechos imputados, la dificultad o demora en la obtención de elementos de convicción, aspectos que objetivamente avalen el tiempo que el procesado deba estar recluido en un penal. Todos estos criterios postulados, que de plano pueden ser mejorados y solidificados en posteriores investigaciones, deben explicitarse por el

juzgador, con la finalidad de que los justiciables puedan evaluarlo y ejercer, si consideran conveniente, los derechos constitucionales que les asisten sobre la base de la tutela jurisdiccional efectiva que también engloba la impugnación procesal.

Ahora bien, conforme el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 728-2008-PHC/TC-Lima (Caso Llamuja) de fecha 13 de octubre del 2008, ha establecido que la restricción de un derecho fundamental, debe ir de la mano con una motivación cualificada, ya que existe por un lado el deber de una debida motivación vinculativa a los jueces y por otro lado una justificación de la restricción que recaerá sobre un derecho fundamental, lo que en puridad nos conlleva a que se establezca una doble obligación al motivar.

En ese orden de ideas, los presupuestos procesales para imponer una prisión preventiva deben analizarse en conjunto con los subcriterios referidos al peligro procesal, consideración que no solo merece una mención descriptiva, es decir una mera alusión general sin una justificación de fondo, lo cual puede conllevar a que la decisión resulte arbitraria. En la praxis judicial e inclusive fiscal, se propugna el cumplimiento formalista de los presupuestos procesales de la institución procesal denominada prisión preventiva, lo cual, desde un análisis objetivo e imparcial, conlleva a una evidente vulneración de preceptos jurídicos como la debida motivación y el derecho de defensa.

Conforme se ha esbozado previamente, si bien se exige una motivación cualificada para la restricción del derecho a la libertad, su incumplimiento puede acarrear que se presenten, supuestos donde se vulnere el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en específico ante el supuesto de una motivación aparente, lo cual conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional precitada, resulta cuando solo se intenta dar un cumplimiento formal de los presupuestos; es decir, hacer una mención enumerativa, sin un análisis de hecho, derecho y elementos de convicción, lo cual

repercute certeramente en un vicio de nulidad de la resolución judicial que así estime fundar su decisión. En ese orden de ideas la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria N.º 482-2016-Cusco, de fecha 23 de marzo del 2016, en su fundamento quinto ha señalado que la motivación inexistente radica en “la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución”. Ante esto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente número 01939-2011-PA/TC Cusco de fecha 08 de noviembre del 2011, en el fundamento 26, respecto a la motivación aparente ha señalado lo siguiente:

Por tanto, existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, estas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.

Asimismo, cabe resaltar que el título preliminar del Código Procesal Penal en el artículo VI, estipula los criterios bajo los cuales es permisible la restricción de derechos fundamentales, aunado a ello bajo la noción del principio *pro homine* el artículo VII, de la misma disposición citada, establece un criterio interpretativo, lo cual en suma repercute en como el juzgador debe analizar y priorizar los derechos del procesado, bajo un esquema garantista del proceso penal.

En síntesis, cada presupuesto de la prisión preventiva debe analizarse de manera objetiva; ahora bien, el eje angular sobre el cual se vislumbra la prisión preventiva recae sobre el análisis del peligro procesal, en virtud de que la naturaleza jurídica de esta medida cautelar de carácter personal, atiende a asegurar la sujeción del investigado al proceso penal. En ese orden de ideas, considerar fundamental para la imposición de la prisión preventiva, el presupuesto de los graves y fundados elementos de convicción



sería un desmerito jurídico, ya que la medida en análisis devendría en un adelanto de punición, convirtiendo las demás etapas del proceso penal, en meras actuaciones ritualistas, ya que la presunción de inocencia ya habría sido difuminada en la etapa de investigación preparatoria.

Por consiguiente, sustentar el peligro procesal en la gravedad del presunto hecho ilícito es arbitrario, incluso si se sostiene sobre la base del impacto social del hecho investigado, puesto que estaríamos llegando a tergiversar los imperativos categóricos constitucionales, que parten por considerar a la persona como fin supremo del Estado, lo que conlleva a sostener la utilización de la persona para apaciguar a las masas, convirtiéndolo en un chivo expiatorio de las deficiencias de estructuración Estatal. Asimismo, se requiere fundamentar la imposición de la medida cautelar, sobre la base de los postulados referidos a los fines de la pena, es un criterio que en suma no se puede establecer en la investigación preparatoria, por la sencilla razón lógica que aún no se ha impuesto una sanción penal. Si el imputado a interiorizado las disposiciones jurídicas, éticas o morales es una discusión distinta a la que se debe materializar en el requerimiento de prisión preventiva.

La objetividad que se debe establecer para la justificación del peligro procesal es un criterio que garantiza la racionalidad y la interdicción de la arbitrariedad en la decisión judicial, a contrario sentido una decisión basada en meras presunciones acarreará que se vulneren derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y la libertad del investigado.

Es un imperativo constitucional que las resoluciones judiciales, lleguen afijar un marco de justificación conforme los criterios antes señalados, máxime si se trata de un derecho fundamental. Si bien es cierto se permite la imposición de medidas cautelares personales como la prisión preventiva, en un Estado constitucional del derecho. Ello

debe propiciarse bajo el máximo respeto de la motivación de cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales. La motivación debe versar con suficiencia sobre cuestiones de hecho, derecho y elementos de convicción, como se ha venido sosteniendo la motivación judicial no solo debe versar sobre un presupuesto procesal, como usualmente se viene efectuando, es decir, basarlas en las condiciones del supuesto autor del delito imputado y la gravedad del delito. Ahora bien, el peligro procesal debe ser cierto y objetivo, debiéndose justificarse en cada circunstancia específica, tomando en consideración los actos de investigación del titular de la acción penal, vinculando estos datos a los sub criterios del peligro procesal, tanto en el de fuga u obstaculización, como se ha señalados precedentemente en los 7 criterios a tomar en cuenta; los arraigos deben ser analizados conjuntamente con la gravedad de la pena, comportamiento del imputado, la magnitud del daño y la pertenencia a una organización criminal, valga la redundancia en indicar que un sub criterio por sí solo no puede erigirse como motivación cualificada, empero si contribuir al análisis holístico, aunado a ello debe propiciarse una motivación individualizada para cada uno de los investigados bajo el principio de imputación concreta.

Se debe procurar efectuar una evaluación de si la medida restrictiva postulada puede ser socavada ante la libertad del procesado, imponiendo otras medidas restrictivas menos lesivas, tal y como la comparecencia simple o con restricciones. Teniendo estos preceptos claros acerca de la motivación que se debería efectuar en los pronunciamientos del juez, específicamente en los autos de prisión preventiva, podemos analizar la motivación del peligro procesal.

El peligro procesal, se fundamenta tomando en cuenta el peligro de fuga o el peligro de obstaculización, demostrando de forma objetiva indicios o elementos de convicción que den cuenta que el investigado tiene una gran tendencia a no acogerse al

proceso, rehuir u obstaculizarlo.

Con respecto al peligro de fuga, es menester indicar que sus criterios de evaluación se encuentran en el artículo 269 de nuestro Código Procesal Penal, dichos criterios son los siguientes:

1. El arraigo en el país del imputado (...), 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Para poder tener un mejor entendimiento de cómo se deberían evaluar estos criterios, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Casación N.º 626-2013 Moquegua, de fecha treinta de junio del dos mil quince (considerando 39,40 y 41), nos ha indicado que la sola aseveración y acreditación de un arraigo no faculta a que se deba utilizar la prisión preventiva, como tampoco la no presencia de este aspecto signifique que no se tenga que imponer una prisión preventiva, esto nos da a entender que también es sumamente necesario analizar los demás criterios del peligro de fuga, como la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, el comportamiento del investigado en otros procesos o cómo se comporta ahora y finalmente si este pertenece a una organización criminal y sus influencias para rehuir de la justicia. Todo esto para poder tener en claro la existencia del peligro de fuga y poder concluir que el investigado, debe sujetarse a una medida tan lesiva como es la prisión preventiva.

Ahora bien, según la Casación N.º 1445-2018 NACIONAL de fecha once de abril del dos mil diecinueve (considerando 3 último párrafo) ha indicado que el juicio de peligrosísimo debe sustentarse en un riesgo concreto, dejando de lado los peligros

abstractos o deducciones no acreditadas y en cambio acreditar por elementos de convicción suficientes, que acrediten que el investigado pueda fugarse.

Con los resultados obtenidos en nuestras tablas, hemos podido constatar que en las resoluciones no se han tomado criterios objetivos para acreditar el peligro de fuga, más aún se llega a caer en el mismo error de utilizar solo el arraigo como si fuera el único criterio para tomar en consideración para poder aseverar que existe un peligro de fuga; incluso en muchos de estos autos de prisión preventiva se llega a hacer una cita de la Casación N.º 626-2013, sin ponerlo en práctica. Si bien es cierto que en algunos de estos autos se mencionan los criterios a tomarse en cuenta referidos al peligro procesal, no se llega a desarrollarlos y hacer una valoración conjunta.

En referencia a el peligro de obstaculización el artículo 270 de nuestro Código Procesal Penal nos informa que existirá este peligro cuando se constate que hay un riesgo de que el investigado destruya, modifique oculte, suprima o falsifique elementos de prueba; influya en personas que puedan atestiguar o aclarar los hechos de manera errada o que pueda hacerse valer de un tercero para realizar estos comportamientos.

Ante ello se puede mencionar que la Casación N.º 1640-2019 Nacional de fecha 05 de febrero (considerando cuarto, último párrafo) del 2020 ha determinado que para que se pueda dar el peligro de obstaculización es necesario acreditar un peligro efectivo de que el investigado actúe conforme al artículo 270 del Código Procesal Penal, definiendo peligro efectivo como situaciones constitutivas donde se demuestre que el imputado tenga conductas activas con la finalidad de destruir las pruebas. En los autos de prisión preventiva analizados podemos apreciar que existe un deficiente desarrollo en este concepto, como sucedió en el auto de prisión preventiva del Expediente N.º 02940-2021-27-1501-JR-PE-01, donde, incluso llegan a confundir términos, referidos al peligro de obstaculización con el comportamiento del imputado durante el proceso, en

dicho caso se sostiene que el investigado (por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas) sopló las muestras de marihuana. Esto según el *a quo* podría tomarse como un peligro de obstaculización, sin embargo, no toma en consideración, que no ha llegado a existir el riesgo de destrucción del elemento de prueba propiamente dicho, pues se concluyó que las muestras recogidas arrojan un resultado positivo para cannabis sativa marihuana. En ese sentido, no existiría riesgo debido a que ya se había recopilado estos elementos de convicción que protocolarmente se encuentran en cadena de custodia, por lo cual no existiría riesgo de destrucción, modificación, ocultamiento o falsificación de algún elemento de prueba.

Otro auto de prisión preventiva que hace alusión al peligro de obstaculización vendría a ser el desarrollado en el Expediente N.º 2697-2020-49-1501-JR-PE-01. En dicho caso es importante analizar el segundo criterio tomado en consideración y es el riesgo razonable de que el investigado influirá en testigos para que declaren falsamente, sin embargo, el juez se olvida motivar de que forma el investigado habría inducido a su madre para que declare a su favor, mucho menos se ha indicado un análisis objetivo del grado de parentesco de la declarante y el impacto en su credibilidad, por lo que nosotros no nos podemos basar en suposiciones para poder emitir un fallo fundado para imponer la prisión preventiva, más aún si se menoscaba uno de los derechos más importantes consagrados en nuestra carta magna, el cual es el derecho a la libertad.

Situación parecida habría sucedido en la motivación que desarrolla el *a quo* en el Expediente N.º 02369-2021-97-1501-JR-PE-01, pues se señala que el peligro de obstaculización estaría siendo corroborado con el simple dicho de la agraviada al manifestar que el imputado la habría amenazado, empero no existe dato corroborativo de la afirmación vertida. Es de saberse que, para poder hacer una aseveración de la existencia del peligro de obstaculización, se debe tomar en cuenta un elemento de

convicción que no se contradiga con el que muestra la parte contraria y de persistir ello debe fomentarse una mayor fuerza argumentativa, para no sucumbir en una motivación aparente.

## CONCLUSIONES

1. La motivación y el sustento basado en los elementos de convicción para la imposición de las medidas cautelares de prisión preventiva no son un criterio que se haya avizorado en los autos de prisión preventiva, que fueron dictados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021), al verificarse que la motivación resulta ser aparente en cuanto al análisis de los presupuesto jurídicos procesales del peligro procesal, ya que en suma se ha denotado que en la mayoría de las resoluciones expedidas, se ha intentado justificar la imposición de la prisión preventiva sobre la base de la carencia de arraigos de los imputados. Lo que en suma es incoherente con el marco jurisprudencial que se ha llegado a plantear, en virtud de haberse citado la Casación Moquegua N.º 626-2013, fundamentos 39,40 y 43, donde expresamente se ha señalado que la ausencia de arraigos no puede ser un factor medular para imponer el mandato de prisión preventiva, por lo que avizoramos una motivación aparente, bajo los parámetros de una motivación cualificada.
2. El sustento del que parten los autos de prisión preventiva, que fueron dictados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021), dieron por acreditado que la gravedad de la pena es el sustento para la imposición de dicha medida, fijando una mera descripción de la cuantificación de la sanción que el tipo penal imputado llegaba a regular. Esto nos lleva a sostener categóricamente la presencia de una motivación aparente sobre este extremo porque efectúa un análisis descriptivo, dando solo un cumplimiento formal de dicho presupuesto, no efectuando un análisis concreto de los elementos de convicción que doten de objetividad asumir la existencia o carencia de los arraigos, en cuanto al comportamiento del imputado en el proceso, no se analiza

de qué manera afectaría al proceso la actitud del procesado en puridad como es que este eludiría la justicia y que acciones concretas son las que avalan concluir en dicha proposición. En cuanto a la magnitud del daño causado, no se analiza cuál es el impacto inmediato y mediato de la actividad desplegada por el procesado; ello no solo merece un análisis abstracto, sino se debe explicitar si se ha generado alarma social y entorno a que elemento de convicción se concluye en ello o si la lesión al bien jurídico tutelado es irreversible o reversible. Bajo la lógica materializada en los autos de prisión preventiva analizados todo delito que ostente una pena muy grave o grave deberían fundar una prisión preventiva, no analizando datos objetivos que permitan colegir el incremento razonable del riesgo de fuga, por lo que en suma, solo se ha llegado a dar un cumplimiento formal de este criterio, no propiciando un razonamiento argumentativo cualificado.

3. En los autos de prisión preventiva que fueron dictados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021), se denota que en el análisis del subcriterio denominado comportamiento del imputado, para determinar el peligro de fuga, solo se hace una mención formal a dicho precepto, no llegando a fundamentar. En suma, cuál sería la incidencia objetiva que acarrearía que las circunstancias descritas en el marco fáctico impulsen al imputado a fugarse, máxime si estos hechos de imputación pueden ser materia de ampliación, que dan como resultado que en la acusación fiscal (de instaurarse) se pueda contar con un marco fáctico más preciso, siendo así no es una justificación cualificada que se arguya que el investigado haga uso de su derecho a guardar silencio o a no probar su inocencia porque propiamente. Por lo que es el Ministerio Público, quien debe romper dicha presunción, no siendo tampoco el estadio procesal correspondiente para fijar dicho extremo. Asimismo, el juez



tampoco puede sustentar que el comportamiento del imputado haya sido inadecuado sobre la base de los antecedentes penales o policiales del investigado. Es así como se ha podido analizar en el auto de prisión preventiva recaído en el expediente N.º 3215-2021-9, el juzgador ha llegado a indicar que a razón que el procesado tenía procesos judiciales por violencia familiar, no se podría someter al desarrollo de la investigación, no desarrollando más allá de esta aseveración abstracta, el criterio referido al comportamiento del procesado. En el expediente N.º 2634-2021-21, el *a quo* ha indicado que al no haber interiorizado los procesados la ley penal, no se puede llegar a incoar una medida menos gravosa que la prisión preventiva, con ello desde nuestro análisis se evidencia una falaz apreciación del presupuesto procesal del peligro de fuga, en suma es aberrante que se pretenda utilizar un criterio de interiorización de la disposición jurídica en un estadio procesal, de investigación preparatoria, puesto que ese esquema es propio de una evaluación posterior a la ejecución de una sentencia, donde claramente el régimen penitenciario deberá propiciar la resocialización del sentenciado, no arguyéndose nada en el auto emitido en el aludido expediente del comportamiento del procesado en el proceso instaurado; en el expediente N.º 697-2021-83, se ha evaluado el comportamiento del imputado, advirtiendo que tiene un sinnúmero de denuncias, así como que habría llegado a ser recluso en el penal de Lurigancho, empero, por lo que ello determina que no se pueda incoar otra medida menos gravosa que la prisión preventiva, empero, en el análisis, no se verifica que datos objetivos sostienen que el procesado tuvo un comportamiento renuente o que actividad desplegada ocasionó que rehúya del proceso penal, situación que conforme la naturaleza jurídica del criterio referido al comportamiento del procesado debe analizarse; conforme el expediente N.º 3244-2021-2, se ha

indicado que al no haberse mostrado el procesado colaborador, no tendría un comportamiento adecuado. Por lo que se toma ese criterio en consideración para sostener el peligro de fuga latente, dicha afirmación a todas luces sucumbe ante una motivación aparente, al efectuarse solo un cumplimiento formal de los subcriterios que fundarían el peligro de fuga

4. En los autos de prisión preventiva, que fueron dictados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021), se denota que respecto al peligro de obstaculización, se ha hecho mención a criterios que no tienen relevancia con la naturaleza jurídica de este presupuesto, en virtud que se ha considerado la propuesta efectuada por el procesado al agraviado, como peligro de fuga, cuando objetivamente, según la naturaleza jurídica del peligro de fuga se busca evitar que vaya a rehuir del proceso; incluso la sola manifestación del agravio de una presunta amenaza debe ser entrelazado con otros elementos de convicción, para determinar cuál sería el impacto objetivo en el proceso instaurado, para así considerar el peligro de obstaculización, razonamiento que no se ha llegado a desarrollar en el presente caso; así también en otro auto de prisión preventiva analizado se indicó que el investigado sopló las muestras que estaban siendo sometidas a un peritaje para verificar si dicha muestra era marihuana, constituyendo dichas acciones el fundamento por el cual el *a quo*, consideró el peligro de obstaculización, pese a que ya se había determinado que la muestra era marihuana; sin embargo, consideramos que estas acciones no ostentan una justificación cualificada, ya que en suma lo que se pretende con la prisión preventiva es que el investigado no obstaculice la investigación, por lo que sí, ya de plano en el caso aludido se ha determinado e individualizado pericialmente el tipo de sustancia tóxica (marihuana) y bajo los lineamientos de la cadena de

custodia que ostenta la Fiscalía no existe elemento de convicción alguno que acredite que el recurrente con la actividad desplegada (soplar la muestra de marihuana), vaya o haya obstaculizado el acto de investigación, cabe tener en cuenta que la fundamentación realizada por el *a quo*, al respecto fue que la actividad aludida: “constituye un acto de obstaculización o entorpecimiento que indudablemente está dentro de los presupuestos que se analizan en el peligro de fuga”. Este razonamiento es aparente, ya que carece de correlato con la naturaleza jurídica del peligro de fuga; siendo que según los dos tipos de delitos aludidos, primero robo y promoción y/o favorecimiento ilegal al consumo ilegal de sustancias tóxicas, no se ha llegado a indicar que diligencias o que acciones serían las que resultarían a posteriori entorpecidas, máxime si no existen datos objetivos de dicho potencial perjuicio al proceso, por lo que se puede concluir en la presencia de una motivación aparente para la imposición de la prisión preventiva.

5. Se concluye además que la manera correcta de aplicar e imponer la medida de prisión preventiva es realizando una motivación cualificada, la cual debe consistir en el análisis pormenorizado y holístico de los elementos de convicción de cargo y descargo, estableciendo la vinculación entre el presunto hecho delictivo y el procesado, explicitando porque al juzgador no le genera sospecha fuerte uno u otro elemento de convicción. También se debe señalar el dato objetivo que acreditaría la presencia o no de los tipos de arraigos del procesado, teniendo en cuenta que por sí solo dicho subcriterios no pueden fundar una prisión preventiva, sino que una vez superado el análisis previo se debe entrelazar, el examen referido a la gravedad de la pena, lo cual implica verificar, como es que afectará al procesado una determinada condena, según el tipo penal postulado, no solo haciendo mención del extremo mínimo y máximo de la sanción, sino indicar de

qué manera el procesado verá mellado su proyecto de vida, es decir, qué actividades dejaría de hacer o percibir, conforme el marco concreto de su desenvolvimiento actual, análisis que por su propia naturaleza debe realizarse caso por caso; prosiguiendo verificar cual es el comportamiento del procesado antes y durante el proceso, donde se debe indicar, que datos objetivos dan cuenta de la renuencia del investigado de someterse a las diligencias instauradas por la Fiscalía, así como su sometimiento a las audiencias programadas por el Poder Judicial. Ello por sí mismo no puede conllevar a que el juzgador valore en contra del procesado, la decisión de no declarar, bajo el principio de la no autoincriminación; así mismo se debe evaluar la voluntad del sujeto de reparar el daño, lo cual implica detallar la actitud del procesado para aminorar los efectos del presunto acto ilícito, cabe hacer atingencia que se debe tocar con sumo cuidado este aspecto, en virtud que estamos frente a una persona que aún no ha sido declarado culpable, por lo que no existe de plano bajo el principio de responsabilidad, obligación de reparar el daño, empero casuísticamente se debe evaluar a fin de que sea parte del análisis conjunto del juzgador y, por último, la pertenencia a una organización criminal, donde se debe analizar, que rol cumpliría el procesado en dicha organización, claro está que la proposición que afirma ello, debe estar revestida de elementos de convicción, que funden su apreciación positiva o negativa; en cuanto al análisis de proporcionalidad, se debe maximizar la aplicación de principios procesales a favor del procesado. Aunado a ello se debe explicitar una ponderación precisa de los derechos involucrados, no solo bajo el extremo de la colectividad, sino del conjunto de derechos que le puedan asistir al procesado y, por último, se debe racionalizar la duración de la medida, esto es indicar por qué razones el tiempo postulado, servirá para recabar los

diversos elementos de convicción propuestos por la Fiscalía, indicando la complejidad del acto de investigación, la pluralidad de hechos e imputados, fundamentación que dote al auto de prisión preventiva de razones objetivas y erijan una motivación cualificada, situación que no hemos podido observar en los autos de prisión preventiva analizados. Cabe hacer la atinencia de que los criterios fijados en la presente investigación son una aproximación jurídica, que por obvias razones pueden ser mejorados en posteriores investigaciones.

6. Resulta importante realizar un análisis exhaustivo de la aplicación de esta medida, ya que una inadecuada praxis conlleva a la lesión de derechos fundamentales como es el derecho a la libertad ambulatoria, lamentablemente en estos casos identificados mediante el número de expedientes se llegaron a declarar fundados los requerimientos de prisión preventiva, aun existiendo una indebida aplicación conforme a la jurisprudencia y normativa, lo que indica una clara lesión del derecho constitucional a la debida motivación y la libertad ambulatoria.
7. El daño causado en el investigado por la mala aplicación de esta medida resulta irreparable, teniendo en cuenta cómo es la realidad en los establecimientos penitenciarios en nuestro país, así como los estereotipos de nuestra sociedad respecto a aquellas personas que han salido de un establecimiento penitenciario, teniendo en claro ello, resulta relevante la aplicación de las garantías procesales y el respeto irrestricto a nuestro ordenamiento jurídico.
8. Es menester recalcar la relevancia jurídica del peligro procesal, como aspecto central para la aplicación de una prisión preventiva, su atención se debe dar en base no solo a la utilización del Código Procesal Penal, sino también a la observancia de la Casación Moquegua N.º 626-2013 (sobre los aspectos a tomar en cuenta en el peligro de fuga), Casación Cusco N.º 482-2016 (sobre la

motivación inexistente) y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el número de expediente 01939-2011-PA/TC Cusco de fecha 08 de noviembre del 2011 (motivación aparente), también la referida en el expediente N.º 728-2008-PHC/TC-Lima (Caso Llamuja) de fecha 13 de octubre del 2008 (motivación cualificada), entre otras fuentes de derecho sustentadas en el presente trabajo; de otra manera se estaría sobreponiendo una sanción penal anticipada injustificada, de la cual nuestro sistema penal debe buscar rehuir.

## RECOMENDACIONES

1. Recomendamos a los jueces de investigación preparatoria que propicien una motivación cualificada, ante la postulación de una prisión preventiva que el titular de la acción penal realice, ya que en suma ante la restricción de un derecho fundamental como la libertad se requiere un plus en la motivación, con la finalidad de no caer en una motivación aparente, lo cual sucede en mayor medida, cuando solo se da un cumplimiento formal al mencionar y no fundamentar la concurrencia de los presupuestos procesales para imponer la medida limitativa de derechos analizada.
2. Exhortamos que se establezca, en pro de la seguridad jurídica, una línea jurisprudencial uniforme y que, en suma, se apliquen los criterios delineados tanto por la Corte Suprema, como por el Tribunal Constitucional en su labor de cortes de vértice en el sistema de Derecho Peruano, estableciendo que se apliquen los criterios garantistas procesales, para la imposición de la medida de prisión preventiva, aunado a ello se debe exigir una mayor pulcritud en los requerimientos de prisión preventiva, ya que en suma son estos aspectos los que deben detallar el cumplimiento de los presupuestos procesales para la imposición de dicha medida, proscribiendo de las albores judiciales una oculta prisión preventiva oficiosa.
3. Sugerimos que los jueces de Investigación Preparatoria dispongan de medidas alternativas, que constriñan al imputado a sujetarse al proceso, evaluando casuísticamente los costes de ciertos medios electrónicos que contribuyan a que el procesado pueda ser ubicado y ser partícipe del proceso penal en su completitud, llegando necesariamente a efectuar un análisis de proporcionalidad no solo como presupuesto de la prisión preventiva, sino como una garantía constitucional aplicable a todos los presupuestos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amoretti, M. (2020). *Código Procesal Penal comentado, Tomo II-Segundo Libro La actividad Procesal*. Editorial Gaceta Penal.
- Arce, C. (2017). *La prisión preventiva y su relación con los derechos humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio*. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho, por la Universidad Autónoma de Baja California Sur, California
- Arias, P. (2012). *Excepcionalidad de la Prisión Preventiva en el Ecuador*. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho. Universidad Andina Simón Bolívar: Quito.
- Arriaga, L. (2020). *Prisión Preventiva en América Latina*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Arroyo, L. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Tecnos.
- Bacuilema, C. (2022). *El uso excesivo de la prisión preventiva, y la inversión de la carga de justificación de su necesidad hacia el procesado*, Tesis para optar el título de abogado. Sustentada en la Universidad del Azuay:, Cuenca.
- Cruz, L. (2012). Fundamentos de la detención preventiva en el procedimiento penal Colombiano. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 33 (9) 5, 69 - 100.
- Callupe, L. (2015). *El peligro de fuga como fundamento de la prisión preventiva, vulnera la presunción de inocencia*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- Cancio, M. (2020). *El derecho procesal ante el siglo XXI*. Tirant lo Blanch.
- Carrasco, S. (2016). *Metodología e investigación científica*. San Marcos.
- Carruitero, F. (2016). *Metodología de la investigación jurídica*. San Marcos.
- Castillo, W. (2004). *La prisión preventiva y los derechos fundamentales en el proceso penal*. Grijley.
- Del Río, G. (2019). *Las medidas de coerción en el proceso penal*. Editorial Gaceta Pena.
- Enco, A. (2019). *Revisión periódica de la prisión preventiva es esencial*. El Comercio.
- Escalante, C. (2021). *La prisión preventiva y la teoría del riesgo en el subsistema anticorrupción – NCPP y crimen organizado del distrito judicial de Lima*. Tesis para optar el grado de magíster en derecho con mención en ciencias penales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



- Espeza, F. (2020). *El peligro procesal y su influencia en la imposición de prisión preventiva, 2019*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Peruana Los Andes.
- Gálvez, T. (2017). *“Medidas de Coerción Personal y Reales en el Proceso Penal”*.  
Lima: Ideas Solución S.A.C.
- Gonzáles, R. (2016). *“Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano”*. Themis
- Gudiño, C. (2020). *La prisión preventiva en el delito flagrante en el DISTRITO Metropolitano de Quito durante el segundo semestre de 2019*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Católica del Ecuador.
- Gutiérrez, A. (2016). La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general? *Revista Digital de Derecho de la Universidad San Martín*. Trabajos de investigación [125].
- Huamán, M. (2017). *Prisión preventiva en el proceso penal peruano: un estudio a partir del análisis de la jurisprudencia*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos: Lima.
- Instituto Nacional Penitenciario. (2021). Informe Estadístico 2021. *INPE*. [https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2021/Informes%20estadisticos/informe\\_estadistico\\_dicie mbre\\_2021.pdf](https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2021/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_dicie mbre_2021.pdf)
- Jara, D. (2017). *La gravedad de la pena como requisito del peligro de fuga y su incidencia en el mandato de prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal del distrito judicial del Santa-Sede Chimbote 2016*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad César Vallejo.
- Llobet, J. (2016). *Prisión preventiva. Límites constitucionales*. Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Loza, C. (2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obras el Portal.
- Máynez, G. (2017). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Themis.
- Molinero, E. (2018). *Medidas cautelares y derecho a la libertad*. Ius et veritas
- Najarro, C. (2019). *Análisis del peligro de fuga en la prisión preventiva del distrito judicial de Lima Este 2019*. Tesis para optar el grado de magíster en penal y procesal penal. Universidad César Vallejo.
- Olivera, G. (2019). *El peligro procesal en la prisión preventiva*. Derecho PUCP.
- Oré, A. (2016). *Las medidas cautelares personales*. Jurisprudencia y Doctrina.

- Puente, F. (2021). *La prisión provisional en el ordenamiento procesal*. Universidad de Navarra.
- Ramírez, J. (2021). *La prisión preventiva*. Universidad César Vallejo.
- Reyna, A. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Rodríguez, J. (2022). *Determinación del estándar de prueba en el peligro procesal para requerir prisión preventiva en investigaciones por delitos especialmente graves*. Tesis para optar el grado de magíster en Derecho con mención en derecho penal y procesal penal. Universidad Continental.
- Sagüés, N. (2004). *Derecho procesal constitucional: garantías procesales y derechos humanos*. Astrea.
- Sierra, R. (2001). *Metodología de la investigación científica*. Editorial IMME.
- Guzman, S. (2021). *Causas y efectos del desmedido uso de la prisión preventiva en el sistema procesal penal peruano*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Andina del Cusco: Cusco.
- Villegas, E. (2012). La prisión preventiva en la agenda judicial para la seguridad ciudadana. *Revista Derecho y Cambio Social*. 9(27).
- Valderrama, S. (2016). *Pasos para elaborar un proyecto de investigación científica*. San Marcos.

## **ANEXOS**

**Anexo 1.** Matriz de consistencia.

Título: ANÁLISIS DEL PELIGRO PROCESAL EN MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA DICTADAS EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2021.

| Problemas   | Objetivos   | Hipótesis   | Variables  | Dimensiones   | Metodología  |
|---|---|---|--|---|--|
| <b>General</b>  | <b>General</b>  | <b>General:</b>   | <b>Independiente</b>                               |   | <b>Método de Investigación:</b>  |
| ¿Cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro procesal en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación | Establecer cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro procesal en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación | El peligro procesal no se fundamenta y demuestra de forma motivada argumentada para la imposición de las medidas cautelares de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación | Peligro procesal.                                  | -Peligro de fuga<br>-Obstaculización del proceso.                       | Científico.<br><b>Tipo de investigación:</b> Investigación jurídica-básica.<br><b>Nivel de investigación:</b> Nivel explicativo.<br><b>Diseño de</b> |
|   |   |   | <b>Dependiente:</b> Medidas de prisión preventiva. | -Existencia de fundados y graves elementos de convicción que corroboren | l:   |

|  |   |   |   |  |
|--|---|---|---|--|
| Preparatoria, Huancayo (2021)?   | Preparatoria, Huancayo, 2021.   | Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021).   | -Prognosis de carácter no experimental.                       |  |
| <b>ESPECÍFICOS</b>   | <b>ESPECÍFICOS</b>  | <b>ESPECÍFICA</b>   | -Fundamentación de proporcionalidad en la prisión preventiva. | <b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b>  |
| - ¿Cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro de fuga en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, | -Establecer cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro de fuga en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, | -El riesgo de fuga no se fundamenta y demuestra de forma motivada y argumentada para la imposición de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, en el 2021. | -Duración de  | Por el carácter cualitativo de la investigación, no se empleará un número estadístico determinado para fijar la población. Por el carácter cualitativo de la investigación, no se empleará un número |

---

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| <p>Huancayo, 2021?</p> <p>- ¿Cómo se fundamenta el presupuesto normativo de la Preparatoria, Huancayo, 2021?</p> | <p>Huancayo, 2021-</p> <p>- Establecer cómo se fundamenta y el presupuesto normativo de Huancayo,</p> | <p>-La obstaculización del proceso no se fundamenta y argumentada para el dictado de las medidas de prisión preventiva dictadas, año en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021).</p> | <p>estadístico determinado para fijar la muestra.</p> <p><b>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</b></p> <p>Análisis documental y observación.</p> <p><b>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Ficha de análisis documental.</p> |
|--|---|--|--|

---

**Anexo Nro. 02-Operacionalización  
de variables**

| <b>Problemas</b> | <b>Objetivos</b> | <b>Hipótesis</b> | <b>Categorías</b> |
|------------------|------------------|------------------|-------------------|
|------------------|------------------|------------------|-------------------|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| <p><b>P. G:</b> ¿Cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro procesal en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo (2021)?</p> <p><b>P. E:</b></p> | <p><b>O.G:</b> Establecer cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro procesal en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria,</p> | <p><b>H.G:</b> El peligro procesal no se fundamenta y demuestra de forma motivada y argumentada para la imposición de las medidas cautelares de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la</p> | <p><b>D.1.</b> Peligro procesal. <b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Peligro de fuga.</li> <li>-Obstaculización del proceso.</li> </ul> <p>a.</p> <p><b>D.2.</b> Medidas de prisión preventiva.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> |
|--|--|---|--|



|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| <p>- ¿Cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro de fuga en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo (2021)?</p> | <p>Huancayo, 2021.</p> <p><b>O. E:</b></p> <p>-Establecer cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo del peligro de fuga en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación</p> | <p>ciudad de Huancayo (2021).</p> <p><b>H. E:</b></p> <p>- El riesgo de fuga no se fundamenta y demuestra de forma motivada y argumentada para la imposición de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación</p> | <p>-Existencia de fundados y graves elementos de convicción que corroboren la imputación.</p> <p>-Prognosis de pena.</p> <p>-Peligro procesal.</p> <p>Fundamentación de la proporcionalidad en la prisión preventiva.</p> <p>-Duración de la prisión</p> |
| <p>- ¿Cómo se fundamenta y demuestra el</p>  |   |  |  |

|   |  |   |                    |
|---|--|---|--------------------|
| <p>presupuesto normativo de la obstaculización en el proceso en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo (2021)?</p> | <p>Preparatoria, Huancayo, 2021.<br/>-Establecer cómo se fundamenta y demuestra el presupuesto normativo de la obstaculización en el proceso en el dictado de las medidas de prisión preventiva, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Huancayo, 2021.</p> | <p>Preparatoria de la ciudad de Huancayo (2021).<br/>-La obstaculización del proceso no se fundamenta y demuestra de forma motivada y argumentada para el dictado de las medidas de prisión preventiva dictadas, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, en el 2021.</p> | <p>preventiva.</p> |
|---|--|---|--------------------|

**Anexo Nro. 03-Instrumento de  
investigación**

| <b>NRO</b> | <b>NRO DE<br/>EXPEDIENTE</b> | <b>FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE (Peligro procesal)</b> | <b>OPINIÓN<br/>DE AUTOR</b> |
|------------|------------------------------|---|-----------------------------|
|------------|------------------------------|---|-----------------------------|

|    |                                     |  |   |
|----|-------------------------------------|--|---|
| 01 | 02634-2021-<br>21-1501-JR-<br>PE-01 | <p>Sobre el peligro procesal, sobre este punto debe tenerse en cuenta los fundamentos Jurídicos vinculantes 39, 40 y 43 de la casación N.º 626-2013 Moquegua, no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo del criterio no taxativo descarta a priori la utilización de la prisión preventiva, la sola inexistencia de arraigo tampoco genera la aplicación automática de la prisión preventiva sobre cuando existe otras medidas que pudieran cumplir estos fines, por eso este requisito debe valorarse en conjunto con otros para establecer si es que en un caso en concreto existe o no peligro de fuga, de la gravedad de la pena solo se obtiene un dato, el peligro de fuga debe ser valorado en conjunto con otros requisitos que también lo sustentan, el peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y razón por la cual se dicta ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional y se divide en dos: -Peligro de fuga y Peligro de obstaculización probatoria, pero solo basta que concurra una</p> | <p>El juez <i>a quo</i>, efectúa una motivación aparente, ya que solo toma en cuenta la carencia de arraigo sustentado en criterios generales. Ahora lo más crítico que</p> |
|----|-------------------------------------|--|---|

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  | <p>de estas para que pueda proceder una prisión preventiva. En el caso en particular el Ministerio Público ha sostenido que concurren ambos supuestos de peligro procesal, es decir el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, con respecto al peligro de fuga ha mencionado que los imputados no tienen arraigo, en el caso de ambos la dirección que figura en la RENIEC no es la dirección donde finalmente se ha hecho la constatación policial, por lo cual no existiría una certeza sobre el arraigo en el cual hayan demostrado una estancia o permanencia en dichos lugares, asimismo no tendrían arraigo familiar, ni mucho menos arraigo laboral más por el contrario, se advierte de que tendrían antecedentes o denuncias por hechos similares de robo v hurto, en el caso de Kevin Arturo Escobar Chaucas tiene 9 denuncias, en el caso de Maycol Jonathan Montes Nanolava tiene 2 denuncias, asimismo estando a la gravedad de la pena se estima de que podrían eludir la acción de la justicia por lo cual existe un peligro latente de peligro de fuga, tampoco han reparado el daño ocasionado, unen denuncias por hurto de los años 2020 y 2021, es decir, solo meses antes de los hechos, por lo cual existe la posibilidad latente de que puedan eludir la acción de la justicia; por su parte La defensa técnica</p> | <p>resulta de la motivación propiciada por el juez, es que es incoherente con la premisa jurisprudencial (Casación Moquegua 626-2013, fundamento 39,40 y 43), ya que esta alude a que no solo se deba tomar en cuenta los</p> |
|--|--|--|---|

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  | <p>de Kevin Arturo Escobar Chaucas ha referido que su patrocinado nene domicilio, ello no imposibilita que pueda tener más de uno conforme la normativa civil, se ha hecho la constatación en su domicilio en Leoncio Prado 295 y Santa Rosa-Chilca, que se dedica a la venta de mascarillas, por lo cual si existe un arraigo, que si bienes cierto que no podido presentar documentación que acreditar ello es debido a que su patrocinado se encuentra detenido, por su parte la defensa técnica de Maycol Jonathan Montes Nonalaya, refiere que si existe arraigo de su patrocinadoy estando a que no se cumple con el primer presupuesto sobre la tipificación del delito ya que no habría robo sino hurto, no podría darse por cumplido de forma concurrente los presupuestos de una prisión preventiva. Con respecto a este puntoeste despacho debe tener en cuenta que para poder resolver el peligro procesal debe analizar los presupuestos de forma conjunta y global, es decir, sobre la gravedad de la pena solo es un indicio de una probabilidad de que en libertad los imputados pudieran sustraerse de la acción de la justicia, en cuanto el arraigo, efectivamente existe discordancia entra la dirección que figura en la ficha RENIEC y la dirección que finalmente habrían proporcionado en sus declaraciones, no solo</p> | <p>arraigos para imponer la medida de prisión preventiva, máxime si existe una motivación aparente con respecto a los demás criterios para evaluar el peligro de fuga de los imputados, por</p> |
|--|--|--|---|

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  | <p>en esta audiencia sino en las declaraciones que habrían prestado ante el Ministerio Público, sin embargo, no es óbice de que puedan tener más de un domicilio, máxime de que comúnmente no se actualiza los datos de la dirección dónde pudieran estar residiendo o pudieran estar compartiendo con sus familiares, en el caso en particular, de los imputados no se aprecia que tengan un arraigo familiar, es decir, no se advierte de que familiares dependan ya sea moral o económicamente de ellos, no existe tampoco acreditación de una actividad laboral que tengan o que desempeñen así sea de manera informal, ya que en el caso de Kevin Arturo Escobar Chaucas, si bien es cierto, ha referido que se dedica a la venta de mascarillas sin embargo, no lo ha acreditado con un documento idóneo, ni tampoco que curse estudios superiores u otros que lo vincule o arraigue en esta localidad, lo mismo pasa con Maycol Jonathan Montes Nonalaya, si bien es cierto ha dicho que se dedica a actividades múltiples como construcción u otros, sin embargo, no lo ha acreditado, no existe documento que acredite que se desempeñe en alguna actividad laboral, tampoco arraigo familiar, más por el contrario en el presente caso de Kevin Arturo Escobar Chaucas sobre todo- existen</p> | <p>lo que se atenta contra la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p> |
|--|--|--|---|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>hasta 9 denuncias no solo por hechos similares a autos, sino por temas de violencia familiar, que si bien es cierto en su totalidad habría sido cuando se encontraba o cuando era menor de edad, sin embargo, existen denuncias de hace pocos meses atrás, en las cuales incluso ya habría obtenido la mayoría de edad, lo que hace suponer que Kevin Escobar Chaucas ha hecho de la comisión de infracciones en principio y ahora delitos su modus operandi, esto es sustraer celulares y otros, tiene denuncias de hurto simple, violencia física, hurto agravado, incluso registra una denuncia de la cual estuvo detenido con fecha 4 de marzo 2021 por tentativa de feminicidio, violencia física y psicológica, en fechas 4 y 5 de abril de 2021 por robo agravado, es decir cuando ya había adquirido la mayoría de edad, ya que a la fecha de los hechos materia de autos tenía 18 años con 8 meses y en abril del 2021 tendría 18 años con 4 meses, ya habría adquirido la mayoría de edad, no obstante ha cambiado de actitud, es decir, cuando era menor de edad cometía estas infracciones a la ley penal y ahora que es mayor de edad ha continuado con la comisión de ilícitos penales, lo cual hace pensar que Kevin Arturo Escobar Chaucas no ha interiorizado las normas prohibitivas en cuanto respecta a la ley</p> |  |
|--|--|---|--|



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>penal, no respeta la propiedad ajena, lo cual no lo habría interiorizado, al parecer su coimputado Maycol Jonathan Montes Nonalaya tampoco lo ha hecho, ya que este también tiene denuncias por robo agravado y hurto agravado de fecha 12 de mayo del 2021, es decir, hace pocos meses atrás -29 de diciembre del 2020 por hurto agravado, que si bien son denuncias, que se encuentran en investigación, que no tienen la calidad de antecedentes penales, empero hace que los imputados tengan una conducta proclive al delito, lo que evidencia de que no han interiorizado las normas, no han interiorizado la ley penal y en su oportunidad cuando eran menores de edad en el caso de Kevin ha continuado ahora con su mayoría de edad seguir cometiendo ilícitos que hacen de que no se pueda optar por una medida menos gravosa como la prisión preventiva. Siendo así, en el presente caso existe peligro de fuga de los imputados ya que no tienen arraigo de ninguna naturaleza que posibilite su sujeción al desarrollo de las investigaciones, por lo cual este tercer presupuesto referido al peligro procesal en cuanto a la vertiente del peligro de fuga, también se encuentra acreditado.</p> |  |
|--|--|--|--|

| NRO | NRO DE EXPEDIENTE           | FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE (Peligro procesal)   | OPINIÓN DE AUTOR  |
|-----|-----------------------------|--|---|
| 02  | 00531-2021-10-1501-JR-PE-01 | <p>En cuanto a la proporción y duración de la medida y estando a lo ya sostenido deque en el presente caso no se advierte graves y fundados elementos de convicción ni tampoco peligro procesal, no sería idónea, necesaria, justificable o razonable de que se imponga una prisión preventiva en el presente caso, debiendo de optarse por una medida menos gravosa, por lo cual, en cuanto a la duración carece de objeto su pronunciamiento. El artículo 286° del Código Procesal Penal, establece en su numeral 1) que el juez de la investigación preparatoria dictará medida de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266° numeral 2) también lo hará cuando de mediar requerimiento fiscal no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268°, también podrá optar por una comparecencia. A diferencia de una comparecencia con restricciones en las cuales deben concurrir tanto el primer presupuesto como fundados y graves elementos de convicción, como también la prognosis de pena, pero no el peligro</p> | <p>En el caso concreto, el <i>a quo</i> solo llegó a analizar con respecto al peligro de fuga, el subpresupuesto de los arraigos, para determinar su decisión, sin embargo, no llegó a justificar otros criterios</p> |

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>procesal, ya que se entiende que podría someterse al imputado al desarrollo de las investigaciones dentro del proceso penal con una medida de comparecencia con restricciones, ya que el peligro de fuga se puede evitar; pero en el presente caso no concurre ni el primero ni el tercero presupuesto material para dictar prisión preventiva, respecto al peligro procesal, no concurre graves y fundados elementos de convicción por lo cual ni siquiera no podría optarse por una medida de comparecencia con restricciones; debiendo optarse por una comparecencia simple. Por estas consideraciones este Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo,</p> | <p>que se evalúan para determinar la existencia o inexistencia del peligro de fuga, llegando a incurrirse en una motivación aparente de estos extremos. Porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.</p> |
|--|--|---|--|

| NRO | NRO DE EXPEDIENTE           | FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE (Peligro procesal)  | OPINIÓN DE AUTOR   |
|-----|-----------------------------|---|--|
| 03  | 003215-2021-9-1501-JR-PE-04 | <p>En este punto debe tenerse en cuenta los fundamentos jurídicos vinculantes 39,40 y 43 de la Casación 626-2013 Moquegua, no existe una razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo criterio no taxativo descarta apriori la utilización de la prisión preventiva, la sola inexistencia de arraigo tampoco genera la aplicación automática de la prisión preventiva sobre todo cuando existen otras medidas que pudieran cumplir con estos fines por eso este requisito debe valorarse en conjunto para establecer si es que algún caso en concreto existe o no peligro de fuga, de la gravedad de la pena solo se obtiene un dato, el peligro de fuga debe ser valorado en conjunto con otros requisitos que también lo sustente, el peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la cual se dicta lo que ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional y se divide en dos: peligro de fuga y peligro de obstaculización probatoria, empero basta que concurra uno de estos para que pueda proceder una prisión preventiva; en el caso en particular el Ministerio Público ha</p> | <p>El <i>a quo</i>, sostiene que los imputados no tienen ningún tipo de arraigo, siendo este el fundamento más contundente para que dicte la medida de prisión preventiva,</p> |

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
|  |  | <p>sustentado peligro de fuga en ambos casos y ha referido lo siguiente:</p> <p>1.- Con relación a Paucar Asto ha dicho en su declaración ser cachinero, en su ficha RENIEC figura otra dirección en calle José Olaya Chilca Huancayo mientras que en su registro domiciliario se realizó en Jr. Túpac Amaru-Chilca, además de la gravedad del delito que se produjo en agravio de un menor de edad, el comportamiento del imputado muestra que tendría antecedentes en hechos similares y se ha encontrado bienes muebles como televisores, CPU en su registro domiciliario; en cuanto al arraigo familiar señala que vive con su esposa, padres e hijos y no lo acreditó, así mismo tiene antecedentes por violencia familiar, en el daño que ha causado ha usado un cuchillo en agravio de un menor, ha afectado bienes jurídicos de trascendental importancia como la vida y el patrimonio; en cuanto a la gravedad de la pena es sumamente alta, así acredite algún tipo de arraigo esta no enerva el peligro de fuga; en cuanto a Deivid Limas sostiene del mismo modo en esta audiencia que es mototaxista sin embargo en su declaración dijo que es cachinero del mismo modo tendría un domicilio en RENIEC que no condice con lo declarado en esta audiencia, no tiene</p> | <p>ahora bien, nuevamente se evidencia una contradicción entre la premisa jurisprudencia (Casación Moquegua N. °626-2013, fundamentos 39,40 y 43) y la conclusión para dictar prisión preventiva, evidenciándose una motivación</p> |
|--|--|---|---|

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
|  |  | <p>una actividad académica acreditada, por lo que no tendría arraigo y habría un tema de obstaculización ya que la madre de este habría ocultado la moto lineal con la que se habrían dado a la fuga y habría sido por la llamada telefónica que habría dado el padre de su coimputado previniéndola, por lo que no existe posibilidad de que pueda estimarse una medida coercitiva de menor gravedad o intensidad.</p> <p>7.2 La defensa técnica de los imputados refiere que ha presentado en el caso de sus patrocinados dos escritos, declaraciones juradas que acreditan arraigo en el caso de Johan Anthony Paucar Asto, ha presentado declaración jurada suscrita por Fredy Leonardo Paucar quien sería su padre que domiciliarían en jr. Túpac Amaru s/n Chilca, la declaración jurada de convivencia con Lucero Munguía Lorenzo, constancia de trabajo, un recibo de Electrocentro al nombre de Janeth Castro Gálvez, acta de nacimiento de sus dos menores hijos, sostiene que hay arraigo; con respecto a Deivid Anderson Lima Gonzales adjuntó declaración jurada de domicilio suscrita por Sara Gonzales Chihuan quien sería su madre y refiere que vive en el pasaje Quispe N.º 112 Huancayo, declaración</p> | <p>aparente ya que no toma en consideración las razones de derecho expuestas en la citada Casación, ya que la presencia o ausencia de los arraigos no pueden constituirse fundamento determinante</p> |
|--|--|---|---|

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  | <p>jurada de convivencia de su madre quien refiere que él vive con ella en su casa y sus hermanos, declaración jurada de la madre de que su hijo trabaja de mototaxista hace un año aproximadamente, el suministro y consumo código de ruta, señala que podría verificarse más de un domicilio, existiendo la posibilidad de tener una pluralidad de domicilios.</p> <p>Respecto a Johan Anthony Paucar Asto este despacho advierte que ha referido ser pintor, presentando una declaración jurada lo mismo con las otras declaraciones sin embargo estas no revisten eficacia probatoria porque no son emitidos por los órganos competentes para expedir un certificado domiciliario, no son notarios o juez de paz, son personas allegadas al imputado no es posible que sea la madre quien declare por el hijo que este trabaja en determinado oficio no podría señalarse que con estas declaraciones juradas las mismas que son personalísimas y unilaterales pueda darse valor probatorio a efectos de causar convicción en el juez para determinar algún tipo de arraigo, máxime si se ha advertido en el caso de que este imputado que tiene hasta tres direcciones, tiene antecedentes por violencia familiar y hurto agravado, procesos judiciales, no se</p> | <p>para la imposición de dicha medida. Así mismo menciona que existiría gravedad de la pena, que el comportamiento del imputado no sería el adecuado, sin embargo, solo intento dar un cumplimiento formal al</p> |
|--|--|--|---|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>podría acreditar su arraigo familiar ya que tiene problemas de violencia y tampoco pueda someterse al desarrollo de la investigación sin contra el versa una imputación grave, en cuanto a la naturaleza del delito de robo agravado, en la penalidad que se espera, este delito cometido denota cierta gravedad ya que no sería la primera vez que comete este delito contra bienes patrimoniales, sino que pone en riesgo la vida de las potenciales víctimas; haciendo un análisis conjunto de la naturaleza del delito, de la gravedad la pena que se espera, de los antecedentes y el comportamiento del imputado sí existe peligro de fuga.</p> <p>En el caso de Johan Anthony Paucar Asto, se corrobora en el caso de Deivid Limas Gonzales que la madre de este habría ocultado la moto lineal previa llamada del padre de su coimputado a efectos de su no ubicación, en cuanto a los arraigos que se pretende acreditar con simples declaraciones juradas en la cual la madre declara que el hijo trabaja como mototaxista no puede ser valorado, no puede tener eficacia probatoria en cuanto a un arraigo laboral máxime si el imputado no acabó el colegio y no tendría una ocupación en cuanto a una actividad laboral o educativa, lo mismo pasa con el arraigo familiar refiere vive</p> | <p>análisis de los demás subpresupuestos para sostener el peligro de fuga, incurriendo en una motivación aparente.</p> |
|--|--|---|--|



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>con su madre y hermanos ello no refiere que le impida abandonar dicho domicilio ya que su familia no depende de él ni económica ni moralmente ya que como señalo en su declaración refirió ser cachinero y acá en audiencia refiere ser mototaxista, no hay un documento expedido por la Municipalidad en cuanto a permisos para realizar esta actividad, licencia de conducir y otros, a efectos de dar credibilidad a una probable y única actividad laboral que en el caso de autos no se advierte y al hacer un análisis global se tiene un hecho grave, una pena grave el comportamiento del imputado hace ver que no existe la posibilidad de optar por una medida reos gravosa, no obstante la edad de ambos, si bien es cierto estamos ante un supuesto de responsabilidad restringida por la edad, pero en nada enerva que pueda darse la posibilidad de una prisión preventiva ya que esta es una circunstancia de disminución en cuanto a la penalidad pero no denota una circunstancia que imposibilite imponer una prisión preventiva por lo que el tercer presupuesto concurre en el presente caso.</p> |  |
|--|--|--|--|

| NRO | NRO DE EXPEDIENTE           | FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE (Peligro procesal)   | OPINIÓN DE AUTOR   |
|-----|-----------------------------|--|--|
| 04  | 02431-2021-36-1501-JR-PE-01 | <p>En este punto debe tenerse en cuenta los fundamentos Jurídicos 39 40 y 41' de la casación 626-2013 Moquegua, al respecto el ministerio público señala que seda el tercer presupuesto del peligro procesal sólo desarrollando el peligro de fuga no ha hecho cuestionamiento o pronunciamiento sobre la obstaculización de La actividad probatoria en cuanto al peligro, refiere que Carlos al momento de haber realizado la intervención en pasaje los claveles número 108, se ha hecho la constatación y se ha hecho la verificación de que ya no se encuentran bienes, que se encuentra vacío, no se tiene evidencia de su arraigo familiar, ni tampoco laborar, dijo que era empleado pero en este acto en audiencia dijo quetrabaja por Delivery, no hizo referencia sobre su ocupación u oficio, por lo cual existe peligro de fuga, máxime que se trata de nacionalidad extranjera, por lo cual de forma irregular podría salir del país a efectos de eludir la acción de la justicia, estando a la gravedad de la pena y los delitos del mismo modo, facilitan que pueda eludir la acción de la justicia, no ha resarcido el daño producido,</p> | <p>Nuevamente el <i>a quo</i> solo ha evaluado el arraigo como criterio fundamental para determinar la existencia del peligro de fuga, siendo ello contrario a su propia cita de la Casación N.º 626-2013-</p> |

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>respecto al otro imputado Ángel David refiere que al momento de hacerse la constatación el domicilio que ha señalado en Pasaje Culis, es otra persona la que ha atendido y ha asegurado ser la que domicilia en dicho cuarto, se trata de la persona de Vanessa, por lo cual tampoco existe certeza de que domicilie en dicho pasaje como lo ha señalado en el acto de audiencia, tampoco existe referencias sobre su arraigo familiar o laboral ya que ha dicho que se dedica a la venta de zapatillas pero no se encuentra acreditado con documento y también estando a su nacionalidad existe la posibilidad latente de que pueda eludir la acción de la justicia por el delito y la pena que se espera. Por su parte la defensora técnica de Carlos Anthony refiere absolver el traslado que si bien es cierto no se ha presentado documento alguno, este convive con su pareja en pasaje Los Claveles 108 Chilca, no tiene antecedentes, tiene trabajos eventuales que le permiten un ingreso de 60 soles diarios, por lo cual no se cumple este tercer presupuesto y debe optarse por un mecanismo o una medida coercitiva menos gravosa de la prisión preventiva. Por su parte la defensa técnica de Ángel David refiere que domicilia en pasaje Culis, se ha verificado de ello, que no cuenta con</p> | <p>Moquegua,<br/>existiendo una<br/>motivación<br/>aparente de los<br/>demás criterios<br/>que estipula el<br/>artículo 269 del<br/>Código Procesal<br/>Penal, máxime si<br/>entre la<br/>fundamentación<br/>esgrimida para<br/>considerar la<br/>carencia de<br/>arraigos, se tomó en<br/>consideración</p> |
|--|--|---|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>antecedentes, tiene contactos en su celular que lo arraigan a esta localidad no se puede tomar como argumento en su contra el hecho de su nacionalidad para eludir la acción de la justicia y también coincide con los argumentos de la defensa técnica de su coimputado señalando de que existen otros organismos menos gravosos que la prisión preventiva, por lo cual no se cumpliría este tercer presupuesto referido al peligro procesal en su vertiente peligro de fuga. Por su parte en su réplica en Ministerio Público señala de que si existe la situación de su nacionalidad permite que exista peligro de fuga ante la gravedad del hecho y la gravedad de la pena que se espera, por lo cual si concurre tercer presupuesto.</p> <p>Al respecto, como decía para evaluar debe tenerse en cuenta los fundamentos jurídicos 39, 40 y 43 de la Casación 626-2013- Moquegua No existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo criterio notaxativo descarta a priori la aplicación de la prisión preventiva, la sola inexistencia de arraigo tampoco genera la aplicación automática de prisión automática, sobre todo cuando existen otras medidas que pudieran cumplir</p> | <p>la condición extranjera de los imputados, además solo por cumplimiento formal, aludió al comportamiento del imputado, gravedad del delito y la pena, la falta de resarcimiento del daño causado, sin mediar justificación alguna.</p> |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>estos fines, por esto este requisito debe valorarse en conjunto con otros para establecer si en el caso particular se advierte o no el peligro de fuga de la gravedad de la pena sólo se obtiene un dato sobre el peligro de Fuga que debe ser valorado en conjunto con los demás requisitos que también lo sustentan el peligro procesal, es el elemento más importante de esta medida, y la razón por la cual se dicta la cual ha sido reconocido en la jurisprudencia constitucional y se divide en peligro de fuga y peligro de obstaculización pero para que concurra, sólo basta la concurrencia de uno de estos para que pueda proceder en una prisión preventiva, con respecto a Carlos Anthony domiciliado en pasaje los claveles número 108 Chilca pero en dicho domicilio es donde se ha hecho la intervención policial, donde se ha encontrado la pasta básica de cocaína y la marihuana ya descrita, con el pesaje bruto ya descrito así como una pipa artesanal, entre otros, así como la motocicleta que fuera utilizado por ambos imputados. a efectos de cometer actos ilícitos contra el patrimonio conforme así se ha mencionado en la declaración de la conviviente de Carlos Anthony y también del propio Carlos Anthony. que ha manifestado que efectivamente</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>utilizaba la moto para cometer “arrebatos”, si esto es así se entiende que no existiría un arraigo domiciliario ya que han sido a raíz de los hechos el propietario del inmueble los ha desalojado, no teniendo sustento valedero el hecho de que habría conseguido otro domicilio con el cual incluso no detalla su identificación, donde vive su conviviente que sería el lugar donde él podría llegar, no existe un arraigo domiciliario de calidad tampoco existe un arraigo domiciliario ya que han sido a raíz de los hechos el propietario del inmueble los ha desalojado, no teniendo sustento valedero el hecho de que habría conseguido otro domicilio con el cual incluso no detalla su identificación, donde vive su conviviente que sería el lugar donde él podría llegar, no existe un arraigo domiciliario de calidad tampoco existe un arraigo laboral ya que evidentemente no existe un oficio conocido que se haya acreditado aún de forma no oficial, ya que conforme se ve de los actos materia de imputación el accionar que tendría Carlos Anthony en coautoría con Ángel David, es que estos se dedican a actos ilícitos como es el Arrebato de celulares, hurtos, robos, incluso ya que utilizan arma de fuego para cometer su latrocinio conforme así se ha precisado en las</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>declaraciones de ambos imputados, además la declaración de la conviviente de Carlos Anthoni y que incluso antes de cometer estos actos consume esta droga para de esa manera cometer sus actos ilícitos contra el patrimonio, esto se puede evidenciar de la declaración que se ha prestado en la cual se puede evidenciar que tanto Carlos Santos y como Ángel David se dedican al hurto y robo de especies conforme al acta de registro e incautación de especies que se ha dado en el registro domiciliaria en pasaje los claveles 108 Chilca dónde se ha podido detallar los celulares, las carteras, las tarjetas, protectores de pantalla y otras especies diversas, una cantidad considerable y que incluso existe el uso del arma de fuego en contra de un efectivo policial a quién se le habría sustraído su celular. todos estos hechos dan cuenta de que la actividad de Carlos Anthony en esta localidad no es pues, una actividad lícita si no son actos ilícitos justamente que han hecho pues su actividad el delito como para sostenerse y poder procurar y satisfacer sus necesidades, con lo cual en el caso de Carlos Anthoni es evidente que no existe arraigo familiar, ni laboral y mucho menos domiciliario, por el contrario, existe el peligro latente de que en libertad</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>podría eludir la acción de la justicia, que estando a los hechos materias de imputación cómo tenencia ilegal de armas, así como de drogas, que por los dos tipos de droga no podemos considerar como un hecho no punible en cuanto a la posesión, sino que al haber sido dos tipos de droga incautados es que se puede subsumir al tipo penal de micro comercialización y en caso a la pasta básica de cocaína incluso excede dicho mínimo, por lo cual, no existe la posibilidad de considerar un arraigo sólo por el simple hecho de tener una conviviente, que tampoco se ha acreditado el tema del hijo que ha sostenido que tiene, tampoco lo acreditado, entonces, eso hace de que no se puede considerar como una regla de presente caso no por el hecho de ser extranjero sino porque dada la situación irregular en la cual se encuentra en este país que según el movimiento migratorio que es irregular y la actividad ilícita que se Procura para satisfacer sus necesidades hace de que no pueda establecerse un arraigo y la posibilidad de que pueda eventualmente cometer más ilícitos ante una eventual comparecencia, eso es algo que no se puede establecer sino que evidentemente estando a los actos que han cometido y que los propios</p> |  |
|--|--|---|--|



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>imputados lo han referido hace pues de que sea poco probable de que no vayana cometer actos ilícitos ante una eventual comparecencia; lo mismo sucede con Ángel David, este señor ha indicado de que vive en pasaje Culis -Huancayo, sinembargo es a otra persona a quien se le ha encontrado en la constatación domiciliaria, tampoco ha acreditado su actividad laboral, dice que se dedica a la venta de zapatillas pero no ha acreditado dicha actividad, tampoco arraigo familiar más por el contrario lo que se ha acreditado y evidenciado son los actos ilícitos que comete en coautoría con su computado Carlos Antonio Montoya Rodríguez provistos de armas y de una motocicleta que sirve para ejecutar dichos actos ilícitos, tampoco existe un arraigo en el caso particular de Ángel David Díaz Molina, esto aunado al comportamiento, aunado a la prognosis de pena, aunado a la gravedad del delito y la pena que se espera, a la falta de resarcimiento en cuanto al comportamiento a efectos de resarcir el daño causado, evidentemente valorando en conjunto los supuestos de un peligro de fuga, es ostensible que se dé el caso tanto para Carlos Anthoni como para Ángel David Díaz Molina, procede o concurre el elemento del peligro procesal en su</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | vertiente de peligro de fuga, no cabe mayor pronunciamiento con respecto a la obstaculización de la actividad probatoria puesto que no ha sido postulada por el Ministerio Público por estas consideraciones también concurre este tercer presupuesto. |  |
|--|--|--|--|

| <b>NRO</b> | <b>NRO DE EXPEDIENTE</b>    | <b>FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE (Peligro procesal)</b>  | <b>OPINIÓN DE AUTOR</b>   |
|------------|-----------------------------|--|---|
| 05         | 02940-2021-27-1501-JR-PE-01 | Respecto al Peligro procesal en este punto debe tenerse en cuenta los fundamentos 39, 40 y 43 de la casación 623-2019 Moquegua no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia del algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva. La sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras que pudieran cumplir estos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no | El <i>a quo</i> sostiene como fundamento trascendental para la imposición de la prisión preventiva la |

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>peligro de fuga.</p> <p>De la gravedad de la pena solo se tiene un dato sobre el peligro de fuga, el cual debe ser valorado en conjunto con otros requisitos que también lo sustenten, el peligro procesal es la más importante esta medida y la razón por la cual se dicta, la que ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional y se divide en dos: peligro de fuga y peligro de obstaculización probatoria, emperosolo basta que concurren una de estas para proceder a dictar una prisión preventiva.</p> <p>7.1.- En el caso en particular Ministerio Público sostiene que existe peligro de fuga en el caso de David Antonio Cochachi López porque justamente al observar su actitud sospechosa emprendió la fuga y fue perseguido por el personal interviniente de la unidad de emergencia PNP Huancayo, así mismo en cuanto a David podría obstaculizar la actividad probatoria ya que al momento del des lacrado de los objetos encontrados en la habitación a efectos de establecer los hechos procedió a soplar los objetos donde se encontraban adherencias de marihuana y de esto habría dejado constancia el perito en el</p> | <p>carencia de arraigo, haciendo una mención descriptiva de los demás criterios para evaluar el peligro tales como los siguientes: magnitud del daño causado, gravedad de la pena, la ausencia de una actitud voluntaria de reparar el</p> |
|--|--|---|--|

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  | <p>acta de ocurrencia sobre adherencias de droga, es así que esta conducta hace presumir que el imputado en libertad podría obstaculizar la actividad probatoria; además conforme al documento que ha presentado la defensa técnica el contrato de trabajo es solo hasta agosto del presente año, no existiendo certeza si contaba con un contrato en vigencia hasta el mes de setiembre, la boleta de pago adjuntada es de julio de 2021. asimismo el certificado de egresado que presenta en la cual establece que tiene la carrera profesional de Administración de negocios internacionales es de octubre de 2011, fecha muy anterior a la de los hechos por lo cual en la actualidad no tendría ningún arraigo laboral o de tipo académico para que pueda someterse a la investigación, por otro lado, tampoco se ha establecido que de él dependan económicamente otras personas o que tenga familia e hijos que puedan someterlo o arraigarlo en esta localidad y estando a la gravedad del delito cometido, de la probable pena, eventualmente existe la posibilidad latente de eludir la acción de la justicia.</p> <p>7.2.- Con respecto a Luis Fernando Quispe Prado ha señalado que no se encuentra acreditada su condición de ejecutivo de ventas de Movistar tampoco</p> | <p>daño y el comportamiento del imputado, todo ello sin efectuar ningún argumento cualificado, incluso confundiendo el peligro de fuga con el peligro de obstaculización.</p> |
|--|--|--|---|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>que se estudiante y que tenga familia, o que terceras personas dependan de él, ya sea económica o moralmente, además que el lugar donde fueron intervenidos es un predio alquilado, ni siquiera tienen la calidad de inquilinos ya que a la persona que habría alquilado la persona de Charles Sotomayor habría alquilado a Ítalo Cárdenas Fernández, es decir, ni siquiera se tiene la calidad de inquilinos por lo cual podrían abandonar dicho precio estando a la investigación y cargos en su contra, no habría acreditado con ningún documento que tenga arraigo ya sea laboral o de tipo académico, por lo cual existe la posibilidad latente de fuga.</p> <p>7.3.- Por su parte la defensa de técnica de David Antonio Cochachi López señala que su patrocinado si tiene contrato vigente a la fecha que se encuentra en la carpeta fiscal ha adjuntado boletas de pagos, su patrocinado tiene la calidad de administrador de negocios internacionales de él depende su señora madre ya que es viuda que siempre ha trabajado y que incluso a la fecha tiene una enfermedad de pancreatitis y una hernia estomacal, que incluso al momento de la intervención o registro domiciliario se habían sacado las maquinarias que</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>usualmente vende en la empresa que trabaja, esto es conforme al contrato de trabajo que ha adjuntado la cual es empleado de la empresa Marco Marketin Consultans Perú SAC, por lo cual no existe peligro de fuga en el caso particular de su patrocinado, máxime que no se justificaría imponer una prisión preventiva si es que en el caso hipotético se declare fundada una tutela de derechos justamente por excluir un acto de investigación ilícito en este caso es el acta de intervención policial.</p> <p>7.4.- Por su parte la defensa técnica de Luis Fernando Quispe Prado refiere que por el poco tiempo que ha tenido y por haber asumido recién la defensa de Luis Fernando Quispe Prado le ha sido imposible recabar la documentación respectiva para acreditar el arraigo de su patrocinado, su actividad económica que es ejecutivo de ventas en Movistar, pero que definitivamente su patrocinado tiene trabajo en Movistar como Ejecutivo de ventas y viene haciéndolo hace cuatro meses atrás y eventualmente son consumidores como lo habrían señalado los imputados quienes han referido que efectivamente consumen y lo han señalado en su defensa material. El imputado</p> |  |
|--|--|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>David ha señalado que es consumidor por problemas emocionales depresivos y el imputado Luis ha señalado que es consumidor propio por la edad eso en síntesis respecto al tercer presupuesto de peligro procesal.</p> <p>7.5.- Con relación a este tercer presupuesto, este despacho advierte que en el caso en particular de David Antonio Cochachi López mantenía una relación laboral con la empresa Marco Marketin Consultans PERU SAC, esto se puede advertir contrato de trabajo de modalidad para servicio específico, incluso en la intervención que se tuvo en el domicilio se puede verificar que tenía instrumentos o materiales los cuales vendía incluso la fiscalía ha realizado la entrega a la empresa de dicho material por lo cual evidencia que si se desempeñaba como trabajador de dicha empresa Marco Marketin Consultans PERU SAC, con contrato hasta el 31 de agosto de 2021, sin embargo, se ha referido que este contrato seguiría vigente hasta este mes y que obraría en la carpeta fiscal; asimismo existe la boleta de pago de mayo de 2021 correspondiente al primero de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021, existe el certificado de egresado de la carrera de Administración de negocios</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>internacionales expedido el año 2011 y que es una persona que ha estudiado y que es egresado de dicha carrera profesional del instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Continental-Carrera Técnica. Si bien es cierto en cuanto al domicilio ha señalado que es por motivo de la pandemia que se tuvo que mudar y que por eso tiene la calidad de inquilino es por motivo de evitar contagios, sin embargo el arraigo no solamente debe valorarse de forma individual sino debe valorarse de forma conjunta con los otros elementos, de ello se tiene el art. 269 del C.P. P establece que debe valorarse en cuanto al peligro de fuga la gravedad de la pena que se espera como el resultado del procedimiento; si es así la gravedad de la pena que establece este artículo es sumamente grave la pena mínima es de ocho años y un máximo de quince años, la magnitud del daño causado y la ausencia de actitud voluntaria de reparar el delito de tráfico de ilícito de drogas es un delito sumamente grave es un delito pluriofensivo no solamente menoscaba la salud pública sino otros bienes jurídicos, el comportamiento del imputado durante el procedimiento u otro procedimiento anterior en la medida que indique su voluntad de someterse a la</p> |  |
|--|--|---|--|



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>persecución penal, en el presente caso se ha establecido como un causa de obstaculización el tema del acta de ocurrencia de diligencias y adherencias de drogas en la que se dejó constancia lo suscitado durante la diligencia del examen de drogas en el laboratorio de la OFICRI, por parte del investigado David Antonio Cochachi López quien argumentando que el perito habría dejadocaer restos de marihuana al desmoñador en la parte frontal puerta de vidrio delhorno sopló las muestras cuando el perito recién estaba empezando la diligencia, lo cual se realizó en presencia del fiscal, personal policial, detenidos, peritos y presencia de abogados, entonces esto si se constituye en un acto de obstaculización o entorpecimiento del procedimiento, indudablemente esto está dentro de los presupuestos que se analizan en el peligro de fuga, en el peligro de fuga nos dice no solamente el arraigo sino la gravedad de la pena. la magnitud del daño y el comportamiento, si bien es cierto en el art. 270 del C.P. P. hace mención al tema de destrucción, modificación, ocultación, suprimir o falsificar elementos de prueba Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente o Inducirá a</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>otros a realizar tales comportamientos, esto de manera objetiva no se ha producido o advertido, pero si lo que se ha advertido de manera objetiva es el acta de ocurrencia dejado constancia por el perito respectivo del laboratorio de OFICRI en cuanto al acta de ocurrencia en diligencias y adherencias de drogas, también se tiene que valorar, no solamente el tema de arraigo laboral que en principio estaría acreditado en forma parcial puesto que no se tiene la constancia o el contrato laboral hasta el mes de setiembre y también existe la posibilidad que ya no continúe trabajando en dicha empresa estando al proceso que ahora afronta el investigado: asimismo el lugar donde habita no es domicilio propio, tampoco es alquilado a él directamente, sino que es alquilado a Ítalo Cárdenas Fernández que es persona extraña que incluso el dueño desconoce que en su inmueble estén viviendo otras personas, si esto es así el arraigo domiciliario no es de calidad; ahora en cuanto al arraigo familiar tampoco se encuentra detallado con documento objetivo que de razón de dicha situación, el señor viviría solo en unas de las habitaciones de dicho domicilio, no tiene pareja, hijos, no tiene personas que dependan de él económica, moralmente) en tal</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>sentido este aspecto no se encontraría acreditado, este despacho no podría valorar algo que no está documentalmente a efectos de valorar de esa manera, entonces haciendo una valoración en conjunto sobre el arraigo, el comportamiento, la naturaleza del delito y del daño causado traería como consecuencia lógica la posibilidad de peligro de fuga, si esto es así estarían concurriendo los tres presupuestos copulativamente del art. 268 del C.P. P, más allá del cuestionamiento que se halla hecho a la intervención policial, en consecuencia con respecto a David Antonio Cochachi López estaría concurriendo los tres presupuestos materiales del art. 268 C.P. P. (peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga). Respecto a la enfermedad del investigado David Antonio Cochachi López esos extremos tampoco se han acreditado documentalmente para que se pueda valorar, sin embargo, para poder valorar y sacar una conclusión debió presentar la documentación atinente sobre una historia clínica u otro documento que acredite dicho padecimiento y ver si tiene la calidad de grave ya que para optar para una detención domiciliaria esta tendría que ser grave poner en riesgo su vida.</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>7.6.- Respecto a Luis Fernando Quispe Prado, si bien es cierto se ha manifestado que es ejecutivo de ventas, que trabaja en Movistar y que realizaba trabajo remoto el día de los hechos, tampoco existe documentación que acredite dicho hecho, la defensa señala que por el poco tiempo no ha podido obtener la documentación de acreditar dicho extremo, pero esta investigación es de tráfico ilícito de drogas, es decir los involucrados han estado detenidos desde la fecha de la comisión del evento delictivo del 14 de setiembre de 2021 entonces se puede advertir que hubo un tiempo prudencial como para que las partes a través de sus abogados puedan agenciarse de estos documentos y precisamente presentarlos en la audiencia para justificar un presunto arraigo laboral, arraigo familiar y arraigo domiciliario, pero no se ha realizado dicha diligencia no se ha presentado a este órgano jurisdiccional para poder crear convicción acerca de un posible arraigo, si bien es cierto se ha encontrado un carnet de Movistar pero ello no acredita un arraigo laboral, no acredita un arraigo familiar en este caso tampoco se ha establecido que de él dependan personas directamente, sino que viviría solo e incluso es natural de Huancavelica y su RENIEC figura un domicilio</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>en Jr. Francisco de Angulo N° 1815-Huancavelica, tampoco se acredita una ocupación de actividad laboral ni tampoco una ocupación académica que lo arraigue o sujete a la investigación en el decurso de esta.</p> <p>En consecuencia en el caso de Luis Fernando Quispe Prado también se advierte estando a lo señalado en cuanto a la falta de acreditación de arraigo y evaluando el Comportamiento, la gravedad de la pena, la pena que se espera, si bien no cuentan con antecedentes ello no excluye la posibilidad de imponer una prisión preventiva cuando precisamente haciendo una evaluación en conjunto se llega a la conclusión que concurre este peligro procesal en su vertiente en peligro de fuga, no se ha detallado bienes que puedan sujetarlo, arraigarlo en esta localidad para poder suponer que en comparecencia puedan someterse al decurso de la investigación, estando precisamente a la gravedad del delito y a la gravedad de la pena que se espera, se ha cuestionado temas de intervención policial, pero no se ha cuestionado al tema del registro personal y domiciliario sobre lo que finalmente se ha encontrado en las habitaciones que no se condice con un mero acto de consumo, sino que incluso se han</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>encontrados objetos que sirve para el tráfico como balanzas, a efectos de realizarel pesaje de la droga, es por ello que este despacho considera que el tercer presupuesto peligro procesal concurre en su vertiente peligro de fuga.</p> |  |
|--|--|--|--|

| <b>NRO</b> | <b>NRO DE EXPEDIENTE</b>   | <b>FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE (Peligro procesal)</b>  | <b>OPINIÓN DE AUTOR</b>   |
|------------|----------------------------|--|---|
| 06         | 2697-2020-49-1501-JR-PE-01 | <p>En este punto la representante del Ministerio Público ha sostenido de que el imputado no tiene arraigo laboral ni domiciliario, se ha indicado varias direcciones, se ha ido a trabajar a la Selva no precisa un domicilio en dicho lugar, se le ha notificado para que concorra a las citaciones que se le ha hecho para su declaración ampliatoria y para la toma de muestras de sangre y no ha concurrido a las mismas por lo cual se ha solicitado su detención preliminar ante la sospecha que se tenía en cuanto a su autoría en los hechos materia de imputación que finalmente se han esclarecido y se han evidenciado con su</p> | <p>El <i>a quo</i> sostiene que el peligro de fuga se encuentra acreditado en virtud de la carencia de arraigos del</p> |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>propia declaración, no existe una actividad laboral acreditada por lo cual estando a la gravedad de la pena a la magnitud del daño causado es claro que en libertad el imputado va a eludir la acción de la justicia, asimismo va a obstaculizar la misma ya que le habría indicado a su señora madre una vez que le conto sobre los hechos que menciona que lo habría ido a recoger y que finalmente ella y su hermano son los que lo habrían levantado para llevarlo a su domicilio ya que se habría caído en varias oportunidades en su estado de ebriedad: entonces hay motivos que hacen pensar de que el imputado en libertad podría eludir la acción de la justicia o va a obstaculizar la misma.</p> <p>7.2 La defensa técnica sobre este particular refiere que su patrocinado tiene domicilio en pasaje 07 de octubre Huari, presenta una declaración jurada en la cual firma el mismo imputado, asimismo una declaración jurada en la cual firma indicando que trabaja como chofer, un memorial presentado por los vecinos del lugar en la cual refieren conocerlos y que es chofer, que no se ha escapado desde diciembre del 2019 que se investiga el caso, por lo cual no existe peligro de fuga y que debe de optarse por la comparecencia con</p> | <p>imputado, sin embargo, dicho extremo no puede ser sustento por si solo para la imposición de la prisión preventiva. Ahora bien, el juez considera que el comportamiento del imputado no es fiable en virtud de que no</p> |
|--|--|--|--|

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  | <p>restricciones y la imposición de una caución económica; al respecto el Ministerio Público señala de que los documentos que presenta la defensa del imputado son documentos de manifestaciones unilaterales y que no tienen mayor relevancia ni calidad probatoria que se ha señalado como dirección en 07 de junio, ahora se dice 07 de octubre, no obstante que en su declaración del 04 de diciembre del 2019 dijo avenida 31 de octubre s/n Azapampa, tiene trabajos esporádicos ya se ha ido a la Selva ha inducido a su señora madre a manifestar no conforme a los hechos sino que la indujo a mentir, por lo cual no existe arraigo domiciliario, además aclara que en el Protocolo de necropsia que se presenta acredita la causa de la muerte y del agente como se causó, mientras que el imputado refiere que la autoincriminación no es suficiente y que no hay elementos de convicción en su réplica.</p> <p>7.3 Con respecto a este punto debe de tenerse en cuenta los fundamentos jurídicos vinculantes 39, 40, y 43 de la Casación 626-2013-Moquegua, no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo, criterio no taxativo descarta a priori la utilización de la prisión preventiva, la sola</p> | <p>habría asistido a los citatorios, sin embargo, ello se puede lograr con la imposición de otras medidas alternativas menos lesivas como la comparecencia con restricciones; también sostuvo que el imputado no brindó las muestras de</p> |
|--|--|--|---|



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>inexistencia de arraigo tampoco genera la aplicación automática de la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras medidas que pudieran cumplir estos fines por eso este requisito debe de valorarse en conjunto con otros para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga, ya que de la gravedad de la pena solo se obtiene un dato, sobre el peligro de fuga que debe de ser valorado en conjunto con otros requisitos que también lo sustentan, el peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la cual se dicta la que ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional y se divide en dos: peligro de fuga y peligro de obstaculización probatoria, empero solamente basta que concurra uno de estos para que pueda proceder una prisión preventiva, en el caso en particular estando a lo señalado por los sujetos procesales, este despacho concluye en lo siguiente que efectivamente en cuanto al domicilio no existe un domicilio de calidad ya que en ficha de RENIEC señala el jirón sucre s/n Huancán, mientras que en su declaración del 04 de diciembre del 2019 señaló avenida 31 de octubre s/n Azapampa, ahora al inicio de la audiencia ha referido 07 de junio s/n Huari Huancán y en la declaración</p> | <p>sangre, sin embargo, sobre este extremo incluso bajo el ejercicio pleno del derecho a la no auto incriminación del imputado bien podría rehusarse, siendo el fiscal quien deba solicitarlo judicialmente máxime si la</p> |
|--|--|--|--|

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  | <p>jurada ya no aparece 07 de junio sino 07 de octubre Huari entonces no solo porque existe una declaración unilateral ya que dicha expedición debe de ser por la instancia respectiva, ya sea la Municipalidad, ya sea un juez de Paz competente para poder expedir estos certificados domiciliarios, entonces no existe certeza en cuanto al domicilio en el cual se arraigue el imputado, se mencionan hasta cuatro domicilios en el jirón sucre s/n, avenida 31 de octubre s/n, pasaje 07de octubre Huari, y 07 de junio s/n Huari, en todo caso no hay una concordancia entre lo que se dijo y lo que se quiere probar con un documento unilateral que es una declaración jurada que no reviste los caracteres mínimos de probanza, por lo cual no puede tomarse como un documento idónea y probatorio de algún hecho objetivo, con respecto a su actividad laboral se ha sostenido que es chofer pero sobre dicha situación solo declara de forma unilateral el investigado, no la empresa en la cual supuestamente estaría laborando como chofer de combi, no existe documento o dato objetivo al respecto cuanto al memorial es un documento que se debe de tomar con las reservas del caso ya que este no prueba un hecho objetivo, solamente en todo</p> | <p>integridad física de la persona es un derecho constitucional ; también sostiene que existiría gravedad de la pena, a razón de que habría intentado vulnerar la libertad sexual y lesionar la vida de la agraviada, sin embargo dichos extremos</p> |
|--|--|--|---|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>caso prueba que lo conocen pero no podría acreditar o probar una ocupación laboral o una situación referido a un arraigo domiciliario y familiar; ya que el imputado no tendría arraigo familiar es decir no tendría pareja e hijos sino que viviría con su madre y hermano conforme ha mencionado en su declaración, eso hace que no tenga un arraigo de calidad que permita crear convicción de que se someterá al desarrollo de la investigación, máxime que se tiene como antecedentes de que la detención preliminar se estimó precisamente porque habría incumplido las citaciones o los llamados que le habría hecho el órgano fiscal a efectos de su declaración ampliatoria y la entrega de muestra biológica o toma de muestra de sangre, además que habría inducido a su señora madre a declarar no conforme a los hechos sino que habría señalado o le habría indicado para que declare contrario a los hechos y no solamente habría declarado contrario a los hechos sino que ha participado de una inspección en la cual ha narrado hechos que en realidad no han sucedido esto a efectos de eludir o en todo caso evitar de que se esclarezcan los hechos y encontrar al responsable de los mismos, por lo cual este despacho advierte que en el caso</p> | <p>son materia de probanza y no pueden sustentar un subcriterio del peligro de fuga, por lo que la motivación resulta aparente, en virtud que la gravedad de mide bajo otros criterios. Conforme se ha detallado el juez</p> |
|--|--|---|--|

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  | <p>en particular existe peligro de fuga y peligro de obstaculización de la actividad probatoria, esto teniendo en cuenta en forma global con los otros supuestos del peligro de fuga y peligro de obstaculización, en cuanto al peligro de fuga precisamente estamos ante un comportamiento del imputado a efectos de evadir su responsabilidad y no solo por la gravedad de la pena sino por la naturaleza del delito cometido el cual resulta pluriofensivo en el cual se habría menoscabado no solamente la libertad sexual de una persona sino el bien jurídico de mayor transcendencia e importancia como es la vida humana, no habría tenido reparo para victimar a la agraviada con dos golpes de piedra, específicamente ladrillo e incluso como manifiesta le habría presionado en el cuello ahorcándola, este hecho hace de que sea sumamente grave los hechos que se le imputan como consecuencias de estos la prognosis de pena también resulta grave, por lo cual a este tercer presupuesto referido al peligro procesal también concurre en el caso en particular del investigado.</p> | <p>no efectúa una confrontación de los derechos constitucionales del imputado versus los argumentos propuestos por el fiscal, lo cual es necesario para brindar una motivación cualificada. Respecto al peligro de obstaculización el juez sostiene que el imputado habría inducido a su madre a narrar una versión diferente de los hechos</p> |
|--|--|--|---|

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  |  | <p>por lo que considera que existiría este tipo de peligro pero el juez no analiza el vínculo familiar entre la testigo y el imputado, máxime si no existe otro elemento de convicción que acredite la inducción del imputado hacia su madre, aunado a ello el juez no ha considerado con justificación objetiva a quién, cómo y de qué forma podría influenciar a peritos, testigos, coimputados, por lo que la motivación en este extremo también resulta aparente.</p> |
|--|--|--|---|

| NRO | NRO DE EXPEDIENTE           | FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE (Peligro procesal)  | OPINIÓN DE AUTOR  |
|-----|-----------------------------|---|---|
| 07  | 02369-2021-97-1501-JR-PE-01 | 7.1 En este extremo Ministerio Público ha referido que en ambos casos existe peligro de fuga y peligro de obstaculización, en el caso particular de Percy Pérez Medina es ostensible ha referido de que no tiene domicilio en esta localidad, sino que viviría en Lima que está hospedado en distintos hoteles en | El juez en cuanto al peligro de fuga sostiene la inexistencia del |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>esta localidad, no ha acreditado con documento u otro ya que no ha declarado a qué se dedica, si es que tiene familia algún tipo de arraigo propiedad u otro que lo arraigue en esta localidad, por el contrario tiene múltiples denuncias, procesos en curso, condenas efectivas que harían ver de qué es una persona proclive a la comisión del delito y que tiene la calidad de reincidente por cual existe la posibilidad latente de que pueda fugar, además de que podría obstaculizar la acción de la justicia, la investigación ya que habría incluso amenazado al agraviado, incluso le habría dicho que le devolvería la memoria si es que no lo denunciaba, en este caso sostiene que hay un claro peligro de fuga y de obstaculización. En el caso de Surichaqui del mismo modo habría mencionado hasta tres direcciones, que la persona que contestó en la dirección donde se hizo la constatación dijo que no vive ahí, también tiene antecedentes por estos delitos a nivel policial y fiscal conforme se detalla del certificado, entonces también existe la posibilidad latente de que en libertad pueda fugar u obstaculizar la acción de la justicia o la actividad probatoria, por lo cual se estaría cumpliendo este tercer presupuesto de peligro procesal señala.</p> | <p>arraigo de uno de los imputados, así mismo sostiene que por la gravedad basada en los antecedentes del imputado por lo que la pena sería alta, consideramos que esta argumentación no es sólida ya que los antecedentes y la reincidencia</p> |
|--|--|--|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>7.2. La defensa técnica de Percy Pérez Medina no va a ser mayor cuestionamiento al respecto no ha tenido la posibilidad de conferenciar con el imputado para recabar documentación respecto a los arraigos, pero conforme ya mencionó al estar ante la situación de la no concurrencia del segundo presupuesto referido a la prognosis de pena no va hacer mayor disquisición al respecto.</p> <p>7.3 Por su parte la defensa técnica del imputado Surichahui en este acto ha remitido documentación que detalla certificado domiciliario en Pasaje Primavera Saños Chico El Tambo que tiene arraigo familiar existe la constancia de trabajo que se dedica a la construcción realizado por el juez de Paz de Saños Chico, entre otros documentos que acreditarían que si tiene arraigo y que existe la posibilidad de imponérsele una medida menos restrictiva para someterse al desarrollo de la investigación, certificado domiciliario en pasaje Primavera-Saños Chico, declaración jurada del juez de Paz que establece que trabaja en construcción hace 03 años, partidas de nacimiento de sus menores hijos, entonces estos documentos son presentados y se han corrido</p> | <p>no pueden ser criterios concomitantes que puedan conllevarnos a la imposición de una prisión preventiva, ya que ello en suma debe evaluarse en la etapa procesal correspondiente, si el sujeto no adecua su conducta al</p> |
|--|--|---|--|



|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
|  |  | <p>traslado con el objeto de acreditar arraigo y que no obstaculizaría la acción de la justicia ya que son presunciones, conjeturas que se acerca de posibles amenazas u otros, pero que no son datos objetivos, sino que son subjetivos.</p> <p>7.4. Con respecto a este tercer presupuesto referido al peligro procesal hay que tener en cuenta los fundamentos jurídicos 39, 40 y 43 de la Casación 626-2013-Moquegua no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo criterio no taxativo descarta a priori la utilización de la prisión preventiva, la sola inexistencia del arraigo tampoco genera la aplicación automática de la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras medidas que pudieran cumplir esto fines, por eso es que este requisito debe de valorarse en conjunto con los otros para establecer si un caso en concreto existe o no peligro de fuga, la gravedad de la pena es un dato sobre el peligro de fuga debe ser valorado en conjunto con otros requisitos para que lo sustenten, este es el requisito más importante de esta medida y la razón por la cual se dicta la que ha sido reconocida en la Jurisprudencia Constitucional como peligro de fuga y peligro de obstaculización, pero sólo basta que uno de</p> | <p>proceso no interioriza las normas penales, ello no es un fundamento para evaluar el peligro de fuga, máxime si en el caso concreto el imputado sigue cometiendo los ilícitos en la misma localidad, es decir no ha re huido pese a tener proceso</p> |
|--|--|---|---|

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
|  |  | <p>ellos se dé para poder establecer de que concurre este tercer presupuesto referido al peligro procesal, en el caso en particular de Percy Pérez Medina efectivamente acá se advierte ostensiblemente de que carece de un arraigo, no tiene un domicilio estable en esta localidad, es más, se hospeda en hoteles y tendría un domicilio en la Ciudad de Lima el cual no ha sido constatado, Mz.P Lote 6 El Agustino Lima, sin embargo ello no se ha acreditado, tampoco arraigo familiar y mucho menos arraigo laboral, además si tenemos en cuenta los antecedentes de dicha persona, está es una persona proclive a la comisión de delitos, no solamente tiene investigaciones en trámite por varios delitos, sino que tiene condenas efectivas y la última y la que precisamente ha dado lugar a la figura de la reincidencia es la condena que tiene del año 2016 específicamente esto se acredita con el certificado judicial de antecedentes penales en la cual en el rubro de Antecedentes se tiene una condena del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huancayo de fecha 11 de noviembre 2016 por hurto agravado Artículo 186, tiempo de pena 4 años y 2 meses o su equivalente conforme lo ha mencionado el propio imputado</p> | <p>penales en trámite, el juez efectúa una motivación aparente sobre dicho extremo, intentando aplicar criterios de los fines de la pena, los cuales son por regla general analizados después de la imposición de una sanción penal, mas no en un</p> |
|--|--|---|---|

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  | <p>condenado a 50 meses el mismo que habría cumplido en su totalidad como pena nombre 2016 y venció el 8 de enero de 2021, es decir, egresó el 8 de enero del 2021 y cometió nuevo delito el 10 de agosto del 2021 es decir, el tiempo entre uno y otro, entre su egreso y la comisión del segundo delito no sobrepasa los 05 años, estamos ante la figura de reincidencia lo que posibilita incrementar la pena hasta en una mitad del máximo del marco Punitivo dentro de la pena abstracta del delito de hurto agravado, más allá que estemos dentro de un delito en grado consumado o tentado, conforme se ha tenido del requerimiento escrito, si esto es así los antecedentes del imputado advierten que esta persona es proclive a cometer delitos, que delinque desde que tenía 20 años conforme lo ha mencionado-defensa material-, en el reporte de antecedentes se advierte delitos de hurto agravado, robo agravado, falsedad genérica, hurto simple, posesión de drogas, hurto agravado, robo agravado, conforme se ha mencionado, esto se puede advertir de la consulta de casos Fiscales a nivel nacional, es una persona proclive a la comisión de delitos, que no ha internalizado la norma penal, ni con la sanción penal, sino que ha</p> | <p>estadio de investigación. Respecto del peligro de obstaculización, el juez ha sostenido que el imputado ha amenazado a la presunta víctima con el fin de que esta no declare, sin embargo, no acredita cual habría sido el elemento de</p> |
|--|--|--|---|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>reincidido en la comisión de delitos como en el presente caso, no ha interiorizado la norma penal; su comportamiento habría ofrecido al agraviado devolverle la memoria a condición que no lo denuncie, incluso sostiene que lo habría amenazado, estos hechos en conjunto hacen concluir de que existe peligro de fuga objetivamente aunque el peligro de obstaculización si tenemos en cuenta la amenaza que habría sufrido el agraviado que lo habría señalado en su ampliación de declaración también estaríamos antes el supuesto de una probable obstaculización, pero es ostensible el tema del comportamiento de los antecedentes sumado al tema de la falta de arraigo, que hace concluir en el caso de Percy Pérez Medina existe peligro de fuga y obstaculización, es decir se da este tercer presupuesto referido al peligro procesal.</p> <p>En cuanto al imputado Surichaqui si bien es cierto ya se ha establecido por este Despacho que el segundo presupuesto referido a la prognosis de pena no estaría concurriendo por los motivos ya señalados, en cuanto a este tercer presupuesto procesal si tenemos en cuenta los documentos que habría</p> | <p>convicción<br/>mediante el cual se<br/>habría amenazado a<br/>esta persona,<br/>basándose<br/>simplemente en<br/>la declaración de<br/>la víctima<br/>existiendo una<br/>motivación<br/>aparente al no<br/>utilizar otros<br/>medios para<br/>justificar el peligro<br/>de<br/>obstaculización,</p> |
|--|--|---|--|

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  | <p>presentado estaremos ante un arraigo familiar, domiciliario aunque existen cuestionamiento de haber señalado otros domicilios y de manera periférica al menos existiría la posibilidad de que en libertad no habría mayor obstrucción de la actividad probatoria ni tampoco la posibilidad de que pueda eludir la acción de la justicia si se tiene en cuenta que con respecto a él no concurre el segundo presupuesto de la prognosis de pena, es decir ante una eventual condena, esta no va a ser superior a los 4 años, por lo cual en el presente caso si es cierto existe el tema de una amenaza que habría realizado al agraviado, esto podría evitarse en todo caso con restricciones a efectos de imposibilitar y ordenar a de dicho imputado de que no se aproxime ni se comunique ni con el dicha medida se proceda a la revocatoria o en todo caso a la variación de una comparecencia. Que en el caso en particular de este imputado al no concurrir lo copulativamente los tres presupuestos no podría imponérsele una prisión preventiva específicamente por no concurrir la prognosis de pena y en cuanto al peligro procesal podríamos decir de que no existiría objetivamente una posibilidad de fuga o en todo caso una posibilidad de obstaculizar la actividad</p> | <p>máxime si se no se ha mencionado la trascendencia de dicha acción, puesto que objetivamente el imputado no ha llegado a efectuar dicha acción contra otras personas.</p> |
|--|--|--|---|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>probatoria, por lo que en el caso en particular del imputado Surichaqui tampoco advierto de forma objetiva un peligro procesal en su caso, pero qué efectivamente tendría que señalarse restricciones a una comparecencia para que pueda cumplir a cabalidad todas las reglas de conducta o medidas restrictivas en cuanto al cumplimiento de una comparecencia.</p> |  |
|--|--|---|--|

| <b>NRO</b> | <b>NRO DE EXPEDIENTE</b>   | <b>FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE (Peligro procesal)</b>  | <b>OPINIÓN DE AUTOR</b>  |
|------------|----------------------------|--|--|
| 08         | 1725-2021-21-1501-JR-PE-02 | <p>Respecto al peligro de fuga, el artículo 269 del Código Procesal Penal, establece cuales con los elementos que engloban este peligro, es el arraigo domiciliario, es el arraigo familiar, laboral, gravedad de la pena y magnitud del daño causado, en ese sentido debemos tener presente que la representante del Ministerio Público ha señalado que el investigado no tiene arraigo familiar, ni domiciliario, ni laboral y también por la gravedad de la pena, lo cual ha sido</p> | <p>El juez sostuvo que el imputado tiene arraigo, basando solo su análisis en dicho extremo para</p> |

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
|  |  | <p>cuestionado por el abogado de investigado, refiriendo que si tiene domicilio conforme a la constatación policial, realizada por la propia representante del Ministerio Público, asimismo ha presentado un recibo de luz del domicilio donde presuntamente radicaría el investigado, al respecto debemos señalar, respecto al arraigo domicilio, el investigado en esta audiencia, al momento de ser preguntado por el juez, ha señalado que domicilia en el jirón Porvenir N° 108-Chilca, asimismo se advierte de todo los actos de investigación realizado por el Ministerio Público, que el investigado ha señalado que su domicilio es el Jirón Porvenir N° 108-chilca y lo más relevante en este caso es la propia constancia domiciliar realizada por el Ministerio Público, donde el día 15 de junio del 2021, se construyeron al domicilio señalado por el investigado en Jirón Porvenir N° 108-Chilca, donde al tocar la puerta a la persona Noel Capcha Rojas con DNI 41952824, quién refirió ser el padre del detenido, asimismo, el detenido vive en el domicilio antes señalado, se constató con las pertenencias que tiene el detenido, con la ropa y enseres, por lo que se acredita la residencia del detenido, eso se hizo constatar en el acta de verificación,</p> | <p>decantarse por considerar que no existe peligro de fuga.</p> |
|--|--|---|---|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>presentado por la Representante del Ministerio Publico, como elementos de convicción, por lo que no podemos ser ajenos a la propia investigación del Ministerio Publico, quien ha constatado que el investigado viene domiciliando en Jirón Porvenir N° 108-Chilca, si bien la Representante del Ministerio Publico, cuestiona que en su ficha de RENIEC, del investigado se ha hecho constara con domicilio distinto al señalado, ya que su ficha de recién cuenta con domicilio real en la Avenida Real N° 2502- el Tambo-Huancayo, esta declaración de ficha RENIEC, constituye una declaración jurada unilateral, la misma que por el principio de publicidad se tiene por cierto el domicilio declarado, sin embargo, se establece que salvó prueba en contrario, obviamente la prueba en contrario, podría desvirtuar que el investigado vive en Jirón Porvenir N° 108-chilca, sería la propia constatación domiciliaria realizado por el ministerio Publico, asimismo, todos los actos de investigación realizado, donde se confirma el domicilio del investigador señalado por él, porlo que el juzgador advierte que si se encuentra acreditado el arraigo domiciliario, igual manera el arraigo familiar, se encontraría establecido con</p> |  |
|--|--|---|--|



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>esta propia constatación donde el señor Noel Capcha Rojas, padre del ahora investigado ha señalado que vive conjuntamente con su hijo, es decir también cuenta con arraigo familiar. Respecto al arraigo laboral está señalado que se dedica a trabajos independiente, realizando diversos trabajos, lo cual, si bien es cierto, no lo acreditado con algún acto de investigación, debemos señalar que este arraigo laboral, no se encontraría acreditado respecto al investigado, ahora vamos valorar respecto a la gravedad de la pena, la gravedad de la pena sea establecido, en razón de que ya lo he mencionado estamos en la pena es no menor de 12, sin embargo, teniendo en consideración que es en estado de tentativa, y lo cuestionable es que no se ha determinado el estado de ingesta de alcohol, que tendría el investigado en el momento de la comisión de los hechos, para poder determinar, si esta pervivirá como una atenuante de pena o un eximente de responsabilidad por lo que tampoco se habría establecido, en este extremo la gravedad de pena. Y sobre la magnitud del daño causado, se advierte que el menor agraviado, si ha sufrido ciertas lesiones, pero no tenemos elementos de convicción que acredite que estas</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>lesiones hayan sido ocasionadas, por el investigado por lo que en conjunto el juzgador considera que tampoco se encuentra acreditado el peligro de fuga.</p> <p>Respecto al peligro de obstaculización establecido en el artículo 270 del código Procesal Penal, establece que existe el peligro de obstaculización, si existe riesgo del imputado, de destruir, modificar, cambiar o suprimir los elementos de convicción, la representante del Ministerio Público, considera que si existe peligro de obstaculizaron, en razón de que es evidente que el investigado en caso de hallar su libertad, puede influir de manera negativa sobre la víctima, ejerciendo presión sobre la misma y desvirtuar el material probatorio en su contra, ya que con el fin de evadir su responsabilidad penal, no concurrir a las diligencias programadas por este despacho, teniendo en cuenta también que no tiene domicilio conocido, sumado a que no ha colaborado con el desarrollo de la investigación. Como ya se ha establecido en múltiples pronunciamientos por este despacho, considero que el peligro de obstaculización tiene que ser concreto, no tiene que ser subjetivo, como lo pretende realizar la Representante del Ministerio Público, además debemos</p> |  |
|--|---|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>valorar en este extremo que el investigado, y el agraviado, ni la madre de este, no se conocen, no existe un vínculo de acercamiento entre ambas partes, ya que conforme lo ha referido ambas partes, que no se conocen, por lo que no se puede subjetivar, que habría presión sobre los agraviados, además debe tener en cuenta, que si se ha señalado que tiene un domicilio conocido, y a diferencia de otros procesos, el investigado ha señalado su declaración conforme considera como se habría suscitado los hechos, ya que en otras oportunidades los investigados han optado por guardar silencio, haciendo ejercicio de su derecho de defensa, por lo que el juzgador considera que tampoco se encuentra acreditado el peligro de obstaculización.</p> |  |
|--|--|--|--|

| <b>NRO</b> | <b>NRO DE<br/>EXPEDIENTE</b> | <b>FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE (Peligro procesal)</b> | <b>OPINIÓN<br/>DE AUTOR</b> |
|------------|------------------------------|---|-----------------------------|
|------------|------------------------------|---|-----------------------------|

|    |                             |   |  |
|----|-----------------------------|---|--|
| 09 | 00422-2021-94-1501-JR-PE-01 | <p>Respecto al peligro de fuga, el artículo 269 del código procesal penal, establece cuales son los elementos que engloban este peligro; es el arraigo domiciliario, el arraigo familiar, el arraigo laboral, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado; en ese sentido, debemos tener presente. Respecto al arraigo domiciliario: el representante del Ministerio Público ha señalado que los investigados no cuentan con arraigo domiciliario ya que los investigados viven en casa alquilada, no tiene domicilio conocido. RIVEROS, señala que cuenta con domicilio actual en la calle santa clara 226. En cuanto el arraigo domiciliario del investigado SHERMAN DENNYS Huancayo (conforme a sus generales de ley la misma que guardaría relación con dirección brindada en sudeclaración, y radica con su familia en dicho domicilio, por lo cuanto el juzgador considera que si cuenta con arraigo domiciliario, y familiar, en cuanto al arraigo laboral, el investigado ha señalado que se dedica a trabajos esporádicos construcción de acabados en mayólica propias de la construcción, sin embargo,</p> | <p>El juez considero el arraigo como fundamento medular para sostener el peligro de fuga de los imputados, Ahora bien, solo hizo una mención abstracta y genérica de la gravedad de la pena vinculando a la naturaleza del</p> |
|----|-----------------------------|---|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>el juzgador advierte que la actividad que ha señalado el investigado no lo ha acreditado con documento de convicción que el juez lo pueda considerar para determinar efectivamente el arraigo laboral, solo ha presentado declaraciones juradas tratando de acreditar el arraigo laboral, sin embargo estas declaraciones son declaraciones unilaterales que se tendría que corroborar con otro elemento de convicción como un contrato de trabajo que trabaja actualmente, o boletas de pago que acredite que le pagan por su trabajo. por lo que para este juzgador no está acreditado el arraigo laboral, en cuanto el arraigo domiciliario, familiar y laboral del investigado CESAR AUGUSTORAMIREZ TARAZONA, según su ficha RENIEC el investigado refiere que vive en jirón Bolognesi 0115 centro poblado menor- castillo grande Rupa -Leoncio prado -Huanta, sin embargo, al momento de ser intervenido, este ha referido que vive en casa blanca s/n Chupaca, a la altura del colegio ingeniería, donde se realizó la constatación por parte del ministerio público, sin embargo, al existir contradicción domiciliaria del investigado, el juzgado advierte que no está acreditado el arraigo domiciliario. Ahora respecto al arraigo familiar,</p> | <p>delito, así mismo se hizo mención a los antecedentes, por lo que no existe motivación cualificada al respecto y más aún se concluye en que la motivación es aparente, puesto que comose ha detallado, la carencia o presencia de arraigo no puede</p> |
|--|--|--|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>mucho menos no se ha determinado que en el inmueble donde domicilia, viviría con alguna persona, ya que su cuñada ha señalado que llega esporádicamente, lo que conlleva al juzgador a determinar que este no tendría familiar directo para determinar que cuenta con arraigo familiar. En cuanto al arraigo laboral, el investigado refiere que es albañil y no se ha acreditado con ningún acto de investigación que acredite lo referido por el investigado, por lo que para el juzgador no se encuentra acreditado el arraigo laboral. Respecto al peligro de obstaculización, el artículo 270 del código procesal penal, establece que existe peligro de obstaculización, si existe riesgo que el imputado, destruirá, modificará, cambiará, suprimirá los elementos de prueba. Respecto de ello el ministerio público ha señalado que existe peligro de obstaculización en razón de que habla de la gravedad de la pena, así mismo ha señalado que han amenazado al agraviado y que respecto al investigado Cesar Augusto Ramírez Tarazona, este cuenta con sentencia de tráfico ilícito de drogas, por lo que ello constituiría peligro de obstaculización, lo cual el juzgador no comparte con lo señalado por la representante del ministerio</p> | <p>constituirse en el punto trascendental para la imposición de la prisión preventiva.</p> |
|--|--|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>público, para acreditar el peligro de obstaculización, tiene que ser con un elemento de convicción objetivo, no puede valorarse este peligro de obstaculización con afirmaciones subjetivas como ha pretendido realizar la representante del ministerio público, porque no ha presentado elemento de convicción alguno de que la amenaza que refiere que le han realizado al agraviado, la representante del ministerio público considera como un peligro de obstaculización que los investigados no hayan reconocido la comisión de los hechos, por lo que este juzgador considera que el peligro de obstaculización no se encontraría acreditado, sin embargo conforme lo advertido la corte suprema, en múltiples casaciones, que solamente basta con acreditar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización, no es necesario acreditar los dos peligros para determinar si es que se hubiera acreditado el tercer presupuesto, por lo que en este extremo el juzgador considera que solo se habría acreditado el peligro de fuga por los fundamentos antes enunciados.</p> |  |
|--|--|---|--|



| NRO | NRO DE EXPEDIENTE           | FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE (Peligro procesal)  | OPINIÓN DE AUTOR  |
|-----|-----------------------------|---|---|
| 10  | 02954-2021-66-1501-JR-PE-01 | <p>Con respecto al peligro procesal en el cual debe verificarse si es que concurren los supuestos que establecen los Art. 269 y 270 del Código Procesal Penal, el peligro procesal se considera como el presupuesto más importante de la prisión preventiva para ello debemos tener en cuenta lo desarrollado en los fundamentos jurídicos vinculantes 39, 40 y 43 de la Casación N°626- 2013- Moquegua, no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo criterio no taxativo descarta a priori la utilización de la prisión preventiva, la sola inexistencia de arraigo tampoco genera la aplicación automática, sobre todo cuando existen otras medidas que puedan suplir estos fines, por esto este requisito debe de valorarse en conjunto con otros para establecer si es en un caso en concreto existe o no peligro de fuga, de la gravedad de la pena, solo se obtiene un dato, el peligro procesal es la razón más importante de esta medida y la razón por la cual se dicta, la que ha sido</p> | <p>Conforme se ha podido analizar de la resolución judicial, solo existe mención genérica de que los imputados no contarían con ningún tipo de arraigo, puesto que solo se habrían pretendido</p> |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>reconocida en la jurisprudencia Constitucional y se divide en dos: peligro de fuga y peligro de obstaculización probatoria, pero solo basta que concurra cualquiera de ellas, para su procedencia. Sobre este punto Ministerio Público ha señalado que los documentos presentados en este acto vía WhatsApp, de la defensa técnica de los imputados no son documentos que revisten formalidades como para tenerlos en cuenta y valorarlos, sino que son documentos de favor. justamente para tratar de sostener un arraigo que en realidad no se tiene no solo por la calidad de ciudadanos extranjeros sino que los inmuebles son alquilados, que pueden cambiar de inmueble sin problemas, más aun teniendo en cuenta que estamos ante una investigación sumamente grave, que son otorgados por amigos de favor y que no resisten ningún análisis probatorio, ello lo ha desarrollado en forma individual por cada imputado estando a los documentos que se han presentado, específicamente los documentos que había presentado Cesar Eduardo Salazar Sevilla y Amaldo Jose Dun Cordero en los cuales refieren que tienen familia, conviviente, existe declaración jurada que tendrían hijos, tendrían un oficio; sin embargo, estos no</p> | <p>acreditar con declaraciones juradas, sin embargo cabe tener en cuenta que este criterio por sí solo no puede sustentar una motivación cualificada, así mismo este tipo de peligro debe acreditarse de manera objetiva y no solo en presunciones</p> |
|--|--|--|--|

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
|  |  | <p>tiene las formalidades del caso como para poder valorarlos positivamente; en cuanto a la defensa de Cesar Eduardo Salazar Sevilla presenta una declaración jurada de Mariana Cointa Morales Rodríguez en la que señala sersu conviviente del imputado y que viven en Av. San Carlos 629 Huancayo; una constancia de trabajo de Tullpu, que refiere que trabaja de jalador y limpieza en una barbería y en Tatuaje desde el 08/08/21 hasta la actualidad, que tiene dos hijos menores de dos meses y un año y cinco meses, de quienes adjunta acta de nacimiento. Por su parte sobre el imputado Arnaldo Jose Dun Cordero, refiere que tiene domicilio conocido, presenta una declaración jurada de convivencia por parte de María Elena Mendoza Camasca, una constancia de convivencia, una constancia de trabajo, también en Tullpu, como barbero desde el seis de agosto de 2020, un recibo de SEDAM y un acta de nacimiento de su menor hijo, por lo cual refiere existe la posibilidad de someterse al desarrollo del proceso y que debiera imponérsele una medida menor restrictiva que la prisión preventiva; sin embargo, en el caso en particular de estos dos imputados cabe referir que estos documentos consistentes en declaraciones</p> | <p>abstractas, tales como una posible o probable reiteración de comisión del ilícito, como en el presente caso el juez sostuvo, por lo que concluimos en que existe una motivación aparente porque solo da cumplimiento formal a dicho presupuesto.</p> |
|--|--|---|---|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>juradas no crean convicción en el Juzgador a efectos de determinar un posible arraigo, no solamente laboral, sino también domiciliario, estas constancias de trabajo en Tullpu, en el oficio de Barbería y Tatuajes, uno en su condición de jalador y limpieza y el otro como barbero no se condice con lo señalado en sus declaraciones. sobre el oficio, habiéndose señalado que se dedican a labores fúnebres, entonces no coincide con lo declarado, por lo cual no existirá certeza sobre la verdadera ocupación de Cesar Eduardo Salazar Sevilla, incluso su coimputada ha sostenido que desconoce a qué actividad se dedica, lo mismo su coimputado Rockman Javier Castillo Contreras, entonces no existe la posibilidad de que puedan someterse al desarrollo de la investigación, etapa intermedia o de un eventual juicio, no solamente por su condición migratoria, ya que su ingreso al país fue ilegal, sino que se ha establecido que tendrían una pistola y que con dicha arma salen a “ganar como refieren ellos en su argot delincencial, que significa robar y que esto lo realiza con la ayuda de Arnaldo Jose Dun Cordero, entonces tienen los celulares que habrían sustraído, tarjetas y otras especies, las mismas que se han sido incautadas, entonces no</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>estaría ocupándose en actividades lícitas como refieren, sino en actividades. ilícitas.</p> <p>Con relación a los otros documentos -certificados de convivencia y otros no revisten las formalidades mínimas, a efectos de su valoración, estos deben de tomarse en cuenta con las reservas del caso, por lo cual haciendo un análisis global no solamente del arraigo sino hay que tener en cuenta los otros supuestos para considerar si estamos ante un supuesto de peligro de fuga o no, no solamente el arraigo, ya que pudiendo tener arraigo no significa que no pueda dictarse prisión preventiva, sino que debe valorarse el comportamiento, la gravedad del delito, la prognosis de pena que se espera producto del procedimiento: obviamente este presunto arraigo que sostienen las defensas quedaría desvirtuado, en este caso estamos ante un delito grave, ante una pena grave, que hace poco posible que pueda sujetarse al desarrollo de la investigación sobre todo dada a su condición de ciudadanos extranjeros, ya vendrían trayendo varios antecedentes, se tiene el reporte de varias intervenciones, no solo por delitos relacionados al patrimonio, sino por delitos de agresiones, de violación de medidas sanitarias, entonces haciendo una</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>evaluación de todo esto en conjunto sobre los documentos que se ha presentado para sustentar un arraigo, este no sería de calidad, por ende, en el caso de Cesar Eduardo Salazar Sevilla existe peligro de fuga carece de objeto pronunciarse sobre peligro de obstaculización porque no hay un tema objetivo que dé cuenta de ello.</p> <p>En cuanto al imputado Arnaldo Jose Dun Cordero, en cuanto a los documentos que ha presentado son declaraciones juradas unilaterales no revisten mayor formalidad entonces no podría valorarse positivamente, de igual forma en cuanto al trabajo que dice desempeñar como barbero, resultaría de favor, no refirió en su declaración ser barbero en dicha empresa, aunado a la forma como habría ingresado a este país, a la forma como se habría estado desempeñando que no acredita que este tenga un oficio que pueda sujetarlo al desarrollo de la investigación, ello no se advierte en el caso en concreto no existe esa posibilidad sino que conforme se ha mencionado vendría cometiendo diversos ilícitos provisto de arma de fuego, usando un vehículo y que se habría cometido en diversas oportunidades, de lo cual estando a la</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>gravedad del delito y de la pena no puede posibilitarse una comparecencia en el caso en particular, sino que en el presente caso, existe la posibilidad latente de fuga. Por estas consideraciones también concurre este tercer presupuesto referido al imputado Arnaldo Jose Dun Cordero.</p> <p>Si bien es cierto con relación a los demás imputados no se ha encontrado graves y fundados elementos de convicción y por eso en el caso particular de Rockman Javier Castillo Contreras y Yanivel Markerlin Rojas Flores, estando a los documentos presentados estos no crean convicción a este Despacho sobre una posible sujeción en el desarrollo del proceso, sin embargo, en el caso de ellos no se han encontrado graves y fundados elementos de convicción y también en el caso de Guido Jose López Arzolay, empero en su caso existe la imputación de ser conductor, si bien es cierto no se ha acreditado su participación con suficientes elementos de convicción como para sustentar una prisión preventiva, este Despacho con relación a este imputado considera que debe imponérsele restricciones a la comparecencia, mientras que en el</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>caso de Rockman Javier Castillo Contreras y Yanivel Markerlin Rojas Flores una comparecencia simple. Como sostiene la Corte Suprema, si es que no concurre el primer presupuesto referido a graves y fundados elementos de convicción tendría que optarse por una comparecencia simple, incluso carecería de objeto pronunciarse sobre el peligro procesal; pero en el caso de Guido José López Arzolay considero de que no obstante de que podría imponérsele una comparecencia simple por no haberse encontrado graves y fundados elementos de convicción en su contra, sin embargo existe un elemento que ha sido la declaración de un coimputado que lo señala como el conductor del vehículo y precisamente al momento de la intervención él estaba conduciendo, aunque habría señalado que habría alquilado al señor Cesar Eduardo Salazar Sevilla dicho vehículo, en tal sentido, con respecto a él debe disponerse comparecencia con restricciones para asegurar su presencia en la investigación de manera normal.</p> <p>Con relación al Art. 287 y 288 del CPP se establece restricciones a la comparecencia, la misma que se va a disponer en la parte resolutive de la</p> |  |
|--|--|--|--|



| NRO | NRO DE EXPEDIENTE         | FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE (Peligro procesal)  | OPINIÓN DE AUTOR   |
|-----|---------------------------|---|--|
| 11  | 3244-2021-2-1501-JR-PE-01 | En este punto se debe de tener en cuenta los fundamentos jurídicos vinculantes 39, 40 y 43 de la Casación 626-2013-Moquegua donde no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo Criterio no taxativo, descarta a priori la aplicación de la prisión preventiva, la sola inexistencia de arraigo tampoco genera la aplicación automática de la prisión preventiva, sobre todo cuando existe otras medidas que pudieran cumplir estos fines, por eso, este requisito debe ser valorado en conjunto para establecer que en un caso en concreto sirva para determinar si | En este caso, el juez no llega a hacer un análisis de cada criterio de valoración para poder determinar que existe peligro de fuga, debido a |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>existe o no peligro de fuga, de la gravedad de la pena solo se obtiene un dato que es el peligro de fuga cual debe ser valorada en conjunto con otros requisitos que también lo sustenten. El peligro procesal es el elemento más importante que acredita la medida y la razón por la cual se dicta siendo esto reconocido en la jurisprudencia constitucional y se divide en dos el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, empero, basta que concorra uno de estos para que pueda proceder una prisión preventiva.</p> <p>Asimismo, se debe tener en cuenta en cuanto al peligro procesal algunos pronunciamientos de la Corte Suprema como es la casación N° 1640-2019 NACIONAL, sobre criterios para sustentar el peligro procesal, el Ministerio Público al respecto señala que concurre la vertiente de peligro de fuga ha señalado con respecto a Erick Rony García Gonzales, que este no tendría arraigo domiciliario porque en su ficha RENIEC se encuentra su domicilio en la Av. Arterial N° 899, Chilca, pero conforme obra en el acta de intervención policial se habría realizado en la vivienda ubicada en el pasaje Los Ángeles/n, Auray-Chilca, sin embargo, los condujo al inmueble ubicado en el pasaje</p> | <p>que solo desarrolla el arraigo domiciliario, laboral y familiar, ahora bien, en cuanto a la justificación que se efectúa de la gravedad de la pena, el juez solo se remite a la valoración jurídica que se ha llegado a efectuar de sub criterio de los</p> |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>Balbuena N° 118, Chilca; lugar donde se hermano indicó que solo llegaba de veces en cuando y que vivía con su pareja desconociendo la dirección, por eso advierte que su arraigo no es adecuado. Asimismo, no habría acreditado con documento su calidad de estudiante; sin embargo, en esta audiencia se ha oralizado y ha presentado una constancia de estudios en la Universidad Continental, en la cual, señala que es poco legible y no se puede precisar si es que tiene estudios o notas satisfactorios y que en todo caso sería un arraigo de tipo académico mas no laboral. En cuanto al arraigo laboral del mismo modo señala que no tendría tal arraigo ya que no habría presentado documento alguno que acredite que de él dependan económica o moralmente otras personas, sino que por el contrario este sería dependiente de su señora madre. Asimismo, la gravedad de la pena que se espera es grave ya que el extremo mínimo es de ocho años por lo cual existe la posibilidad de que pueda evadir la acción de la justicia, darse a la fuga o permanecer escondido. En cuanto a la magnitud del daño causado por este delito este es pluriofensivo, menoscaba la salud pública a diferencia de la libertad personal que es un bien</p> | <p>arraigos, por lo que en este extremo la motivación es aparente, siendo que pese a que se declara infundado el requerimiento de prisión preventiva se debe propiciar una justificación específica del marco de fundamentación propuesta por el</p> |
|--|--|--|--|

|  |  |   |                                    |
|--|--|---|------------------------------------|
|  |  | <p>jurídico de carácter individual y no colectivo, en tal sentido, estando también al comportamiento del imputado el cual no se ha mostrado colaborador hace de que exista peligro latente de fuga. Con respecto a Miguel Ángel Aliaga Contreras el Ministerio Público también en el mismo sentido refiere que no tiene arraigo domiciliario ya que en el domicilio que se ha señalado en el jirón Cuzco N° 1007, Huancayo; es donde precisamente se han encontrado las adherencias de marihuana en los distintos enseres en el que se ha encontrado en su habitación, es decir, en la balanza, en los encendedores, entre otros enseres donde ha dado positivo para adherencias o para compuestos químicos de marihuana, por lo cual, no podría señalarse que tendría arraigo domiciliario. En cuanto al arraigo laboral del mismo modo en todo caso tendría un arraigo de tipo académico no laboral y domicilia en una propiedad que es de sus abuelos o tíos y no ha presentado un documento que acredite su arraigo familiar, del mismo modo la gravedad de la pena que se espera en el extremo mínimo es de ocho años, la magnitud del daño causado es un delito pluriofensivo que menoscaba bienes jurídicos colectivos como la salud pública</p> | <p>titular de la acción penal.</p> |
|--|--|---|------------------------------------|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>donde la población en general se ve amenazada por este flagelo y por la gravedad del delito no debe de ser medida por la cantidad de droga sino por los estándares de peligrosidad la misma que implica todo el ciclo de la droga, del mismo modo en su comportamiento no se ha mostrado colaborador con el esclarecimiento de los hechos. La defensa técnica de Erick Rony García Gonzales respecto a este tercer presupuesto, señala de que ha presentado su escrito con la cual ha acreditado que si existe arraigo en el caso de su patrocinado, ha presentado un certificado de constancia familiar expedido por el juez de Paz del AA.HH. San Francisco de Asis, Chilca-Huancayo; el cual ha sido solicitado por la señora madre del imputado de nombre Liduvina Gonzales Meneses en la cual sostiene que es madre de Erick y que vive conjuntamente con él y sus otros hermanos de nombre Jhoel Wilson García Gonzales, Flor García Gonzales y su hermano menor de iniciales DHGG (07), también ha presentado constancias domiciliarias también suscritas por este juez de Paz de nombre Juan Romaní Yauri en la cual señala que desde el año 2007, vive en el pasaje Balbuena N° 118, Auray –Chilca-Huancayo; Asimismo, ha presentado</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>para acreditar su arraigo laboral una acreditación suscrita por Jaime Laureano Soriano quien es administrador de la Asociación de Comerciantes Mayoristas y Productores Agrícolas de la región plaza Miguel Sotelo, con partida electrónica y RUC quien señala que el joven Erick Rony García Gonzales es ayudante de su señora madre que es mayorista en el puesto 45 del mercado y ya viene trabajando con ella desde el año 2014. Asimismo, presenta una constancia de estudio suscrita por el área de registro académico de la Universidad Continental donde menciona que el señor Erick Rony García Gonzales tiene código de matrícula N° 75418218, que es estudiante de la facultad de Ingeniería, escuela académico profesional de Ingeniería Ambiental y que cuenta con notas satisfactorias como aprobado del periodo del 2021-10, finalmente fotografías de las constataciones que habría realizado el juez de Paz verificando el cuarto del imputado, así como sus pertenencias, una laptop, una fotocopidora-impresora y un escritorio entre otros, con lo cual estaría acreditando su arraigo no solo domiciliario sino también laboral, académico y familiar, refiriendo que el tema de la no declaración o guardar silencio no puede</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>establecerse como un cuestionamiento al no esclarecimiento de los hechos que vaya a valorarse negativamente.</p> <p>Al respecto el Ministerio Público cuestiona estos documentos señalando de que su propio hermano que ha dicho de que en esta dirección de pasaje Balbuena N° 118, que viene de veces en cuando y que vive con su pareja en otro sitio que desconoce; asimismo, no es legible el documento referido a la constancia de estudio respecto de sus notas y que el mismo acredita un arraigoacadémico, pero no laboral y que sostiene en todo caso que es una persona dependiente de su señora madre y sobre quien no depende otras personas. Por su parte la defensa técnica de Miguel Ángel Aliaga Contreras sobre este tercer presupuesto refiere que su patrocinado si cuenta con arraigo no solo domiciliario sino familiar ya que conforme a los documentos que habría presentado en primer término su patrocinado tiene la calidad de estudiante dela facultad de derecho y según la constancia de estudios y cursa el octavo periodo en el 2021-20, tal como costa de los archivos expedido por la Universidad Continental, es decir, está a postrimerías de culminar dicha</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>carrera además, que siempre a domiciliado en el jirón Cuzco N° 1001 y también tiene la numeración N° 1007, donde también se habría realizado el registro domiciliario, esta dirección es desde su nacimiento ya que es un inmueble de sus abuelos donde también cohabita con sus tíos y sobrinos de los cuales está presentando su documento nacional de identidad además de que existe una constatación domiciliaria de su tía por la línea paterna de nombre Isabel Margarita Aliaga Contreras, quien ha referido que su sobrino Miguel Ángel Aliaga Contreras es hijo de su hermano Jorge Misael Aliaga Contreras y vive en dicho domicilio además, que la apoyaría en su establecimiento comercial industrial de servicios sobre las ventas de abarrotes al por menor, teléfono monedero y otros, además de presentar el recibo de luz y agua a nombre de Rodolfo Aliaga Osorio quien sería el abuelo del imputado, además de los recibos de agua, estos documentos acreditaría el arraigo de su patrocinado por lo cual sostiene que en el presente caso no existiría peligro de fuga, máxime que la corte suprema ha establecido que el Ministerio Público debería de sustentar el peligro procesal no solamente basado en el tema de la</p> |  |
|--|--|---|--|



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>gravedad del delito sino debe de señalar el criterio que posibilite al imputado podría eludir la acción de la justicia, fugándose o teniendo contactos en el exterior o que encuentre personas o logística vinculada al hecho delictuoso atribuido lo cual no lo habría realizado en el presente caso, no tendría sentido de que eluda la acción de la justicia si ya está próximo a culminar la carrera posibilitándose otra medida menos gravosa que la prisión preventiva.</p> <p>Por otro lado, cuestiona el Ministerio Público que sería una persona dependiente económicamente en este caso y que vive con sus tíos abuelos mas no así con sus padres además que no tendría un domicilio de calidad y que en dicho domicilio se habría encontrado los enceres con adherencias de compuestos químicos de marihuana, por lo cual, en su domicilio se habría acreditado que tenía estos enceres donde habría existido marihuana y precisamente eso hace de que el domicilio no sea de calidad. Por otro se señala que no se cuestiona el hecho de que no declararon, sino que no habrían colaborado para el esclarecimiento de los hechos entre otros fundamentos que se encuentran registrados en audio y video con respecto a este tercer</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>presupuesto.</p> <p>Con respecto al tercer presupuesto se debe de contemplar lo señalado en la Casación N° 626-2013-Moquegua, y específicamente lo que se señala en el artículo 269° del Código Procesal Penal, referido a las dos vertientes, en el artículo 269° el peligro de fuga y en el 270° el peligro de obstaculización; siendo que en el artículo 269° ya que es el aspecto que está sustentando el Ministerio Público para establecer de que no existiría posibilidad de que pueda sujetarse al desarrollo del proceso, por lo cual, solicita la prisión preventiva, en lo referente en lo que concierne al artículo 269° del Código Procesal Penal, establece: 1) El arraigo en el país del imputado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios, trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, 3) La magnitud del daño causado; 4) La ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo cuando el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior en la medida que implique la</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>voluntad de someterse a la persecución penal; y 5) La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas, este último no aplica en el presente caso.</p> <p><b>EL ARRAIGO EN EL PAIS DEL IMPUTADO</b></p> <p>7.1.- En el presente caso con respecto Erick Rony García Gonzales se tiene finalmente, dos domicilios el que figura en la ficha RENIEC y en el que se realizó el registro, aunque en este último el hermano habría señalado de que no vive en dicho domicilio esto referido al pasaje Balbuena N° 118, sin embargo, contrario a ello existe una constancia emitida por el juez de Paz denombre Juan Román Yauri que establece de que si existe el domicilio pasaje Balbuena N° 118, en la cual cohabitan la madre y hermanos del imputado Erick Rony García Gonzales, es más, adjunta fotografías de la habitación y pertenencias, escritorio, laptop y otros de pertenencia de Erick Rony García Gonzales por lo cual considera este despacho que el tema del arraigo domiciliario estaría establecido por la constancia emitida por el juez de Paz en la cual se ve corroborada con la declaración de la madre Liduvina Gonzales Meneses quien</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>sostiene que su hijo Erick Rony García Gonzales vive conjuntamente con sus demás hermanos de nombre Jhoel, Flor y su hermano menor de siete años desde el año 2007, además se tiene una constancia de estudios en la cual la madre del imputado sería quien paga sus estudios conforme se ha señalado en la defensa material del imputado y esto se ve corroborado con una constancia de estudio emitido por el área de registro académico de la universidad continental en donde menciona que Erick Rony García Gonzales tiene código de matrícula y estudia en la escuela académica profesional de Ingeniería Ambiental que cursa el segundo semestre y adjunta el reporte de notas donde se puede advertir de forma legible de que tiene notas aprobatorias esto en los cursos que ha adjuntado del periodo 2021-10, expedido el presente año el mismo que se encuentra firmado por Karina Guzmán Pacheco como registros académicos-Universidad Continental, es decir, a la fecha el imputado cursaría estudios superiores en la universidad Continental, además de ello se ha presentado una acreditación emitida por el Administrador Jaime Laureano Soriano quien sería el Administrador de la Asociación de</p> |  |
|--|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>Comerciantes mayoristas de productos agrícolas de la Región-plaza Miguel Sotelo, donde trabajaría en el puesto 45, con la madre del imputado quien sería quien subvenciona o quien paga los estudios universitarios de su hijo y que este en contraprestación también le ayudaría, esto desde el año 2014, conforme así lo precisa el administrador de dicha asociación de comerciantes mayoristas, es decir, no solo se estaría acreditando un arraigo académico sino un arraigo laboral esto en las horas que pueda disponer y que no se cruce con su horario de la universidad. Ahora el arraigo familiar no solo se hace mención a la madre de este sino también a los hermanos incluso un hermano de siete años y que si bien es cierto no podría exigírsele que a sus 21 años tendría una familia constituida, es decir, esposa e hijos ya que a la edad de 21 años es una edad en la cual uno está iniciando o está llevando estudios superiores y es efectivamente lo que se está acreditando con esta constancia de estudios que el imputado cursa estudios superiores, más allá de que puedan depender económica o moralmente de él ya que no podría exigírsele dicha dependencia sino contrariamente dada su condición de estudiante es él quien depende en</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>este caso de su señora madre para que pueda pagarle o subvencionarle los estudios superiores que ostenta y que meridianamente se advierte de que es de forma satisfactoria según el reporte de notas que adjunta con el nombre de notas del periodo 2021-10, Erick Rony García Gonzales, código 75418218, por lo cual, considera este despacho en cuanto al arraigo se estaría acreditando, no existe la posibilidad de que pueda eludir la acción de la justicia porque no se ha materializado la forma de cómo es que podría tener conexión para eludirla acción de la justicia con contactos en el exterior o con logística que le pueda permitir dicha fuga conforme esto lo exige la casación N° 1640-2019 NACIONAL, cuando refiere que sobre el riesgo de fuga el artículo 269° del Código Procesal Penal identificó como un criterio de <i>numerus apertus</i> las situaciones constitutivas del mismo las cuales han de valorarse en concreto y de un modo individualizado, así como desde una perspectiva relacional para determinar la solidez del peligro que se requiere superar, el estándar de convencimiento del juez, las circunstancias acreditativas del riesgo ha de ser siempre el de sospecha fuerte, no de un convencimiento cabal como trascurrió</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>un tiempo entre el inicio de las investigaciones y el requerimiento de prisión preventiva, desde luego, la situación de gravedad de la pena previsible no es suficiente, se requerirá entonces no solo una falta de arraigo social sino de datos relevantes que indiquen razonablemente la posibilidad concreta de una fuga, con contactos en el exterior cuya identidad pueda apoyar en el alejamiento o en el que se encuentran personas o logística vinculada al hechodelictuoso atribuible, entonces, no se advierte ello en el presente caso sino se está acreditando que el imputado tiene un arraigo académico, un arraigo familiar, un arraigo domiciliario que podría cuestionarse por la declaración que dio el hermano, pero que finalmente fue constatado por un juez de Paz, quien es una autoridad competente para poder constatar el domicilio de una persona y que en el presente caso además habría tomado fotografías de la habitación que el imputado tiene y donde realizaría sus clases ya que se habría incluso advertido la presencia del escritorio con una laptop y una impresora por lo cual este despacho no solamente en el caso de Erick Rony García Gonzales sino también en el caso de Miguel Ángel Aliaga Contreras, advierte que existe un</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>arraigo académico, no podría en el caso particular de Erick Rony exigírsele, un arraigo laboral; sin embargo, esta acreditando una actividad de ayuda en el trabajo de su señora madre en el comercio en el mercado mayorista. Ahora en el caso de Miguel Ángel Aliaga Contreras se ve ya que su arraigo académicamente hablando está próximo a culminar ya que estaría cursando el octavo semestre de la facultad de derecho, por lo cual, para este despacho es poco probable que estando ya a culminar una carrera profesional vaya a eludir la acción de la justicia, máxime, que también comparte desde su nacimiento un mismo domicilio ubicado en el jirón Cuzco N° 1001-1007, conforme se acredita con las constancias y documentos no solamente de recibos de luz y agua sino también de su propia acta de nacimiento donde también se observa dicha dirección cual es el jirón Cuzco N° 1001, por lo cual, no existe otro domicilio o una pluralidad de domicilios, sino que siempre ha domiciliado en dicha dirección. En cuanto al tema del arraigo y a su situación de estudiante también se advierte de las notas o boletas de notas que ha adjuntado que está aprobado en la mayoría de los cursos, no se advierte</p> |  |
|--|--|--|--|



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>ningún curso desaprobado y solo se advierte que se encuentra pendiente o estado pendiente en algunas asignaturas, pero adjunta desde el primer periodo académico hasta el octavo periodo académico donde actualmente se encuentra cursando, por lo cual, considera este despacho que al tener una ocupación en este caso y seguir estudios superiores es poco probable que pueda eludir la acción de la justicia dándose a la fuga no obstante la gravedad del delito y también de la pena, pero en el presente caso se advierte con estos documentos y el despacho puede advertir de forma legible las notas, los cursos, el ciclo, los créditos, cual se puede evidenciar de esta boleta de notas en el cual no solamente se ha adjuntado de este último periodo sino desde el primer periodo.</p> <p>En cuanto a la actividad laboral de apoyo o ayuda que estaría realizando ello si no podría acreditarse ya que solo se adjunta el documento sobre la actividad que realizaría su pariente de nombre Catalina Contreras de Aliaga mas no así la labor que el imputado realizaría en dicho negocio, pero si existe la constatación domiciliaria de la tía quien refiere que este domicilio</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>conjuntamente con sus demás familiares ya que vendría a ser la casa de su abuelo y que conforme lo ha señalado el imputado depende económicamente de sus padres quienes se encontrarían trabajando en otra ciudad, pero son quienes subvencionan el pago de la universidad habiendo brindado el nombre de su señora abuela quien también en algunas oportunidades subvenciona el pago de la universidad por lo cual este despacho tanto respecto de Erick Rony García Gonzales y Miguel Ángel Aliaga Contreras encuentra poco probable que vayan a eludir la acción de la justicia dada su actividad académica que están teniendo y que contrariamente si es que se dispondría una prisión preventiva cortarían estos estudios máxime que ya nos encontramos a postrimerías de culminar el año, por lo cual, considera atinado y proporcional, haciendo un análisis de idoneidad, necesidad y ponderación no obstante comodecía el delito es sumamente grave, la pena también es grave, pero en el presente caso este tercer presupuesto sobre peligro procesal no lo evidencio de forma clara ya que existe documentación que da cuenta de un arraigo de los imputados</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>principal y fundamentalmente por la edad en la que se encuentran, por la carrera que están siguiendo ambos de manera satisfactoria y si bien es cierto el peso de la marihuana que se incautó específicamente a Erick Rony García Gonzales no es considerable, empero es importante para hacer la diferencia entre una posesión no punible, entre una micro comercialización, entre una macro comercialización, en el tipo base y también distinguirla de las agravantes del artículo 297° del código penal, sin embargo, considerando ello, además considera este despacho que no ve el peligro procesal para posibilitar una fuga de estos imputados y es poco evidente, no lo veo objetivamente de que puedan darse a la fuga no obstante a las circunstancias de que tiene arraigo, están estudiando y que en el caso en particular de Erick incluso tiene 21 años sobre lo cual no podría exigírsele que sobre el dependan otras personas como pareja e hijos, en el caso de Miguel Ángel Aliaga Contreras tiene 24 años, tampoco podría exigírsele que ya tenga una familia constituida como esposa e hijos quede pendan de él sino contrariamente ellos dependen de sus padres o familiares para que les subvencionen la carrera que están</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>siguiendo, la misma que no podría truncarse si es que están demostrando con documentos que tienen un arraigo académico, arraigo familiar, arraigo domiciliario, de repente cuestionado pero que haciendo una valoración conjunta, teniendo en cuenta el comportamiento, el hecho de no prestar declaración o guardar silencio no puede ser cuestionado negativamente y decir de que podría ser un acto de obstaculización o de peligro de fuga sino pues es un acto que está respaldado por la ley, está reconocido y no podría valorarse negativamente el comportamiento negativo tendría que darse de otra manera en el presente caso incluso han posibilitado la autorización para la visualización de los celulares que se les incautó, entonces, no se ve una conducta obstruccionista, un comportamiento desleal o reticente para considerar que puedan obstaculizar o dar la posibilidad de fugarse.</p> <p>En cuanto a la gravedad y la pena que se espera este si es grave, empero, valorando el arraigo, valorando el comportamiento y valorando sobre todo el hecho de que están estudiando, de que son personas jóvenes y que no tienen antecedentes, son agentes primarios, este despacho considera que valorando</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | conjuntamente los presupuestos del artículo 269° en el presente caso no existe peligro procesal en la vertiente de fuga por lo cual considera que no cabe o no precisa un requerimiento de prisión preventiva por ausencia de este tercer presupuesto de peligro procesal. |  |
|--|--|--|--|

| <b>NRO</b> | <b>NRO DE EXPEDIENTE</b>  | <b>FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE (Peligro procesal)</b>  | <b>OPINIÓN DE AUTOR</b>  |
|------------|---------------------------|--|--|
| 12         | 697-2021-83-1501-JR-PE-01 | En este punto debe tenerse en cuenta los fundamentos jurídicos 39, 40 y 43 de la Casación N° 626-2013-Moquegua, no existe ninguna razón jurídica para entender la presencia de algún tipo de arraigo, criterio no taxativo, descarta apriori la utilización de la prisión preventiva, la sola inexistencia de arraigo tampoco genera la aplicación automática de la prisión preventiva, sobre todo | En este caso también el juez sustenta la medida de prisión preventiva en |

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
|  |  | <p>cuando existen otras medidas que podrían cumplir estos fines, por lo que esterequisito debe valorarse en conjunto con otros para establecer, si el caso concreto, existe o no peligro de fuga. De la gravedad de la pena, sólo se obtiene un dato, sobre el peligro de fuga debe de ser valorado en conjunto con otros requisitos que también la sustente, el peligro procesal, es el elemento más importante de esta medida y la razón por la cual se dicta, la que ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional y se divide en dos, peligro de fuga y peligro de obstaculización, empero solamente basta que concurra uno de estos para que pueda procederse a una prisión preventiva. En el caso en concreto, el Ministerio Público al referirse a Cristhian, ha señalado como domicilio el paradero 11 Barrio Saputia del distrito de Sapallanga, habiéndose constituido en dicho inmueble se constató un cuarto rústico en un canchón donde existe una cama y algunas prendas de vestir, sin embargo, en cuanto a su arraigo familiar y laboral, no se ha demostrado que tenga arraigo familiar, tampoco laboral, si bien es cierto dice que se dedica a la venta de chatarra y que tiene una pequeña hija pero que no la habría acreditado. En cuanto al</p> | <p>base a la carencia de arraigos de los imputados, siendo, en suma contradictoria dicha aseveración con la Casación N. °626-2013-Moquegua, la cual ha llegado a establecer que también se deben evaluar otros criterios para que se fundamenta la imposición de la</p> |
|--|--|---|---|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>investigado Jorge Yúnior Loylo Gamboa, este ha señalado que vive en la Av. Arterial N° 145-Chilca, sin embargo, al momento de hacerse la constatación condujo a la Av. Arterial N° 271 es decir a una numeración distinta, una vez constituido a dicho lugar el señor Demetrio de la Cruz Miguel, ha señalado que es el propietario de dicho inmueble, pero no autorizó el ingreso para verificar el cuarto del imputado, señala que es mototaxista de la empresa Unión Ancala, sin embargo, no habría acreditado dicho empleo, por lo cual no existe arraigo laboral, tampoco familiar. Por último, en cuanto a la imputada Yaquelíne Vanessa Cárdenas Cavana, no ha demostrado tener arraigo domiciliario, pues en su declaración refirió tener como domicilio real en Jr. Saputia S/N Distrito de Sapallanga, donde se hizo la constatación y que se encontró lo que ya se refirió, dos camas, algunas prendas de vestir, pero no ha demostrado arraigo familiar ni laboral, señaló que no tiene trabajo y que su pareja Cristhian la mantiene, así como que tampoco acreditó el tema de su menor hija. Además, ha advertido el Ministerio Público, que existe obstaculización de la actividad probatoria porque podrían influenciar en los testigos o en el propio agraviado</p> | <p>medida, no es constitucional que se haga mención honorífica a la gravedad de la pena, olvidando <i>per se</i> la motivación, por lo que en suma se evidencia una motivación aparente.</p> |
|--|--|---|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>para que este se retracte. Además de la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado, que no solamente enfocado al patrimonio sino también a la integridad física y emocional del agraviado. Con respecto a este punto, la defensa técnica en este acto, ha hecho oralización de documentos que no le han sido posible entregar en su oportunidad, porque los ha recabado el día de la fecha y no los ha podido presentar, menciona, sin embargo, con referencia a Jorge Loylo, ha señalado que presenta una declaración jurada de su domicilio y lugar donde se habría hecho la constatación, en la cual la firma, también una partida de nacimiento de su menor hijo Yahir Loylo, que tendría con María Angélica Vera, asimismo ha presentado una constancia de trabajo en la cual la persona de José Luis Rosales R, emite una constancia e trabajo de fecha 19 de marzo de 2021, en la cual señala que es mototaxista de la empresa Unión Ancala, como concesionario, no precisando número de RUC, por lo cual sí tendría arraigo laboral menciona, además de tener arraigo familiaral tener un menor hijo. En cuanto a Yaqueline, en este acto también ha mencionado y oralizado la declaración jurada de domicilio en el lugar donde se</p> |  |
|--|--|--|



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>habría hecho la constatación con relación al paradero 11 Barrio Saputia del distrito de Sapallanga, una copia de un DNI de la menor hija de 6 años de la imputada de nombre Danitza Cortez Cárdenas, en cuanto al arraigo laboral, no precisa ningún oficio o actividad laboral de la imputada Yaquelíne.</p> <p>En cuanto a Cristhian, del mismo modo, una declaración jurada en Saputia del distrito de Sapallanga y como arraigo laboral presenta una constancia de trabajo de la recicladora Auténtica, que está firmada con fecha 20 de marzo de 2021 y que habría empezado a trabajar desde el 01 de febrero de 2020, pero que si bien es cierto tiene firma no tiene post firma y copias simples de los DNIs de sus menores hijos que tendría el imputado, por lo cual tendría arraigo de un anterior compromiso. Por su parte el Ministerio Público, al contestar o absolver el traslado corrido sobre estos documentos que habría oralizado la defensa, menciona que no podría dárseles la fiabilidad del caso, credibilidad, porque no están corroborados, tendría que pedirse informes si es que existen o no estas empresas Unión Ancala y recicladora Auténtica, para poder corroborar la versión de la defensa y en cuanto a la existencia de estos</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>documentos. Tampoco se ha precisado que los hijos que mencionan tener los imputados, dependan económica y moralmente de estos, ya que en el presente caso existe la posibilidad de que puedan fugar, ya que en el caso de Cristhian y Yaquelíne vivían en Lima en San Juan de Lurigancho y que recién se habrían trasladado a Huancayo, lo cual existe la posibilidad latente de que puedan evadir la acción de la justicia, aunado a los antecedentes que tendría Cristhian, por lo cual considera que el arraigo, no resulta de calidad en el presente caso. Por su parte, en su réplica, la defensa técnica refiere que cómo es posible que puedan estar reclusos o detenidos privados de su libertad hasta conseguir la corroboración de las respuestas en cuanto a la existencia de estas constancias de trabajo, en cuanto a la existencia de las empresas Unión Ancala y recicladora Auténtica, por lo cual solicita que se opte por una medida menos gravosa en el presente caso. Con relación a este tercer punto, peligro procesal, con relación a CRISTHIAN MAX LOYLO TAPARA, en el presente caso no solamente debe tener en cuenta el arraigo, sino que este tiene que ser examinado y valorado con los demás requisitos, en cuanto al comportamiento</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>del imputado, en cuanto a la gravedad de la pena, en cuanto a la magnitud del daño causado, y partiendo de los documentos que se ha señalado como elementos de convicción por parte del Ministerio Público, referidos al comportamiento del imputado, se advierte que tiene un sin número de denuncias e incluso habría tenido un proceso penal que habría meritado su reclusión en el centro penitenciario de Lurigancho, por citar algunos se tiene la denuncia de Diana Carolina Arias Navarro, de Vanessa Lizeth Sánchez Mori, Evanya del Carmen Silva Curoto, de José Jairo Savedra Chachapoyas, la mayoría son por robo agravado; el mismo imputado en esta audiencia ha manifestado que ha purgado condena o ha purgado penitenciaría en un penal de Lima, entonces el comportamiento del imputado, aunado a la gravedad de la pena, hace prever que no podría establecerse la posibilidad de optar por una medida cautelar menos restrictiva que la prisión preventiva, tampoco podría establecerse que tenga un arraigo laboral de calidad, ya que el documento que presenta como constancia de trabajo no tiene post firma, no se sabe quién la expide, ni quien la certifica o quien deja constancia de ello, solamente se</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>menciona que existe la firma, pero no quién lo firma es decir quién sería el gerente o administrador que regente esta recicladora Auténtica, es más, se menciona que desde el primero de febrero de 2020 estaría trabajando, sin embargo, en la declaración de Yaquelíne Vanessa Cárdenas Cavana coacusada y conviviente- mencionó que vivían en Lima y que habrían llegado recién a Huancayo con su pareja Cristhian Max Loylo Tapara, a fines de enero del presente año -2021-, entonces existe una incompatibilidad o contradicción en lo que manifiesta esa constancia de trabajo y lo que habría declarado Yaquelíne, en el sentido de que recién a fines de enero del 2021, habrían llegado a Huancayo, sin embargo, existe una constancia de trabajo en la cual se afirma que el imputado ya trabaja desde el primero de febrero de 2020, en dicha recicladora Auténtica, entonces evidentemente no podríamos hablar de un arraigo de calidad, ya que no se ha establecido actividad u oficio que estaría desempeñándose el imputado, ahora si bien es cierto tendría una convivencia ya de dos años como mencionó su actual pareja Yaquelíne, sin embargo, aunado al tema de que sus hijos no dependerían moral, ni económicamente</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>de ellos, ya que no está con ellos, no está bajo la tutela o patria potestad de ellos, no se ha mencionado en la constatación de que se haya encontrado a los hijos que ahora se pretende acreditar como hijos suyos, es decir, dos hijos del imputado de su anterior compromiso y el hijo de su actual compromiso, por lo cual no se evidencia entonces un arraigo de calidad que lo someta y que haga pensar que en una eventual comparecencia estos puedan someterse al desarrollo de las investigaciones y ulterior proceso penal, por lo cual, en este caso, este despacho encuentra que en el caso de Cristhian, existe peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga, no advierte obstaculización, ya que este tiene que estar determinado por una cuestión objetiva, que se haya evidenciado que estaría influyendo o amenazando a testigos o al propio agraviado, pero se verifica en el presente caso que existe la posibilidad latente que pueda eludir la acción de la justicia, puesto que recién a fines de enero este año se habría constituido a esta localidad y anteriormente habría estado viviendo en la Ciudad de Lima, conjuntamente con la imputada y conviviente Yaquelíne, por lo cual en el presente caso con relación a Cristhian si se advierte</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>peligro de fuga. Con relación a Yaquelíne, sí conforme mencionado en su declaración de que ha vivido por el lapso de tiempo de 2 años y 2 meses con su conviviente y hoy acusado en la ciudad de Lima, en la casa de sus padres de su pareja y de que recién en enero de 2021, habrían llegado a esta localidad, en tal sentido, se puede advertir que tampoco tienen arraigo en esta localidad, en esta jurisdicción, sino que su llegada a esta ciudad es a raíz de que Cristhian Max Loylo Tapara, la habría traído a fines de enero de 2021 a vivir a la casa de su tía, donde precisamente se habría hecho la constatación, sin embargo, al concluir que este no tiene arraigo entonces Yaquelíne, no tendría algún motivo o razón para poder permanecer en esta jurisdicción o localidad, máxime que no es natural de esta ciudad, sino que es de la ciudad de Lima donde radicaba, entonces sí en el caso de Cristhian, no se va a optar por una comparecencia conforme se está determinando en este acto, porque no tiene arraigo en esta localidad, aunado a que tiene antecedentes por el mismo hecho, por delito de la misma naturaleza, obviamente no tendría razón o motivo para que su coimputada permanezca en esta localidad, lo que hace</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>posible de que en la eventualidad de tener una comparecencia pueda eludir la acción de la justicia, entonces este despacho también advierte que en el caso de Yaquelíne existe peligro de fuga, máxime si el delito que se imputa es de una penalidad muy gravosa, siendo que el mínimo es de 12 años entonces estamos ante una prognosis de una eventual pena efectiva, aunado a ello, existe la posibilidad de que pueda eludir la acción de la justicia, máxime que no tiene un oficio en esta ciudad, ha manifestado que su pareja y conviviente es la que la mantiene, si bien es cierto, ha referido que tiene una menor hija, sin embargo, ello no puede ser óbice u obstáculo para optar por una prisión preventiva si los tres presupuestos concurren copulativamente, máxime que los fines del proceso es asegurar una futura decisión final, en el caso en concreto existen posibilidades de que pueda eludir la acción de la justicia, en el presente caso se advierte ello, ya que no tendría motivo o razón de seguir permaneciendo en esta jurisdicción, si su pareja que la trajo de la Ciudad de Lima se vería privado también de su libertad. Por estas consideraciones en el caso de Yaquelíne también encuentro que existe peligro de fuga. En el caso</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>de Jorge Loylo, se ha hecho la constatación de su domicilio que ha señalado en Av. Arterial con Garcilaso-Chilca, en el cual si bien es cierto no se pudo ingresar hasta su cuarto, sin embargo, la persona que se identificó como propietario del inmueble ha referido que efectivamente el imputado Jorge, si domicilia en su propiedad, el propietario vive en dicho inmueble, Demetrio de la Cruz Miguel; en el caso en particular de Jorge tendría una mototaxi que lo habría adquirido de su anterior propietario, sin embargo, no acredita la propiedad con documento idóneo, pero existe una constancia de trabajo en la cual se advierte que José Luis Rosales R. le habría hecho una constatación de trabajo, en el sentido de que sería concesionario de la empresa como mototaxista Unión Ancala, oficio que en su declaración también ha referido y que precisamente la moto que se ha incautado y habría servido para el hecho materia de imputación es la moto que la utiliza para efectuar la labor u oficio de mototaxista, teniendo en cuenta ello, el hecho de que tiene 19 años de edad y que no tiene antecedentes, es decir, su comportamiento en cuanto a antecedentes o su comportamiento en cuanto a la gravedad de la pena,</p> |  |
|--|--|--|--|



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>considera este despacho, que en el caso particular de Jorge, podría dársele una oportunidad, puesto que este domicilia en esta jurisdicción, tiene un oficio y si bien es cierto no se ha verificado que tenga RUC, dicha empresa, pero de que efectivamente al tener una mototaxi que le ha servido para poder ser concesionario de la empresa Unión Ancala, existe la posibilidad de que este pueda someterse al desarrollo del proceso, máxime que tendría un menor hijo y que radica en esta jurisdicción de Huancayo, específicamente en el domicilio que se ha señalado en Arterial -Chilca Sapallanga, por lo cual, en el caso particular de Jorge, este despacho advierte que si existe la posibilidad que pueda optarse por una comparecencia con restricciones, máxime a la edad que ostenta y que no tendría a diferencia de Cristhian los antecedentes ni denuncias en su contra. En los tres casos la declaración jurada de domicilio carece de los requisitos formales para su expedición, en cuanto a su otorgante, solo resulta una declaración unilateral, no corroborada por autoridad competente, por ende, sin virtualidad probatoria.</p> |  |
|--|--|---|--|

| NRO | NRO DE EXPEDIENTE         | FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE (Peligro procesal)   | OPINIÓN DE AUTOR  |
|-----|---------------------------|--|---|
| 13  | 3977-2021-0-1501-JR-PE-01 | <p>Con respecto a este punto debe de tenerse en cuenta los fundamentos jurídicos vinculantes 39, 40, y 43 de la Casación 626-2013-Moquegua, no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo, criterio no taxativo descarta a priori la utilización de la prisión preventiva, la sola inexistencia de arraigo tampoco genera la aplicación automática de la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras medidas que pudieran cumplir estos fines por eso este requisito debe de valorarse en conjunto con otros para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga, ya que de la gravedad de la pena solo se obtiene un dato, sobre el peligro de fuga que debe ser valorado en conjunto con otros requisitos que también lo sustentan, el peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la cual se dicta, la que ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional y se divide en dos: peligro de fuga y peligro de obstaculización probatoria, empero solamente basta que concurra uno de</p> | <p>En el presente caso en juez fundamenta la carencia de arraigos del imputado, además sostiene que el imputado al haberse fugado del lugar de los hechos se habría comportado de forma inadecuada durante el</p> |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>estos para que pueda proceder una prisión preventiva. En el caso en particular el RMP ha sostenido que concurre el peligro de fuga ya que ha mencionado que el imputado carece de arraigo domiciliario ya que las direcciones que se señalan son múltiples, la que ha señalado en su declaración, la que figura en su ficha de RENIEC, incluso en la ciudad de Lima y la que finalmente menciona que sería su domicilio en los DNIS que aparecen de sus hijos, los cuales también varían del domicilio que habría señalado en su declaración, por otro lado, señala de que no existe arraigo, porque no habría acreditado su arraigo laboral con documento idóneo y si bien es cierto la defensa en este acto habría presentado documentos de que sería casado y tendría dos hijos; sin embargo, no existe un acta de matrimonio o un acta de convivencia que certifique dicha unión, asimismo los domicilios que figuran en los DNIS de la supuesta pareja y de los hijos que menciona no es lo que ha señalado, por lo cual no existe certeza de que el imputado tenga una relación estable o convivencial con la persona de Jeny Rojas Flores ya que esta ha señalado como domicilio en pasaje Cesar Vallejo 124 sector 9 Chilca Huancayo Junín, dirección distinta,</p> | <p>procedimiento, habiendo ocasionado con ello la muerte de la víctima, asimismo, sostiene que no efectuó reparación alguna hacia los familiares de la víctima, sin embargo la fundamentación resulta carente de una motivación cualificada en</p> |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>ya que el imputado ha mencionado que vive en el Jr. Ramón Castilla 878 Huachac-Chupaca, y que también difiere del domicilio que aparece registrado en el DNI de sus menores hijos de Pasaje César Vallejo 124, por lo cual no existiría en cuanto a un arraigo domiciliario mucho menos laboral y que existe el peligro latente de que pueda eludir la acción de la justicia como así lo ha expresado cuando trató de huir del lugar del accidente de tránsito y que es precisamente por el delito de fuga que también se le investiga; por su parte en cuanto al arraigo laboral también no ha presentado algún documento que acredite dicho vínculo laboral en su condición de supuesto chofer ya que solo se tiene la licencia de conducir. Por su parte la defensa técnica refiere de que su patrocinado vive en el jirón Ramón Castilla 878 Chupaca, de conformidad a la declaración brindada, que es el hecho real u objetivo que tiene esposa e hijos y que tiene contrato en la empresa cargo 1 en su condición de chofer que esta argumentación lo ha presentado en forma virtual a la fiscalía con fecha 23 de diciembre del 2021 el mismo que ha sido enviado al WhatsApp de la fiscalía y del suscrito para su pronunciamiento, el recibo de luz coincide con</p> | <p>virtud a que es natural que por el miedo natural que tuvo en el momento de los hechos este haya reaccionado de forma instintiva. En cuanto a la reparación del daño, el juez simplemente hace una mención formal de que no se habría efectuado la</p> |
|--|--|--|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>los datos expresados en su instructiva por lo cual si tendría arraigo y tendría la posibilidad o la pre disposición de resarcir los daños ocasiones no obstante que no ha podido contactarse con los familiares de las víctimas y pretende canalizarlo a través de los órganos respectivos. En su réplica el RMP persisten el hecho de que no existe arraigo, no existe la posibilidad de una pena inferior a cuatro años de pena privativa de libertad, el comportamiento del imputado el de haberse intentado dar a la fuga y que habría sido intervenido por terceras personas a 200 metros del lugar de los hechos, además de habertenido investigación por incumplimiento de normas sanitarias, entre otros argumentos y no se encuentra acreditado su condición de chofer. En su réplica la defensa persiste de que si existe arraigo de que debiera adoptarse otra medida y que se emita la resolución respectiva conforme ley. Con respecto al tercer presupuesto a contemplar que lo constituye el peligro procesal el cual debe de tenerse en cuenta lo señalado en la casación 626-2013-Moquegua, específicamente los artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal, refiriéndose a las dos vertientes: peligro de fuga y peligro de obstaculización,</p> | <p>reparación, sin embargo, no analiza la situación económica del imputado y las circunstancias en que se encontraba por lo que la motivación esbozada resulta aparente.</p> |
|--|--|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>la citada norma tiene dos supuestos diferentes para que concurra este requisito será suficiente la presencia de alguno de ellos, en ese sentido, para calificar el peligro de fuga se tendrá en cuenta el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, o las facilidades para abandonar definitivamente el país o pertenecer oculto, así como la gravedad de la pena que se espera del resultado del procedimiento, la importancia del daño resarcible, la actitud del imputado que adopta voluntariamente frente a él, el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior en la medida que indique su voluntad de someterse a la percepción penal, mientras para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado destruirá, modificará u ocultará, suprimirá, falsificará elementos de prueba incluirá que otros coimputados, testigos o peritos declaren falsamente o se comporten de manera desleal o residente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos. Sobre el particular tenemos lo siguiente con respecto al arraigo que es el primer punto para analizar con respecto al peligro de fuga</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>previsto en el artículo 269, el arraigo en el país del imputado determinado por el domicilio, residencia habitual, asistencia de la familia y de sus negocios, trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; en el presente caso la defensa no ha presentado ante el órgano jurisdiccional la documental que habría presentado ante el señor fiscal y que ha oralizado en esta audiencia, pero del análisis de los mismos si bien arraigo puede tener cualquier persona, se dice en doctrina que hasta un mendigo podría tener arraigo, pero lo objetivo aquí es determinar si ese arraigo pueda vincularse a algo o a alguien y que este arraigo permita al imputado someterse al decurso de las investigaciones, es decir, a no aludir a esa posibilidad, en el presente caso se menciona que el imputado tiene arraigo en el que domicilia en el jirón Ramón Castilla 878-Chupaca, sin embargo, no existe algún certificado domiciliario que acredite dicha situación, más por el contrario, en su DNI en primer término señala que el imputado se haya registrado en la ficha de RENIEC en, asociación de vivienda dignidad nacional LT -20 Chosica Lurigancho- Lima, ahora de la documentación que ha presentado en cuanto al</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>DNI de sus dos menores hijos y de su esposa conforme señala también difiere la dirección ya que se señala en pasaje Cesar Vallejo 124 sector 9 Chilca-Huancayo, es decir, se advierte que los domicilios que se señalan son múltiples y varían, no se condicen, máxime que no existe una certificación que acredite donde es la residencia habitual del imputado, en cuanto al arraigo laboral se ha hecho precisión de que trabaja en la empresa Cargo 1, siendo una empresa de transportes de mercadería, encomiendas, sin embargo tampoco se advierte contrato de trabajo que establezca o acredite dicha situación, pero en el entendido de que esto sea cierto, ya que se ha advertido de que ha existido pues mercadería dentro del camión que incluso se ha hecho la entrega de la mercadería que ahí se encontraba al representante de esta empresa Cargo 1, pero no se podría señalar que este arraigo laboral sería de calidad, porque justamente en el ejercicio de su oficio de chofer es que no solamente habría conducido en estado de ebriedad, sino que una vez que se produjo el accidente habría tratado de darse a la fuga, entonces considerar que es conductor de una empresa de transporte de encomienda tiene arraigo laboral, esto no se</p> |  |
|--|--|---|--|



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>condice con el hecho, es decir ese arraigo, no sería de calidad porque justamente en el ejercicio de su oficio de chofer habría trasgredido, no solamente normas reglamentarias -técnicas de tránsito- sino que habría conducido en estado de ebriedad y además una vez producido el accidente habría intentado darse a la fuga, entonces no podríamos decir que ese arraigo que le da el hecho de ser chofer de una empresa hace que la posibilidad de fuga no pueda evidenciarse, en cumplimiento de ese oficio es que habría trasgredido normas técnicas de tránsito, habría cometido delito de conducción en estado de ebriedad, que justamente produjo las lesiones culposas y el homicidio culposo; y en el delito de homicidio culposo tiene la agravante de la conducción de un vehículo en estado de ebriedad y produjo el resultado de la muerte, esto en el entendido de calificarlo como homicidio culposo, pero obviamente se advierte que en el cumplimiento de su oficio es que habría trasgredido la norma penal y si esto es así no podría justificarse ni usarse a su favor el hecho de ser conductor o de ser chofer, ya que justamente en el cumplimiento de dicho oficio es que se habría cometido el delito que hoy es</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>materia de investigación por el cual se está requiriendo la prisión preventiva; por lo cual este despacho considera que no existiría un arraigo laboral de calidad; en cuanto al arraigo familiar si bien es cierto se advierte dos DNI de dos menores que tendrían el apellido del imputado; sin embargo, no se ha establecido de que estos convivan o dependan no solamente económicamente del imputado sino moralmente, ya que los domicilios que se señala no se condicen con el domicilio que ha señalado el imputado en su declaración y en el acto de la audiencia, estos difieren, no se acredita tampoco la relación de casado con la persona que señala que sea su esposa, ni un acta de matrimonio o convivencia que lo certifique añadido a eso el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, el imputado al haber cometido el delito lejos de asumir la responsabilidad trató de fugarse a efectos de no ser identificado, sin importarle el resultado que habría ocasionado producto de esa conducción temeraria en estado de ebriedad, desde Pachacayo hasta Orcotuna venía tomando caña y por máximas de la experiencia, la caña no es para evitar el sueño a diferencia de la coca, ese</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>argumento no puede tomarse como válido, en cuanto a la gravedad de la pena haciendo la sumatoria es grave posibilita que la pena sea mayor de cuatro años, estando al concurso real, quizás esa reacción no sea así siempre cuando no se hubiera dado a la fuga y el hecho hubiese quedado en homicidio culposo o lesiones culposas, pero producto de esa fuga es que se habría consumado la muerte de una de las víctimas, no solamente estamos ante la falta de un arraigo de calidad sino también ante la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y no existe tampoco una actitud voluntaria del imputado de repararlo, ya que no se ha señalado ningún pago a los familiares de las víctimas previa a la audiencia a efectos de valorar el comportamiento o actitud de resarcimiento. Por estas consideraciones haciendo una evaluación conjunta del peligro de fuga en cuanto a lo que contiene este despacho llega a la conclusión de que existe peligro de fuga como así lo evidenció al momento de ocurrido los hechos.</p> |  |
|--|--|--|--|

| NRO | NRO DE EXPEDIENTE           | FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE (Peligro procesal)  | OPINIÓN DE AUTOR   |
|-----|-----------------------------|---|--|
| 14  | 01838-2021-18-1501-JR-PE-01 | <p>El Juzgado conforme a la Casación N° 626-2013/Moquegua, ha precisado que el peligro procesal debe analizarse desde dos vertientes; esto es, peligro de fuga y peligro de obstaculización. Aunque para calificar el peligro de fuga debe analizarse sus negocios o trabajo, las facilidades para abandonar definitivamente el país o pertenecer oculto; la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; la importancia del daño resarcible en la actitud que el imputado adopta voluntariamente frente a él y el comportamiento del imputado ante el procedimiento o en un procedimiento anterior en la medida que indique su voluntad de someterse a la investigación; mientras que el peligro de obstaculización implica que el investigado pueda influenciar a que testigo o peritos declaren falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o inducir a otros a realizar tales comportamientos. Sobre el particular tenemos lo siguiente; la defensa técnica ha presentado recibos de agua y luz que dan cuenta que el domicilio de su</p> | <p>El juez basa su resolución en la ausencia de arraigos y en la gravedad de la pena efectuando una motivación general, en puridad su justificación radica en que el imputado al momento de su intervención,</p> |

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>patrocinado es en Av. Túpac Amaru S/N; Chilca a nombre de Gonzalo Álvarez Contreras que sería el padre del imputado.</p> <p>En el recibo de agua señala Av. Túpac Amaru N° 382 Chilca; en este recibo sí se precisa la dirección, y según constatación y verificación domiciliaria se ha podido advertir la presencia del Señor Gonzalo Álvarez, padre del imputado. Por otro lado, se le ha encontrado al investigado portando una mochila en cuyo interior tenía pantalones chompas y otras prendas de vestir –ropa interior-, por lo cual hace inferir de que este tenía la intención de abandonar el lugar donde se encontraba para evadir su responsabilidad antesu inminente captura.</p> <p>Cabe señalar que el domicilio ubicado en Av. Túpac Amaru N° 380 se ha verificado también la presencia del padre del investigado, aunque no de la madre quién sería una persona anciana y que habría declarado a través de una declaración jurada, que su hijo es quien se ocupade ella; en ese sentido, tendría domicilio conocido. Por otro lado, no se ha acreditado la existencia de calidad de arraigo laboral ya que efectivamente este señaló en el acta de ocurrencia policial de que es estudiante; en ningún</p> | <p>habría tenido una mochila con prendas de vestir, dinero y tarjetas de crédito, objetos que según la apreciación del juez una persona usa para ausentarse de un lugar, sin embargo no impregna en su justificación bajo que máxima de la</p> |
|--|--|---|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>momento dijo que era ayudante de construcción; mencionó que es albañil en su declaración; empero, no existe en el documento de Constancia de trabajo una precisión con respecto al salario, al lugar de trabajo, horario y lugar donde realiza dicha actividad. Es un certificado de trabajo que solamente cuenta con la firma de David Crisóstomo González, quien sería el empleador, pero no adjunta un contrato del cual se puede advertir que el imputado lo haya suscrito y conforme se tiene sólo habría ayudado en la construcción desde el 4 de enero hasta el 2 de julio del presente año; esto no genera convicción en el juzgador para sostener que efectivamente el señor se venía dedicando al rubro de la construcción una vez que salió del ejército. Se tiene que verificar la existencia de un arraigo laboral que lo asiente o arraigue en esta localidad, y no solo justificar un eventual trabajo. Por otro lado, tampoco genera convicción el hecho que al no contar con trabajo conocido, menos con información sobre su remuneración, cómo es que pueda sufragar los gastos de la manutención de sus señores padres. No se encuentra acreditado que el padre dependa económica o moralmente del investigado quien tiene 23</p> | <p>experiencia, regla lógica o científica concluye en dicha aseveración, existiendo en este extremo una motivación no cualificada ergo aparente.</p> |
|--|--|--|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>años; lo mismo ocurre con su señora madre, pues si tiene la condición de estudiante que había señalado en primera instancia, el contrato ofrecido no puede acreditar una relación de trabajo de calidad y que lo arraigue en esta localidad; máxime que existe el antecedente de que el investigado fue capturado portando una mochila en la cual se le encontró prendas de vestir, ello en cierto modo denota que el investigado se iba a ausentar por algún tiempo de su vivienda y en aquella mochila no se encontró herramientas, prendas de trabajo que tengan que ver con el desempeño de un oficio o actividad laboral, sino por el contrario, fueron prendas de vestir que usualmente uno lleva cuando va ausentarse de su lugar habitual de residencia. En tal sentido, este hecho corroborado con el tema de que no existe un arraigo laboral de calidad, ni tampoco familiar ya que no se encuentran personas que dependen económica y moralmente de él, máxime que no tendría la posibilidad tampoco de poder atender las necesidades económicas de sus señores padres, ahora no solamente se ha encontrado</p> <p>prendas de vestir en la mochila, sino dinero; y aunque no en un monto</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>considerable, pero sí tarjetas de crédito; sin bien es cierto, no se ha establecido el monto que podrían contener dichas tarjetas, no es óbice para cuestionar que no le era posible abandonar su residencia ya que no se podría atribuir dicha prenda de vestir a una actividad laboral y presuntamente iba a realizar fuera de su hogar. En cuanto a la naturaleza del delito, si bien es cierto el investigado habría conducido al agraviado hasta el hospital juntamente con el serenazgo y la policía, empero, si se tiene en cuenta la gravedad del delito y la pena que se espera hace que exista peligro de fuga, realizando un análisis conjunto de casa supuesto –véase Resolución Administrativa N°325-2011-CE/PJ). En cuanto al peligro de obstaculización de la actividad probatoria; este juzgado concluye que no existe un dato objetivo sobre el particular, pero advierte que sí existe peligro de fuga al carecer del investigado de arraigo familiar y laboral.</p> |  |
|--|--|---|--|



| NRO | NRO DE EXPEDIENTE           | FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE (Peligro procesal)   | OPINIÓN DE AUTOR   |
|-----|-----------------------------|--|--|
| 15  | 01501-2021-92-1701-JR-PE-01 | <p>Con respecto a este punto debe tenerse en cuenta los fundamentos jurídicos vinculantes 39, 40 y 43 de la Casación N° 626-2013-MOQUEGUA, no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo criterio no taxativo descarta a priori la utilización de la prisión preventiva, la sola inexistencia de arraigo tampoco genera la aplicación automática de la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras medidas que pudieran cumplir estos fines, por eso este requisito debe de valorarse en conjunto con otros para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga, de la gravedad de la pena solo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga que debe ser valorado en conjunto con otros requisitos que también lo sustentan, el peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la cual se dicta la que ha sido reconocido en la Jurisprudencia Constitucional y se divide en dos: peligro de fuga y peligro de obstaculización probatoria, empero sólo basta que concurra una de estas dos para que pueda</p> | <p>El juez sustenta su decisión en la carencia de arraigo y haciendo una mención genérica de la gravedad de la pena lo cual resulta en una motivación aparente ya que no se ha explicitado una fundamentación cualificada de los</p> |

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  | <p>proceder una prisión preventiva. En el caso en particular, Ministerio Público ha sostenido ambos supuestos de peligro procesal, es decir, peligro de fuga y peligro de obstaculización, con respecto al peligro de fuga refiere que el imputado ha manifestado hasta tres domicilios, es decir, en su declaración indagatoria ha señalado que vive en Jr. Tumi S/N, distrito de El Tambo; sin embargo, no ha podido acreditarlo; asimismo en la constatación se ha realizado en otra dirección, pje. Libertad Lote 03-El Tambo, distinto a lo señalado en su declaración, en este se ubicó a la persona de Odis Belén Luís Salas, quien señaló que el imputado vive en dicho domicilio, no obstante, en la Ficha de RENIEC figura como Jr. Antonio de Zela N° 124-Chilca, que es un domicilio totalmente distinto al declarado; en ese sentido, no existe arraigo domiciliario; en cuanto al arraigo familiar, el imputado es soltero, sin embargo, no lo ha acreditado, además, en la pregunta con quien vive, refirió que vive con su conviviente y 04 hijastros; sin embargo, dada su calidad de padrastro no se encuentra sometido o arraigado familiarmente ya que este no depende de él, tampoco hay algún medio probatorio que acredite dicha aseveración;</p> | <p>otros factores para tomar en consideración para la imposición de la prisión preventiva</p> |
|--|--|--|---|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | <p>en cuanto al arraigo laboral, ha señalado que tiene como ocupación taxista; sin embargo, no ha acreditado ese dicho con algún documento, constancia o certificación, u otro documento idóneo; más aún no ha cumplido con acreditar que cuente con algún trabajo conocido o labor alguno; sobre la gravedad de la pena, esta se tiene, dada la gravedad del delito de robo agravado; sobre la magnitud del daño causado, en el presente caso es un delito pluriofensivo que protege el patrimonio y la integridad del agraviado; en cuanto a su comportamiento en el presente caso ha colaborado parcialmente durante las diligencias, pero se entiende que el investigado está obligado a colaborar con las investigaciones; en cuanto al peligro de obstaculización podría influir en ocultar algunos medios probatorios, es evidente que el imputado en libertad podría influir negativamente en la investigación, toda vez que el testigo Grover viene a ser su familiar cercano, siendo ello, un testigo para coadyuvar a la identificación del otro sujeto en proceso de identificación; entonces, existiendo riesgo razonable de que en libertad pueda influir negativamente con las investigaciones, existe obstaculización probatoria.</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>Al respecto la defensa técnica señala que en este caso ha presentado algunos documentos en cuanto a los arraigos, lo cual ha señalado que su patrocinado domicilia en el pje. Libertad Lote N° 03-El Tambo, que es el mismo domicilio que señala del Jr. Tumi S/N -Mariátegui –El Tambo, conformese puede ver del certificado domiciliario que adjunta de la Municipalidad Distrital de El Tambo; en cuanto a su arraigo familiar el imputado convive con Odiel Belén Luís Salas quien sería su conviviente hace 05 años atrás, y tendrían 04 hijos, siendo el imputado padrastro de los mismos, de nombres Ángelo, Zarela, Yubdiel y Thiago, para ello presenta una declaración jurada de Odiel Belén Luís Salas con firma legalizada notarial; en cuanto a su arraigo laboral presenta una constancia suscrita por el licenciado Walter Contreras Lazo, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Taxi Jet E.I.R.L. en la que deja constancia que Francisco Felipe Salvatierra Quintanilla, identificado con DNI N° 70019903, trabaja como conductor en laprestación de servicios de taxi en la provincia de Huancayo, desde el 05 de enero de 2018 hasta el 25 de mayo 2021, demostrando en este tiempo</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>puntualidad, eficiencia y responsabilidad durante su permanencia, documentos que en su réplica el Ministerio Público está cuestionando ya que no debe tomarse se encuentra por ser documentos solo para trámites administrativos, en el caso del certificado domiciliario; en el caso de la constancia de trabajo es de fecha 25 de mayo 2021, en el caso de la declaración jurada también es de fecha 25 de mayo de 2021, por lo cual cuestiona dichos documentos; a lo cual en su réplica la defensa refiere que estos documentos han sido efectuados en la fecha, pero que sí deben ser considerados ya que son documentos que cuentan con firma legalizada en el caso de la declaración jurada de convivencia, la constancia es un documento que acredita que el imputado se venía desempeñando como taxista y que el domicilio de pje. Libertad es el mismo del Jr. Tumi S/N –Mariátegui El Tambo, por lo cual debe considerarse tales documentos.</p> <p>Al respecto, este despacho considera con respecto a los arraigos, debe tenerse en cuenta la constatación fiscal domiciliaria y/o verificación domiciliaria que se habría hecho en el domicilio, a efectos de verificar si es</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>que resulta cierto de que el imputado tiene una conviviente, en la constatación se advierte que se hizo en el pje. Libertad Lote N° 03-El Tambo, se pudo verificar una vivienda de material noble, tres pisos, tres puertas metálicas color plomo, con suministro N° 81468067, y que al tocar la puerta se entrevistaron con Odil Belén Luís Salas con DNI N° 70367886, quien refirió ser la pareja del investigado, en el cual se pudo observar en el interior un ambiente separado con ropero de madera el cual divide un dormitorio, una cocina, comedor, donde se observa una cama de dos plazas con madera, con menajes propios del hogar, perteneciente a los antes mencionados, empero no se ubicó a ninguno de los cuatros hijos de su conviviente, de quienes se ha hecho referencia, ni tampoco ambientes o prendas de vestir de los mismos, por lo cual este despacho puede advertir de que el arraigo domiciliario se verifica, pero no el familiar, ya que el certificado domiciliario también corresponde al pje. Libertad Lote N° 3-El Tambo-Huancayo, que es el domicilio que se habría constatado y verificado la existencia de la persona</p> <p>de Odil Belén Luís Salas quien sería la pareja o conviviente del imputado,</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>mas no así con respecto a los cuatro hijos, en tal sentido si hubiera un arraigo domiciliario, aunque no un arraigo familiar de calidad. En cuanto al domiciliario, más allá que figure en su Ficha de RENIEC otra dirección, lo cualno imposibilita que en principio uno pueda tener más de una dirección o más de un domicilio, y que tampoco puede variar de domicilio, y el que actualmente es el domicilio no sea el mismo que aparece en la Ficha de RENIEC, por lo cual, arraigo domiciliario existe.</p> <p>En cuanto al arraigo laboral, hay una constancia expedida por Walter Contreras Lazo, en su calidad de Gerente General de la Empresa Taxi Jet, que es una empresa de transportes y servicios múltiples –taxi; sin embargo, esta constancia no podría tomarse en cuenta ya que precisamente ejerciendo ese oficio es que el imputado habría sustraído las pertenencias dela agraviada en cuanto al celular, vehículo al cual se le alteró el número de placa y el número de flota precisamente para no ser identificado; sin embargo, gracias a las cámaras de visualización se pudo llegar no solo a identificar el</p> <p>vehículo, sino que permitió identificar al conductor de este, que</p> |  |
|--|--|--|--|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>eventualmente tendría una de las características dadas por la agraviada, esto es, de que se trate de una persona de estatura alta; en tal sentido, esta constancia de trabajo de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples JET, no podría servir de sustento para acreditar un arraigo laboral y resulta cuestionado precisamente porque con uno de los vehículos de dicha empresa, y con dicho oficio se habría cometido un ilícito penal que es el robo agravado, que se investiga. En tal sentido, no puede servir de arraigo laboral el oficio de taxista del cual se sirvió para la perpetración del evento delictivo, máxime que después de lo sucedido es evidente que el propietario no continuaría con emplear al imputado. En cuanto a la gravedad del delito, comportamiento del imputado y obstaculización de la actividad probatoria, considera este despacho, de que efectivamente el delito que se investiga es grave, y tiene una penalidad que excede los 04 años, estableciendo un mínimo de 12 años; entonces haciendo una valoración en cuanto a los elementos o en todo caso a las circunstancias que se toma en cuenta para valorar en cuanto si en el caso en concreto existe o no peligro procesal, en el</p> |  |
|--|--|--|



|  |   |
|--|---|
|  | <p>presente caso, teniendo en cuenta lo que se ha mencionado en cuanto a los arraigos, considera este despacho que el supuesto arraigo laboral está cuestionado por el tema que haciendo uso de su herramienta de trabajo es que se habría cometido el evento delictivo y si bien es cierto, tendría pareja; sin embargo, los hijos de su pareja no son suyos, además de no haberse verificado su presencia en la constatación domiciliaria, ni tampoco se ha acreditado su existencia con documento alguno -DNI o actas de nacimiento- por lo cual podría eventualmente, estando a la gravedad del delito y a la pena que se espera, eludir la acción de la justicia, por lo cual este despacho, haciendo una ponderación del arraigo y haciendo una ponderación del delito y del comportamiento procesal, valorando negativamente el tema del supuesto arraigo laboral, puesto que el imputado ha utilizado el vehículo no solamente para alterar los datos de identificación del mismo, en cuanto a la placa y la flota; sino que ha utilizado este medio para poder sustraer el celular de la agraviada con participación de otro sujeto no identificado, pero menciona que es un tal “Kenyo”, no sin antes amenazar de muerte y lesionar</p> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
|  | <p>a la víctima para que suelte el celular, causándole las lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal, por lo cual en el presente caso, este despacho encontraría que existe eventualmente la posibilidad de que el imputado pueda eludir la acción de justicia –peligro de fuga-, no encontrando de forma objetiva circunstancias de obstaculización de la actividad probatoria, pero si encuentra la posibilidad de que el imputado pueda eludir la acción de justicia, porque eventualmente el oficio de taxista puede ejercerlo en cualquier lugar del país entonces el tema de la convivencia no lo sujeta ni lo ata a que pueda permanecer en esta localidad para fines de la investigación.</p> <p>En tal sentido, concurre el peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga.</p> |
|--|--|